



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Delitos e Infracciones Aduaneras

Un análisis de sus diferencias en base al tratamiento legal.

Tipo de Proyecto: Investigación aplicada

Carrera: Abogacía

Universidad: Siglo 21

Apellido y Nombre: Thomas Belén Andrea

D.N.I: 31.044.788

Número de legajo: ABG05677

Año: 2017

RESUMEN

El *Derecho Aduanero* constituye una de las leyes especiales que integran el llamado Derecho Penal Económico; esa ley se traduce en un código sistemático y ordenado que en principio podría denotar cierta autonomía de la materia, no obstante no es un derecho autónomo ya que recurre supletoriamente a las normas del *Derecho Penal Común*, en tanto ellas no estén incluidas expresa o tácitamente por su propia normativa.

El Código Aduanero posee una sección entera dedicada a las *Disposiciones Penales*; allí se legisla sobre los tipos *delito e infracciones aduaneras*, sin embargo, se ha advertido que entre estos dos tipos penales con designación y tratamiento diferente, existen puntos de encuentro que provocan problemas interpretativos en su aplicación, tal como la distinción propiamente dicha entre ambas figuras.

Así es como el delito de contrabando es confundido con las infracciones tipificadas, por lo que es necesario abordar la temática desde diferentes posturas para determinar la diferencia y su posterior aplicación.

En la práctica se han presentado temas controvertidos en cuanto a la aplicación de una figura o de la otra y la delimitación conceptual correspondería en materia legislativa, ya que tanto doctrina como jurisprudencia no mantienen un criterio diferenciador unánime, lo que provoca de esa manera que al momento de aplicar la legislación al caso concreto la solución se vea envuelta en la *valoración discrecional* del juez que le compete la causa.

En el presente trabajo se desarrolla el delito de contrabando y las distintas infracciones aduaneras tipificadas en el código aduanero, como así también, se analiza la naturaleza jurídica de ambas figuras, su alcance, su reglamentación y su aplicación a casos concretos, para que a partir esa información se pueda establecer una comparación objetiva y de esa forma lograr determinar un criterio diferenciador.

ABSTRACT

Customs Law is one of the special laws that make up the so-called *Economic Criminal Law*, that law involves a systematic and orderly code that in principle could denote a certain autonomy of the subject, although it is not an autonomous right since The norms of the *Common Criminal Law* are aplicated in a supletory way, as long as they are not included expressly or tacitly by its own rules.

The Customs Code has an entire section dedicated to the *Criminal Provisions*, where it legislates on *types of crime and customs infractions*, however, it has been noticed that between these two types of penalties with different designation and treatment, there are meeting points that cause interpretive problems in its application, such as the distinction itself between the two figures.

This is how the offense of smuggling is confused with typical offenses, so it is necessary to approach the issue from different positions to determine the difference and its subsequent application.

In practice, controversial issues have been presented in terms of the application of one figure or the other, and the conceptual delimitation would correspond to legislation, since both doctrine and jurisprudence do not maintain an unanimous differentiating criterion, provoking that at the moment of the application of th legislation to the specific case the solution depends on the discretionary assessment of the judge of the case.

In the present work, the offense of smuggling and the different customs offenses established in the customs code will be developed, as well as the legal nature of the two figures, their scope, their regulation, and their application to specific cases, so that all this information can be established an objective comparison and then achieve a differentiating criterion.

Índice

Introducción	6
Capítulo 1 Delitos Aduaneros	
1.1 Concepto. Presupuestos	7
1.2 Contrabando. Concepto Amplio	8
1.2.1 Naturaleza jurídica	8
1.2.2 Bien jurídico protegido. Análisis del artículo 863 del Código Aduanero	9
1.2.3 Análisis del tipo penal. Evolución	12
1.2.4 Modalidades específicas. Artículo 864 del Código Aduanero	13
1.2.5 Agravantes. Artículo 865 y 866 del Código Aduanero	22
1.2.6 Encubrimiento de contrabando	32
Capítulo 2 Infracciones Aduaneras	
2.1 Concepto. Análisis del artículo 892 del Código Aduanero	35
2.2 Naturaleza jurídica	36
2.3 Bien jurídico protegido	37
2.4 Tipos de infracciones receptadas en el Código Aduanero. Noción	37
2.4.1 Contrabando menor	37
2.4.2 Declaración inexacta y otras diferencias injustificadas	40
2.4.3 Mercadería a bordo sin declarar	44
2.4.4 Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio	46
2.4.5 Transgresión a los regímenes de destinación suspensiva	49
2.4.6 Transgresión a los regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas	52
2.4.7 Transgresión al régimen de envíos postales	56
2.4.8 Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales	57
2.4.9 Otras transgresiones.....	62
Capítulo 3 Diferenciación entre Delitos Aduaneros e Infracciones Aduaneras	
3.1 Delito e infracción. Diferenciación de grados	65
3.1.1 Posición cualitativa. Análisis	65
3.1.2 Posición cuantitativa. Análisis	66
3.2 Delito aduanero e infracción aduanera	67
3.3 Delimitación entre delito e infracción aduanera	69
3.4 Dificultades actuales en la delimitación de delitos e infracciones aduaneras	70
Capítulo 4 Análisis. Casos prácticos	

4.1 Análisis entre el delito de contrabando tipificado en el artículo 864 inciso b) y la declaración inexacta y otras diferencias injustificadas (artículo 954)	
4.1.1 Legislación vigente	74
4.2.1 Posición doctrinaria y jurisprudencia	76
4.2 Análisis del delito de encubrimiento de contrabando (artículo 874) y la infracción de tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales (artículos 985, 986 y 987)	
4.2.1 Legislación vigente	82
4.2.2 Posición doctrinaria y jurisprudencia	83
Conclusión	88
Bibliografía	93
Anexo	97

Introducción.-

En un mundo altamente globalizado, donde las comunicaciones y los intercambios comerciales son cada vez mayores, es necesario por parte de los países que lo integran, adaptarse a los cambios continuos que se generan y consecuentemente armonizar y clarificar sus normativas en post de proteger los bienes jurídicos tutelados.

Argentina es un país de economía abierta; a través de sus operadores, no solo comercializa al mundo sino que también adquiere productos del extranjero, y no olvida aplicar cuando es necesario instrumentos de protección a la industria para mantener con cierta estabilidad la balanza comercial; a partir de allí surgen relaciones comerciales internacionales que es necesario regular para la protección de la hacienda pública, el bienestar general y la actividad fiscalizadora del estado.

Por ello surgen las aduanas, que a través de sus funcionarios fiscalizan el debido control al ingreso y salida de mercaderías en las condiciones que la ley reglamenta. Esa ley, de carácter especial, forma parte del Derecho Penal Económico y del Derecho Penal Común, y se conoce como Código Aduanero.

El Código Aduanero en su Sección XII reglamenta sobre las infracciones y delitos aduaneros y en este sentido rige plenamente el artículo 4¹ del Código Penal. Sin embargo, dentro de ambas figuras es evidente percibir cierta ilación que dificulta su diferenciación y su posterior aplicación.

Así, en la práctica jurídica se presentan casos en los cuales es necesario distinguir entre el delito contrabando simple y algunas infracciones aduaneras. Como por ejemplo para citar algunos: el delito de contrabando agravado por el uso de documentación apócrifa (art. 864 inciso b) con la declaración inexacta (art. 954) o bien, el encubrimiento del contrabando (art 874 inciso d) con la tenencia injustificada de mercadería extranjera (art. 987).

En el presente trabajo se analizan los ilícitos aduaneros tipificados, para determinar cuál es su diferencia, como así también se examina el bien jurídico protegido por el delito de contrabando y por cada infracción aduanera y si existe entre ellos alguna vinculación.

Por otra parte, se indaga acerca de la responsabilidad en materia de ilícitos aduaneros y si la infracción aduanera de declaración inexacta es susceptible de abarcar la conducta dolosa, sin que implique paralelamente la configuración de contrabando.

¹ ARTICULO 4°.- Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. (Código Penal de la República Argentina, 2007).-

Capítulo 1.-

Delitos Aduaneros.-

1.1 Concepto. Presupuestos.-

El Código Aduanero en su artículo 862 reza: “*Se consideran delitos aduaneros los actos u omisiones que en este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de este código*”. Con esta disposición, que parece amplia, el legislador buscó considerar otras figuras delictivas además del contrabando, como ser el caso de los actos que lo posibilitan.

Al abordar los delitos aduaneros, es necesario conocer previamente cuáles son sus presupuestos básicos, entonces, hablamos de territorio aduanero, mercadería e importación y exportación.

El territorio aduanero es el ámbito territorial sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también los enclaves² constituidos a su favor en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. A su vez se habla de territorio aduanero general y especial. El primero es aquél en el que se aplica el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, y en el segundo se aplica un sistema especial. Según el Código Aduanero mercadería constituye todo objeto susceptible de ser importado o exportado, e incluye servicios prestados en el exterior y derechos de autor y propiedad intelectual. Importación es la introducción de mercadería al territorio aduanero y exportación, la extracción.

La introducción o extracción de mercadería dentro o fuera del territorio aduanero puede lograrse a través de un acto lícito, mediante el cual la mercadería es librada a plaza o al exterior cumpliendo los trámites exigibles, o bien mediante un acto ilícito, de forma irregular, que se traduce en un delito aduanero.

Los delitos aduaneros constituyen una actividad dinámica, que se relaciona con la política económica de un país; se trata de una actividad sin riesgo personal, de gran tecnicismo, que produce grandes beneficios económicos y tiene como sujeto pasivo al Estado.

² Enclave: Ámbito sometido a la soberanía de otro Estado, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional.

1.2 Contrabando. Concepto amplio.-

Podemos empezar diciendo que el delito de contrabando es un delito económico. La conceptualización del delito económico no ha sido fácil de desarrollar a lo largo de los últimos años y en la actualidad se estudia, desde dos concepciones diferentes, una concepción estricta y una amplia, apoyadas en la delimitación del bien jurídico protegido. El concepto estricto hace hincapié en las infracciones que lesionan o ponen en peligro la actividad interventora y reguladora del Estado, mientras que el concepto amplio las extiende a las que se cometan contra el orden económico, entendido éste como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Así, Pérez del Valle (2000) conceptualiza a los delitos económicos como aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico.

Sin embargo, el delito de contrabando no se trata sólo de la vulneración de los intereses estatales referidos a la percepción tributaria, sino que también se proyecta sobre la protección de otras funciones inherentes a la aduana.

En el Capítulo I, del Título I, Sección 12 del Código Aduanero, se tipifica el delito de contrabando en sus distintas modalidades. El contrabando simple y genérico se prevé en el artículo 863. La norma siguiente se ocupa de las modalidades específicas. El artículo 865 introduce distintas circunstancias que agravan la punición de la figura simple y, por último, los artículos 866 y 867 también se ocupan de figuras calificadas de contrabando, que resultan mayormente reprochadas por el legislador en razón de las particularidades de los distintos objetos materia de contrabando, nocivos de alguna manera para la salud pública y potencialmente peligrosos para la seguridad común.

1.2.1 Naturaleza jurídica.-

La antigua Ley de Aduana en su artículo 187 preveía la figura del delito de contrabando simple, a través de los incisos a, b, c, d y e de los diferentes supuestos que lo constituían, contemplándose en el inciso f y último una forma residual o genérica que establecía dos supuestos alternativos: a) “todo acto u omisión tendiente a sustraer mercadería o efectos a la intervención aduanera”, b) “o a impedir, mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas”.

La ley 21.898 dividió el artículo 187 en dos apartados, el primero constituyó la figura genérica del contrabando y exigía que mediase ardid o engaño en la conducta punitiva, y el segundo los supuestos especiales del delito que se subdividió en incisos y sólo requería para su configuración que el autor actuase a sabiendas, aún sin mediar ardid o engaño.

El actual Código Aduanero tomó el texto del apartado 1 del artículo 187, mencionado precedentemente con algunas modificaciones terminológicas, y las hipótesis de su apartado 2, pasaron a integrar el artículo 864. La distinción entre uno y otro radica en la existencia de ardid o engaño que es preponderante en el actual artículo 863; en cambio en el 864 contempla algunos casos con características engañosas; no obstante solo basta la simple intención o dolo, esto es, conocimiento y voluntad de dificultar o impedir el control que las leyes acuerdan a la aduana.

Cuando el artículo habla de ardid o engaño exigido está haciendo referencia a inducir a otro mediante palabras u obras aparentes o fingidas, a creer lo que no es; traducido al hecho, la autoridad aduanera que ejerce el control a su cargo lo realiza en forma viciada por haber sido inducida al error.

Es importante destacar que el empleo del ardid o engaño exige como correlativa la existencia de una persona física sobre quien se ejerce y que está direccionado a dificultar o impedir su adecuado ejercicio de la función aduanera.

Se puede concluir entonces que la figura de contrabando exige que en la acción u omisión del actor exista ardid y engaño sobre la persona que ejerce las funciones de aduana, generando que el control sea dificultado o impedido; por lo tanto, si un actuar sin esas intenciones de dificultar e impedir, provocase ese resultado queda fuera de las previsiones de la figura y en consecuencia no constituye contrabando. Es en definitiva un delito formal o de pura actividad, esto es, se perfecciona con la pura acción del sujeto, sin que haya un resultado externo.

1.2.2 Bien jurídico protegido. Análisis del artículo 863 del Código Aduanero.-

El derecho penal es tutor de bienes jurídicos, de tal manera que esos bienes o valores, cumplen una función legitimante de la punición de ciertas acciones u omisiones que los lesionan o ponen en peligro y, para que la aplicación de una pena sea constitucional, es necesario que la conducta respectiva haya atentado contra un bien jurídico, lo haya lesionado o lo haya puesto en peligro.

La doctrina es unánime al tratar el bien jurídico protegido por la figura de contrabando, el cual es el adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendadas a la Aduanas (Vidal Albarracín H, 2006), por lo que se sostiene que se trata de proteger el tráfico internacional de mercaderías, con el objetivo de aplicar los regímenes tributarios y de prohibiciones vigentes.

Se observa, entonces, la necesidad de integrar la norma, mediante la determinación legal de las funciones que le competen a la aduana. El artículo 23 del Código Aduanero contemplaba las funciones esenciales de la ya disuelta Administración Nacional de Aduanas, que fue derogado por el actual y vigente Decreto 618/97, que dispuso el reemplazo de esa Administración por la Dirección General de Aduanas (DGA) dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). El artículo 11 en su párrafo primero dispone que:

“Constituyen aduanas las distintas oficinas que, dentro de la competencia que se les hubiere asignado, ejerzan las funciones de aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercadería, en especial las de percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con que las operaciones de importación y exportación se hallan gravadas y las de control del tráfico internacional de mercadería”.

A su vez, el tráfico internacional de mercaderías se encuentra condicionado por distintas prohibiciones, con la finalidad de atender a diferentes intereses del Estado. Son establecidas por el Congreso, mediante leyes; o por el Poder Ejecutivo, a solicitud de los distintos organismos; y la Aduana es el órgano de aplicación. El Código Aduanero, en los artículos 608 al 612 las enumera según su finalidad y alcance; así define como económicas a aquellas que buscan asegurar un adecuado ingreso de mercaderías, proteger la industria nacional, estabilizar los precios internos, como así también atender la necesidad de finanzas públicas. Las prohibiciones no económicas son establecidas por seguridad pública o defensa nacional, política internacional, salud pública, política alimentaria, entre otras. Por último, el Código clasifica y establece que serán de alcance absoluto cuando la importación de determinada mercadería esté impedida para todas las personas, sean de existencia física o ideal, y relativo, cuando se prevea una excepción en favor de alguna. Estos conceptos son claves al momento de controlar el tráfico internacional de mercaderías; conocer en detalle cuáles son las mercaderías o servicios alcanzados por estas prohibiciones es de suma importancia, debido a que el ingreso de una mercadería prohibida de alcance absoluto puede configurar el delito de contrabando y, asimismo, si fuera de alcance relativo, se podría estar en presencia de una infracción aduanera.

Con posterioridad a la entrada en vigencia del código aduanero, diferentes autores manifestaron su postura respecto del bien jurídico protegido por el delito de contrabando, Edwards por ejemplo, lo presentó diciendo:

“El bien jurídico protegido que se tutela por medio de la figura penal de contrabando es el ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías, que ejerce el servicio aduanero, y que se concreta en un doble objetivo: la aplicación y fiscalización de las prohibiciones de importar y exportar, y la percepción tributaria”, (1995, p. 9).

Tosi, en su libro *Derecho Penal Aduanero* dice:

“El bien jurídico tutelado es el control del ingreso y egreso de mercadería a territorio aduanero y la recaudación de impuestos o tributos correspondientes a dichas operaciones, como funciones que el Estado cumple a través de uno de sus organismos, la Dirección General de Aduanas”, (1997, p. 21/22).

Pablo H. Medrano, en su obra *Delito de contrabando y comercio exterior*, señala que:

“El control que constituye el bien jurídico del delito de contrabando es aquel que ejerce el servicio aduanero sobre las mercaderías que ingresan o egresan hacia o desde un territorio aduanero (general o especial), y que está enderezado únicamente y exclusivamente a posibilitar el ejercicio de las funciones de percibir los tributos específicamente aduaneros, aplicando eventualmente, los estímulos o beneficios correspondientes (devoluciones, reintegros, y reembolsos), y haciendo cumplir el régimen de prohibiciones que en relación con las importaciones y exportaciones se establezcan”, (1991, p. 175).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “LEGUMBRES S.A. y otro s/ contrabando”, Fallos 312:1920 (1989) dejó sentado:

“Que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para su punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del artículo 863 del código aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculicen el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones”.

También la jurisprudencia de otras instancias ha sostenido que el bien jurídico protegido por el tipo penal del contrabando está conformado por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías.

Sin embargo, el análisis no se puede agotar en esta definición; para completar el concepto es necesario conocer cuáles son las funciones de aduana y ésta no solo ejerce el control de lo que ingresa y egresa del territorio aduanero, sino que también ejerce un control físico de las mercaderías objeto de transacción; se trata de un control más amplio, que incluye funciones delegadas, como por ejemplo control de cambios , sanitarias, fiscales, de seguridad, que se vinculan a la Aduana porque fundamentan restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; así se observa que la norma penal en blanco se

complementa, ampliándose su tipo legal y, según Horacio Félix Alais, ello termina siendo violatorio del principio constitucional de reserva, ya que señala que:

“Las conductas consideradas como delitos e infracciones tienen que estar previstas, y se debe fundar la imputación a una ley anterior al hecho; este principio resulta derivado del principio constitucional establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional por el cual se preceptúa que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a terceros, sólo están reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados. Se aclara además que ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (2011, p. 292).

Finalmente, es importante aclarar que la sola afectación del control, sin lesión o peligro en otro bien jurídico, puede escapar a alguna hipótesis específica del contrabando (art. 864 C.A.), pero siempre quedará contemplada en la figura básica del artículo 863.

1.2.3 Análisis del tipo penal. Evolución.

La palabra contrabando obedece a un origen etimológico de la unión de dos voces: *contra*, que alude al hecho de tener una conducta opuesta a algún mandato, y *bando*, que en la edad media constituía una ley o pregón público de cumplimiento obligatorio. Por lo que a partir de esas definiciones se puede decir que contrabando consiste en importar o exportar mercancías por lugares no habilitados o cuando se ocultan, disimulan o sustraen de la intervención y control aduanero.

En nuestro ordenamiento jurídico la regulación del contrabando fue mutando de acuerdo a la realidad económica que se presentaba; de la misma manera sucedió con el bien jurídico protegido por esa figura penal.

En las Ordenanzas de Aduana, el artículo 1036 se refería a la clandestinidad, que se define como lo que se hace o se dice secretamente por temor a la ley o para eludirla.

Posteriormente, en el año 1923 se promulgó la ley 11.281 que introdujo los conceptos de ocultación y disimulo y estableció que el delito de contrabando quedaba configurado cuando existía un acto tendiente a sustraer las mercaderías de la verificación de la aduana.

En materia penal aduanera sobre contrabando el punto de partida fue la ley 14.129, sancionada el 23 de julio del año 1952; allí se mantuvo el tipo previsto en la ley 810 y la 11.281 y se agregó que existía independientemente de ocasionar un perjuicio fiscal. En esa ley ya se distinguía entre contrabando simple y calificado y las penas privativas de libertad fueron de 10 y 20 años, respectivamente, penas que fueron después atenuadas por la ley 14.391.

En 1952, se sancionó la ley 14.792, en la cual se amplió el concepto de contrabando y se entendió como tal a aquellas maniobras que se realizaban para impedir, no solo el ejercicio de la función aduanera, sino también el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas.

Más adelante, en el año 1967, la ley 17.586 sustituyó el tipo básico de contrabando, y reemplazó el término “delito” por “actos y omisiones”, además de agravar las penas. En 1974 la ley 20.509 retomó el sistema creado en la ley 14.792.

Por último, la ley 21.898 vino a modificar integralmente el sistema en materia penal aduanera; unos de los cambios significativos que trajo fue la de modificar la expresión “facultades” plasmada en el artículo 187 de la ley 14.792, por “funciones”, a fin de significar que no se trata de un poder-facultad, sino de un poder-deber, lo que significa que la aduana tenía y tiene el deber de cumplir con sus funciones. Por último, en el año 1981 surge una nueva modificación por la sanción de la ley 22.415, el Código Aduanero.

El delito de contrabando simple y genérico está regulado en el Capítulo Primero del Título I de la Sección XII, específicamente en el artículo 863 que establece que: *“será reprimido con prisión de dos a ocho años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones”*.

El actual Código Aduanero deja en claro que lo tutelado no es la recaudación fiscal, sino el adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, la cual es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías.

1.2.4 Modalidades específicas. Artículo 864 del Código Aduanero.-

En la figura del artículo 863, se abandona la relación de género a especie que la ley 21.898 efectuaba entre los apartados 1 y 2 del artículo 187. El artículo 864 contempla supuestos distintos de la figura genérica del 863.

En los supuestos del artículo 864, además de la exigencia del ardid y del engaño, se requiere la existencia de la mera intención, lo que significa que comprende el dolo directo como el indirecto o eventual³, pues el sujeto activo basta conocer que la conducta

³ Dolo genérico, se subdivide en directo (intención directa de causar un resultado determinado o previsto), indirecto (intención indirecta de causar ese resultado, que se extrae del carácter irremediable o inevitable que Belén Andrea Thomas
Legajo ABG05677

desplegada conduce a un resultado ilícito y, si bien la producción de éste puede no quererse directamente, se lo ratifica al no desistir de su realización pudiendo hacerlo.

Comenzando con el análisis de los supuestos, el artículo 864, modificado por el artículo 24 de la ley 25.986, establece en su primer inciso que: “*Será reprimido con prisión de dos a ocho años de prisión el que:*

“Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales casos”.

El antecedente directo del inciso en análisis es el artículo 187, ap. 2º, inc. A, de la Ley de Aduanas, texto conforme a la ley 21.898. Se señaló que en lugar de los vocablos “importare o exportare” debieron utilizarse las expresiones “introducción y extracción” debido a que los términos importación y exportación tienen una connotación de legalidad – por encima de la aceptación académica –, contradictoria con la circunstancia de tiempo (hora no habilitada, lugar no habilitado y desviación de las rutas señaladas) y modo (sustracción al control) (Código Aduanero Comentado, 2011 p. 141). En la actualidad se admite que se diga importación o exportación ilícita como expresiones delictivas.

Se recuerda que la actividad principal de la aduana es controlar el tráfico internacional de mercadería, por ello se establece que el ingreso y egreso de personas hacia o desde el territorio aduanero, como la introducción o extracción de mercaderías debe hacerse en las horas, por las rutas y por los lugares habilitados a tal fin, previa autorización del servicio aduanero (artículo 116, Código Aduanero), lo mismo sucede con los medios de transporte, los cuales al momento del arribo o la salida deberán hacerlo por los lugares habilitados y, en su caso, según lo dispuesto por el artículo 132 del Código Aduanero, por las rutas y dentro de los horarios establecidos; están obligados a presentar inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita, la documentación exigible según el medio de transporte de que se trate.

Cuando las obligaciones mencionadas precedentemente son incumplidas, dan lugar al presupuesto fáctico de la modalidad de contrabando contemplada en este inciso, y son tres las hipótesis de “introducción o extracción” ilegítima de mercaderías, teniendo en común la clandestinidad. Según Héctor Guillermo Vidal Albarracín: “*la clandestinidad implica la*

tiene éste), y dolo específico. En ambos, hay representación del resultado, que aunque no sea directamente, es ratificado por el sujeto en última instancia.

no sujeción al control aduanero, y significa eludir la intervención de la autoridad aduanera” (2006, p. 167).

Los tres supuestos previstos son:

1. Por lugares no habilitados.
2. Por lugares habilitados, pero en horas no autorizadas.
3. Por desviación de las rutas señaladas.

Héctor Guillermo Vidal Albarracín, en su obra *Delitos Aduaneros* enuncia:

“La introducción o extracción de mercaderías por lugares o en horas habilitadas a tal fin o que no se desvíe de las rutas señaladas para tales actos, necesariamente implica la intervención del servicio aduanero, por lo que, en dichos casos, para que pueda configurarse el delito de contrabando se requiere que medie fraude en los términos del artículo 863” (2006, p. 167).

Con respecto a la habilitación de los lugares, no se hace distinción si así lo están por ley o por disposición de autoridad competente, lo relevante es que el lugar de ingreso o salida no tenga asignado un control aduanero. En cuanto al supuesto número tres, pareciera que, como alude a una señalización previa de las rutas a seguirse, la autoridad aduanera ya ha debido intervenir, y la ilicitud se configura con la desviación ulterior; sin embargo los desvíos de mercaderías ocurren sin intervención aduanera previa. Se comenta de esa manera porque en la legislación anterior se contemplaba como un supuesto diferente la desviación de mercaderías en las operaciones de tránsito, reembarco o trasbordo; posteriormente esa hipótesis fue subsumida en la fórmula contenida en el inciso d) apartado 2, del artículo 187 de la ley de Aduana, que a su vez fue recogida en el inciso d) del artículo que estamos analizando. En definitiva, cuando la aduana autorice alguna de esas operaciones (tránsito, reembarco o trasbordo), su desvío ulterior queda aprehendido en otro de los incisos que forman parte del artículo en análisis, y que se expondrá más adelante.

Es importante dejar en claro que las hipótesis de clandestinidad aquí planteadas serán configurativas de contrabando siempre que estén en conocimiento del autor, sea expresa o implícitamente, por lo que, del mero cumplimiento de la conducta punible que describe la norma, emerge una presunción de dolo, que admite prueba en contrario.

Continuando con el análisis de los diferentes supuestos que contempla el artículo 864, nos adentramos al inciso b) que reza lo siguiente:

“realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación”.

Es el supuesto más cuestionado, porque, dada su amplitud, podría afectar el principio de legalidad. Su antecedente es el apartado 2, inciso b), del artículo 187 de la ley de aduana, texto conforme a la ley 21.898, respecto del cual no se reprime “cualquier acto u omisión”, sino aquel que tiende a impedir o dificultar el control del servicio aduanero, con el objetivo de alterar el correcto tratamiento de la mercadería. Esta aclaración es importante porque corrige la indeterminación de la conducta punible y porque exige que aun cuando fuera cometida con dolo, al menos, dificulte el control aduanero con la finalidad de modificar el tratamiento aduanero o fiscal que corresponda.

“La conducta típica presupone un obrar positivo u omisivo, dispuesto a impedir o dificultar la función del control aduanero. Por impedir debe entenderse toda gestión que procura imposibilitar la ejecución de un servicio; por dificultar, todo aquello que torna difícil, embarazosa o inconveniente la realización de un acto, así como también la idea de oposición o contrariedad que obsta a la consecución pronta y satisfactoria de un servicio”. (v. GOTTIFREDI, 1996, p. 418).

En este supuesto, para que el delito de contrabando quede configurado, en cambio de requerirse el ardid o el engaño, se requiere que el actor conozca y quiera que el servicio aduanero ejerza inadecuadamente el control a su cargo (aunque sea a título de dolo eventual) y despliegue una conducta que logre como mínimo objetivo dificultar el ejercicio de esa función de control.

El propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal diferente del que le correspondería, es un ingrediente subjetivo que se adiciona, y exige un dolo específico que excluye al dolo eventual. Esta finalidad específica es distintiva de la mera inexactitud aduanera contemplada en el artículo 954 del Código Aduanero y que más adelante se analiza. Lo que debe quedar en claro es que el delito de contrabando quedará subsumido en este supuesto cuando el tratamiento que reciba la mercadería objeto de introducción o extracción desde o hacia el territorio aduanero, reciba un tratamiento aduanero “distinto” del que debía tener, sin importar si es más o menos beneficioso para el operador.

El inciso c) reprime al que *“presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o exportare un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere”.*

Se podría afirmar que este supuesto especifica la conducta castigada del inciso b), lo clarifica; se trata de igual modo de un contrabando documentado, que si bien no hace referencia al resultado de la acción (impedir o dificultar el control), se incrimina un acto determinado, el cual es la presentación ante la aduana de documentación expedida irregularmente, que no se limita a la obtención de un tratamiento aduanero “distinto”, sino que requiere que sea más beneficioso para el operador. En la práctica se presentan operaciones comunes y especiales; estas últimas son aquellas que presentan la posibilidad de obtener un beneficio fiscal o aduanero y, para ello, es condición sine qua non la presentación de ciertos documentos.

En una operación de importación con destino al territorio aduanero general y cuyo origen es Brasil, el declarante debe acompañar junto a la declaración aduanera la documentación complementaria, entre la que forma parte el certificado de origen; y aquí me permito hacer una aclaración, este documento no sólo acredita el origen de la mercadería sino que además le otorga al importador un beneficio económico, ya que los países en cuestión forman parte del bloque económico MERCOSUR⁴, lo que proporciona un arancel externo común para la comercialización con terceros países y arancel cero entre sus miembros. Hecha esta aclaración, si el certificado es expedido irregularmente, esto es, contraviniendo las disposiciones legales específicas que regulen su otorgamiento, y con conocimiento de ello se lo presenta ante el servicio aduanero, se configura el ilícito de este inciso.

Es importante precisar el ámbito de aplicación de esta modalidad de contrabando, ya que la misma conducta es contemplada por el artículo 869 del Código Aduanero, pero como un acto culposo que posibilita al delito; la pena establecida es menor y castiga al responsable que no hubiera actuado dolosamente. No obstante, en opinión que comparto, Vidal Albarracín al respecto dice: *“los documentos o instrumentos que se presentan deben ser idóneos para obtener un tratamiento más favorable, pues ello emerge de la naturaleza de los documentos”* (Código Aduanero Comentado, 2011, p. 156).

⁴ El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional abierto y dinámico, instituido inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, al cual en fases posteriores se han incorporado Venezuela y Bolivia. Su objetivo principal es propiciar un espacio común que genere oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. Fuente: “En Pocas palabras”. *Página Oficial del MERCOSUR*. Recuperado el 29/09/16 de: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/2/innova.front/en-pocas-palabras>.

El sujeto activo es el presentante y debe conocer tanto la eficacia del documento con relación al fin perseguido como la irregularidad de su expedición, al tal efecto, la actividad y habitualidad en trámites de índole aduanero constituyen elementos de juicio importantes para su acreditación. Sin embargo, si el único elemento que existe a fin de probar el dolo es la actividad vinculada al quehacer aduanero, no será suficiente y se dará lugar a la figura culposa del artículo 869, recayendo la imputación en el responsable de la presentación y existe la posibilidad de que coincida el que presentare con el responsable de la presentación.

Otra cuestión para tener en cuenta al momento de delimitar el alcance de este inciso, lo constituye el elemento objetivo referente a los documentos a presentarse; por lo tanto, si la presentación, en lugar de caer sobre documentos expedidos irregularmente, lo fuera sobre apócrifos o adulterados, el hecho se agrava y asume otra categoría diferente que más adelante se analiza.

Continuando con la exposición de los distintos incisos del artículo 864, se analiza seguidamente el quinto, que viene a ser el d) y reprime al que: *“ocultare, disimulare, substituyere, o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.*

Su análisis se divide y se analiza, en un primer momento, la ocultación y, en segundo lugar, la sustitución o desviación y, a su vez, se lo relaciona con las infracciones de equipaje y al régimen de tránsito, respectivamente. El caso de ocultación de mercadería es un acto que burla el control aduanero; en la mayoría de los casos se presenta por la vía de equipaje, que es un régimen especial de importación o exportación y que presenta un trámite simplificado, con un tratamiento tributario especial y sin restricciones económicas.

El régimen de equipaje establece ciertas condiciones que deben ser cumplidas. Quedó establecido que no puede transportarse mercadería por esta vía que por su cantidad, calidad, variedad y valor permita presumir que se importa o exporta con fines comerciales o industriales (art. 489 Código Aduanero); que por su naturaleza se encuentre prohibida (art. 59 Decreto 1001/82), que por pertenecer a un tercero no se admita su ingreso o egreso (art. 496 Código Aduanero), o bien, que por resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos sea excluida expresamente (art. 23, inc. I, Código Aduanero, modificado por Decreto 618/97).

La duda está planteada ¿Cuándo se habla de infracción al régimen de equipaje y cuando de contrabando? Esa diferenciación se verá más adelante, no obstante a ello, en la presentación de este inciso deben quedar en claro algunos conceptos.

Cuando la mercadería se transporta bajo el régimen de equipaje puede suceder que su valor supere el establecido en franquicia, frente a lo cual el servicio aduanero permite al infractor abonar las diferencias que correspondan; también puede presentarse el caso particular de que la importación o exportación tenga fines comerciales debido a que por la cantidad, calidad, variedad y valor de la mercadería así lo demuestre, para lo cual queda establecido el pago de una multa; y si además, la mercadería fuere prohibida, se aplicará su comiso.

Queda claro entonces que las condiciones del régimen de equipaje son tres:

1. Que el valor importado o exportado bajo este régimen no supere el establecido en franquicia.
2. Que no tenga fines comerciales.
3. Y que la mercadería no sea prohibida.

El ocultare del inciso d) del artículo 864 no implica sólo negar la verdad o manifestar una falsedad, sino que debe mediar un acto positivo que tenga ese efecto. El texto originario del inciso c) del artículo 187 de la Ley de Aduana, reprimía a toda forma de ocultación, utilización de doble fondo, diferencia que no ha sido siempre advertida por el servicio aduanero (Vidal Albarracín, 2006, p. 232). Queda expresamente establecido que para que un ingreso sea ilegítimo y constituya contrabando en los términos de este inciso es fundamental el modo o la forma empleada, independientemente de la mercadería de que se trate.

La expresión *disimulare* alcanza a aquellos actos en los que no se desea impedir la intervención aduanera, sino que la mercadería se somete a ella, pero de manera que actúe en forma defectuosa o equivocada (Vidal Albarracín, 2006). La redacción primitiva reprimía al que presentare mercaderías en envases comunes (por ejemplo perfumes importados en frascos de colonias), de lo que surge una clara actitud ardidosa; sin embargo el ardid o engaño ha quedado reservado para la figura genérica del artículo 863, y la disimulación que se requiere puede no llegar a adquirir ese grado o despliegue del sujeto activo, pero la conducta punible exige cierta entidad objetiva (ejemplo, colocación de estampillas nacionales en prendas de origen extranjero).

Cuando el artículo hace mención a la sustitución y desviación, es posible que surja la pregunta de cuál es la diferencia con lo establecido en el inciso a), a lo que se explica que en aquel se trata de desvíos de mercadería de las rutas que por lo general se utilizan para la importación y la exportación. En cambio, en el inciso en análisis, al recaer sobre mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, los desvíos son de caminos o rutas que el servicio aduanero establece para determinadas operaciones, tales como tránsito, trasbordo o reembarco.

Es muy común que se analice el supuesto aquí previsto con la infracción al régimen de tránsito, tal como se menciona ut-supra; sólo se menciona a modo introductorio al tema de la diferenciación que para el caso del tránsito se establece un plazo para que se efectúe el traslado de la mercadería (ya sea desde una aduana de entrada a una aduana de interior; de interior a una de salida, de una de entrada a una de salida), y que al vencimiento del plazo original más su prórroga sin que se haya realizado están quienes consideran la presunción de un contrabando, sin admitir prueba en contrario, y viceversa, también están quienes consideran que se trata de una infracción al régimen.

Debe quedar en claro entonces, que la conducta aquí tipificada es la sustitución o desviación, total o parcial, de mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.

El inciso e) expresa: *“Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico”*.

El inciso es claro ante quien debe efectuarse la simulación para que se configure el contrabando, aunque surgen diferentes posturas.

Vidal Albarracín, en su obra Delitos Aduaneros declara:

“El servicio aduanero no es una entidad titular de funciones, sino que es el conjunto de derechos, deberes y funciones que pesan sobre ese servicio. Las funciones no son acordadas al servicio aduanero como tal, sino que comprende también a aquellos organismos que, por delegación, cumplen esa actividad, como por ejemplo, la Gendarmería nacional o Prefectura Nacional, que controlan el tráfico fronterizo por razones territoriales, y deben ser diferenciados de los casos en los que ciertos organismos o entidades cumplan una actividad profesional, técnica o comercial, vinculada con el quehacer aduanero (v. gr., bancos), que sólo son auxiliares”, (2006 , p. 239/240).

Para algunos, y en disidencia con lo expresado por Vidal Albarracín (2006), podría simularse una operación de importación o exportación frente a otro organismo, por

ejemplo ante los bancos, cuando se simulan ventas al exterior con la finalidad de obtener una ventaja económica basada en la diferenciación de cambio; y surge la duda sobre si se configura el contrabando en los términos de este inciso, sobre todo cuando no existe ingreso de mercadería al territorio aduanero; frente a esto, la Cámara Nacional en lo Penal Económico se inclinó por considerar que se configura el contrabando. Sin embargo distinto es el caso cuando no existe un despacho de importación documentado, y el sujeto sólo procede a la falsificación de dicho documento y lo presenta ante el banco para gestionar el giro de divisas; para Vidal Albarracín (2006), en opinión que comparto, sólo se trataría de un supuesto de fraude que no tiene relación con el tráfico internacional de mercadería.

El inciso bajo estudio, en su última parte, respecto de la finalidad de obtener un beneficio, provoca la duda de si tal exigencia subjetiva es requerida en los demás supuestos contemplados en la norma. Téngase en cuenta, que en el ánimo del legislador estaba la idea de estructurar el delito de contrabando sobre la base de la figura básica de la estafa; al respecto, la dogmática penal patrimonial entiende que la intención del enriquecimiento debe ser una tendencia interna trascendente, la obtención de un beneficio no es tipificante, ya que puede o no obtenerse, pero sí que se haya actuado con ese fin, surge implícito la idea de defraudar, lo que significa que el ardid está vinculado al logro de ese beneficio indebido (Vidal Albarracín, 2006).

En relación al delito de contrabando, la situación es diferente; no se requiere que se ocasione un perjuicio, y con ello pareciera que su contrapartida, que es el beneficio indebido para sí o para un tercero, tampoco se debiera requerir, ni siquiera como propósito o ingrediente subjetivo alojado en la mente del autor. Puede configurar contrabando el acto idóneo para hacer incurrir en error a la autoridad aduanera o bien que impida o dificulte su función específica, con la finalidad de acelerar los trámites operativos o de obviarlos.

Vidal Albarracín en su obra *Delitos aduaneros* precisa el concepto de “beneficio” diciendo:

“Si equiparamos beneficio con lucro o ganancia, entonces consideramos que no se requiere tal propósito, (v. gr., el caso de que se introduzca mercadería para uso personal, cuya importación, si bien no está gravada, se halla sujeta a una prohibición; si en cambio asimilamos su significado a ventaja no económica, constituye un elemento que permitirá extraer la intención o dolo del autor para burlar o evitar el control aduanero, de tal forma, cobra sentido la conducta ilícita desplegada”, (2006, p. 242).

Por último, las apreciaciones hechas por Vidal Albarracín admiten algunas excepciones contempladas por la misma ley; así, en el inc. e), al exigirse que la simulación de la operación se efectúe con la finalidad de obtener un beneficio económico, se advierte que no es suficiente la mera ventaja y queda expuesto con total claridad que el resto de los

incisos del artículo 864 no exige esa misma finalidad, ya que en el inciso b) la conducta del autor está dirigida a conseguir un tratamiento aduanero o fiscal diferentes al que correspondiere, en el inciso c) a lograr un tratamiento más favorable, y en el d) a obtener un beneficio económico.

1.2.5 Agravantes. Artículo 865 y 866 del Código Aduanero.-

Los artículos 865 y 866 del Código Aduanero establecen supuestos que agravan el simple contrabando contemplado en el artículo 863. La pena establecida es mayor, y eso obedece a diferentes manifestaciones del hecho delictual, que provoca una mayor sanción.

A continuación se analizan esos supuestos; sin embargo es importante aclarar que a los fines de este trabajo, sólo algunos de ellos serán explicados en profundidad y los demás serán mencionados con una breve explicación.

El 16 de diciembre del año 2004 se sancionó la ley 25.986 que modificó el artículo 865 de la ley 22.415; aumentó la pena, afecta la concesión de los beneficios de la excarcelación y exención de prisión y provoca el cumplimiento efectivo de la pena en caso de condena.

Establece que: *“se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando”: a) intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice”*.

En relación a este inciso se presentaron diversas posturas en lo que respecta a cómo debía darse la intervención de los sujetos. La ley 14.792 establecía la intervención de tres o más personas pero no hacía distinción sobre cómo debía producirse: si debía ser una simple intervención sin previo acuerdo, mediar acuerdo de voluntades para la producción del acto, o bien si requería la existencia de un pacto o convenio previo entre ellos (asociación ilícita)⁵. Luego de varias reformas la ley 21.898 estableció al igual que la 14.792, que bastaba la simple intervención de tres o más personas, sin que se requiera acuerdo o convenio previo a la comisión del delito de contrabando.

Sin embargo, pese a esto, resulta claro que a fin de considerar dicha reunión como un agravante del delito de contrabando, no basta la mera concurrencia física, debe existir un

⁵ El artículo 210 del Código Penal establece que será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

mínimo de convergencia intencional, de manera que de ella emerja un fin ilícito común (Vidal Albarracín, 2006). Debe darse la coincidencia de tiempo, modo y lugar, y la intervención común de los sujetos.

Al respecto, Vidal Albarracín en su obra *Delitos Aduaneros* manifiesta:

“Una vez determinado que se ha concretado el delito en su figura básica, se debe indagar sobre si existe ese plus que permite encontrarnos frente a una hipótesis calificada, se debe constatar la reunión de dos elementos:

- 1. objetivo: que las probanzas reunidas permitan considerar que el hecho fue realizado con la intervención de tres o más personas, y;*
- 2. Subjetivo: que se pueda extraer que hubo conocimiento y voluntad de los sujetos intervinientes de que estaban colaborando para el logro del objetivo común, esto es, que exista un mínimo de convergencia intencional”, (Año 2006, p. 312)*

En conclusión, para la configuración de este agravante se requiere unidad material de delincuencia (hecho delictivo común) y unidad anímica (convergencia intencional).

Continuando con la breve exposición de agravantes, es el turno del inciso b) que establece que *“Se impondrá prisión (...) cuando interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo”*.

Antes de iniciar el análisis de este inciso corresponde definir qué se entiende por funcionario público; el párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal establece que:

“Por los términos funcionario público y empleado público, usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.

Se recuerda que el Código Penal es de aplicación supletoria en materia aduanera, por lo que las definiciones allí establecidas son válidas; sin embargo, es necesario aclarar que no equipara el concepto de funcionario o empleado público al concepto administrativo de empleado público, pues éste no participa de las funciones públicas, sólo brinda un servicio vinculado a ese; por lo tanto al no haber en la norma una diferenciación clara sobre la base de la jerarquía entre ellos, de la definición legal apuntada se desprende que se requiere como mínimo que participe del ejercicio de sus funciones públicas. (Vidal Albarracín, 2006).

La razón por la cual esta intervención agrava la figura simple del delito de contrabando, se encuentra en la mayor peligrosidad de los sujetos, puesto que su proceder vulnera el deber de no violar la ley que todo delito implica; al mismo tiempo, el deber funcional de

respetarla que le impone su cargo. Otra finalidad de este agravante radica en desalentar situaciones tendientes al contrabando o que puedan resultar favorecidas por la calidad funcional del sujeto activo. Vidal Albarracín se refiere a este punto diciendo:

“Cabe diferenciar el actuar “en ejercicio o en ocasión de sus funciones”, que denota una vinculación entre el empleo o cargo y el quehacer aduanero, del “abuso funcional”, en el que puede no darse tal conexión, recayendo la mayor facilidad para burlar el control aduanero en el modo en que se ejerce la función. Así, por ejemplo, no ejerce las funciones que le son propias, sino que se sirve del cargo que desempeña fuera del ámbito de su competencia, aquel funcionario que se valió de su cargo para penetrar al lugar donde se encontraba la mercadería extranjera o para acercarse al recinto en el cual se guardaba

Y finalmente concluye aseverando:

“Por último se aclara que la calidad de funcionario público puede ser permanente o accidental. Sin embargo, lo relevante a los fines de la agravación es que al momento de intervenir se encuentre en ejercicio o en ocasión de tales funciones, o investido del cargo que ejerce abusivamente”, (Año 2006, p. 325).

El inciso c) establece como agravante la intervención de un funcionario o empleado del servicio aduanero u otro especializado, es más preciso a cuanto a la determinación del sujeto activo. En el inciso anterior quedó claro que la actuación se cumplía en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo, en cambio, la intervención de un funcionario especializado como lo es un guarda o un verificador aduanero, siempre califica como agravante, independientemente de si están en ejercicio o en ocasión de la función. El fundamento radica en la mayor peligrosidad que emerge de la calidad funcional.

Quedan comprendidos además de los funcionarios o empleados del servicio aduanero, las fuerzas de seguridad a las que el Código les otorga la función de prevención de los delitos aduaneros, las cuales son: Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica y Policía Federal Argentina.

El inciso d) se enfoca en el medio empleado:

“Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años (...) cuando: se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa.”.

Esa redacción llegó luego de algunas modificaciones legislativas; la sustitución del término “mediando” por “mediante” fue una de las más acertadas, ya que la palabra mediante ya no es un verbo, es un adverbio de modo, que es una parte invariable de la oración para calificar o determinar el verbo (Vidal Albarracín, 2006). Significa que la comisión de otro delito o de su tentativa para cometer el delito de contrabando es un caso de concurso que

no será resuelta de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Penal⁶, sino dentro de esta calificante, como una figura agravante del contrabando (Vidal Albarracín, 2006). Vidal Albarracín al respecto señala que:

“Se entiende que si al decidirse, en definitiva, el hecho no constituyera contrabando, renace la autonomía del delito medio, que fue absorbido por el tipo penal de la calificante y será juzgado separadamente conforme a su previsión en el ordenamiento penal común”, (2006, p. 332).

Y continúa diciendo: *“Esta hipótesis agravada, además de compleja es genérica, pues comprende todo delito medio”,* a excepción de la figura de homicidio *criminis causa*⁷ que excluye por consunción a la modalidad agravada de contrabando.

Es el turno del inciso e), el cual dispone que:

“se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años (...) cuando: se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizar en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería”.

Según Vidal Albarracín su fundamento radica en la *“enorme extensión del territorio aduanero y las consiguientes dificultades para el adecuado ejercicio del control sobre este tipo de tránsito, que ha llegado a desarrollarse en grado alarmante”* (2006, p. 334).

⁶ El Título IX del Código Penal trata sobre el concurso de delitos y en su articulado establece lo siguiente:
Artículo 55: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.
Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.
Artículo 56: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.
Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.
Artículo 57: A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hallan enumeradas en el artículo 5º.
Artículo 58: Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.
Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

⁷ La figura del *criminis causa* está contemplada en el inciso 7 del artículo 80 del Código Penal que establece que: *“se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”.* Por definición el *criminis causae* es el homicidio en conexión ideológica con otro delito. Se mata "para" o "por" otro delito.

De lo expuesto precedentemente no sólo surge el empleo del medio de transporte, sino que además se requiere para la configuración de este agravante, que el medio se aparte de las rutas autorizadas o aterrice en lugares clandestinos o no habilitados para tal fin.; y es considerable resaltar que todos los recorridos, se trate de un medio aéreo, acuático o terrestre, precisan de autorización para poder circular, incluso si se trata de medios empleados para el transporte internacional de mercaderías, en los cuales el control aduanero se ejerce con habitualidad. Por lo tanto, el desvío de un avión, impide la intervención y, se produce la burla al control aduanero. Asimismo debe quedar en claro que su uso debe estar relacionado con el fin de cometer el delito de contrabando, ya que la norma así lo establece; ello significa que la comisión del contrabando es el objeto o finalidad del desplazamiento del avión.

La previsión del contrabando aéreo tiende fundamentalmente a lograr el eficaz control aduanero sobre las operaciones de importación y exportación; la aeronave es el medio para obtener la introducción o extracción ilegítima de mercadería, a diferencia de la piratería, en el cual el avión es el objeto del ataque y se pretende lograr su apoderamiento ilícito. Queda claro que se trata de dos figuras delictivas independientes y corresponde aplicar las reglas del concurso real o material contemplado en el Código Penal. En referencia al aterrizaje, debe ocurrir en un lugar clandestino o en un lugar no habilitado para tal fin, por lo que se destaca el descenso en un lugar y no si obedeció al tránsito por la ruta autorizada.

Vidal Albarracín se plantea el siguiente interrogante:

“¿Qué ocurre si el aterrizaje se produce en un aeropuerto habilitado para tal fin, pero en horas no autorizadas?, como lo efectúa la hipótesis del artículo 864, inciso a), estimamos que, al hacer mención a la habilitación aduanera del lugar, quiere significar la posibilidad de que se ejerza un control aduanero. Por ello, habrá que establecer en cada caso, atendiendo a las características u operativa del aeropuerto, si tal descenso fuera de horario fue determinante para eludir la intervención aduanera. Se gira en torno al concepto de “clandestinidad”, entendido como no sujeción al control aduanero, y así, este supuesto estaría estructurado sobre la base fáctica de la modalidad simple prevista en el artículo mencionado ut supra, más el empleo del medio de transporte aéreo que constituye su notas calificante o distintiva.”

Corresponde analizar el inciso f) que establece que:

“se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años (...) cuando: se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera”.

En un sentido amplio estamos frente a un contrabando documentado. Se observa que al igual que en el inciso anterior, para la comisión de este agravante se requiere que se

configure un delito medio, que vendría a ser la utilización de documentación apócrifa o fraudulenta; no obstante a ello, no es necesario que el sujeto activo sea quien falsificó la documentación, sólo se requiere que realice la presentación ante el servicio aduanero con conocimiento de ello.

Es necesario hacer un análisis del elemento subjetivo en relación a la adulteración o falsificación de los documentos, pues ello será determinante para encuadrar legalmente la acción del sujeto y así el juzgador poder determinar la pena correspondiente.

La falsedad o adulteración del documento puede ser culposa o dolosa. En el primer caso, puede tratarse de la presentación de documentos expedidos irregularmente o de documentos adulterados o falsos ante la aduana mediando culpa, o bien, cuando se ha actuado según la disposición legal que establece el concepto de culpa⁸, en el cual será de aplicación la figura de contrabando simple artículo 864 inciso c); esto es así porque la ley le otorga un igual tratamiento punitivo a los documentos irregulares, por haber sido expedidos conculcando las normas que regentan su otorgamiento, que a aquellos que revistan el carácter de adulterados o falsos, esa equiparación encuentra sustento en que el presentante desconoce cuál es el vicio que padece el documento.

Contrario sensu, cuando dicha conducta es dolosa o intencional, donde el sujeto conoce y sabe de la ilicitud del documento, y de su eficacia para el fin propuesto, es imprescindible constatar si la documentación es veraz; si fuera expedida irregularmente será de aplicación el artículo 863 inciso c) tal como se comenta arriba; si es adulterada o falsa la conducta queda encuadrada en el inciso f) en comentario, como contrabando calificado.

Se aclara que, en cuanto al responsable de la emisión de esos documentos, habrá que analizar también cuál es el elemento subjetivo predominante de su acción, si fue mediando negligencia o inobservancia, se trata de un acto culposo que posibilita el contrabando, y será de aplicación lo previsto en el inciso b) del artículo 868⁹, y si hubiera actuado en

⁸ Artículo 1724 - Código Penal: Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

⁹ Artículo 868 – Código Aduanero: Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000): b) El funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen.

connivencia con el autor del contrabando, responde en grado de partícipe y su conducta queda encuadrada dentro del artículo 865 inciso b), ya que la expedición del o los documentos lo realiza en ejercicio de su función en carácter de funcionario público.

Vidal Albarracín (2006) señala tres elementos constitutivos del supuesto especificado en éste inciso:

1. Presentación dolosa ante la aduana de un documento; el dolo debe comprender tanto el conocimiento sobre la ilicitud como la eficacia con relación al fin perseguido.
2. Documento adulterado o falso;
3. Idoneidad del documento para cumplimentar la operación aduanera.

Se aclara y se insiste que, la misma conducta descrita puede ser a título de culpa, tiene una pena menor y se encuentra establecida en el artículo 869¹⁰ del Código Aduanero; hay que tenerlo presente, porque muchas veces se torna dificultoso medir el grado de culpabilidad, y siempre habrá que inclinarse por la solución más favorable para el responsable (Vidal Albarracín, 2006).

Debe quedar en claro que la conducta del sujeto quedará encuadrada bajo este inciso, cuando la utilización del documento indefectiblemente constituya el medio por el cual se vaya a producir el engaño al servicio aduanero, por ejemplo, en el caso de que en una operación de importación que se documenta con una factura apócrifa, el control aduanero es burlado con anterioridad a descubrir el uso de la documentación falsa o adulterada, no puede caer bajo este inciso, pero si será considerado contrabando en los términos del artículo 863.

Al respecto y con la finalidad de esclarecer, se extrae del Código Aduanero Comentado:

En lo referente al estado de “adulterado” o “falso” que debe revestir el documento al momento de su presentación ante la aduana, cabe remitir a la dogmática del derecho penal documental. Así, se puede hacer en todo o en parte un documento falso – falsificar – o bien agregar algo a un documento verdadero o alterar materialmente un documento verdadero – adulteración –. Al respecto, Aguirre Obarrio señala que habrá falsedad documental cuando se den los siguientes elementos fundamentales: “La alteración de la verdad en

¹⁰ Artículo 869 – Código Aduanero: Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiese provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiese desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente.

un escrito, sobre los hechos que el escrito tiene por fin constatar y en las condiciones determinadas por la ley”, (2011, p. 193/194).

Sostiene Mexger: “... Un documento es ‘auténtico’ si la declaración que contiene procede de la persona (como otorgante del documento) de la cual alega proceder, y ‘no auténtico’ en el caso contrario (problema de la autenticidad). Esto nada tiene que ver con la veracidad del contenido (problema de la verdad) ni con el derecho al documento corporal (problema de la legitimidad): el documento puede ser auténtico y a la vez falso, en cuanto a su contenido del principio al fin o puede ser completamente verídico en cuanto al contenido y, sin embargo, no auténtico”, (2011, p. 195).

Se agrega que el documento puede ser público o privado, pero siempre ha de ser necesario para cumplimentar la operación aduanera, debe constituir el medio para configurar el contrabando. Además, es fundamental la significación jurídica del documento sobre la base de las particularidades que cada bien jurídico le otorga. En ese sentido, habrá que analizar su idoneidad, excluyéndose la documentación que, aunque adulterada o falsa, no guarde esa relación de eficacia con el fin propuesto (2011).

Continuando con el análisis del artículo, es el turno del inciso g) que dispone que el delito de contrabando se agrava cuando: *“se tratarse de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta”.*

En primer lugar, una prohibición es una restricción directa al comercio exterior, o no tributaria, y puede ser económica o no económica.

Las reformas introducidas a esta calificante fueron varias, en principio se encontraba dentro de la órbita de contrabando simple; luego el Proyecto de 1973 le otorgó el carácter de calificante, ampliando su alcance al referirse a mercaderías suspendidas o sometidas a previa autorización. A posteriori se volvió a considerar contrabando simple, para finalmente, con la sanción del Código Aduanero, considerarla como una calificante y aún más precisa, pues además de especificar que la prohibición a la que estuviesen sujetas la importación o la exportación debe tratarse de una prohibición “absoluta”.

Esta modalidad debe complementarse con los artículos 608 y siguientes del Código Aduanero, en donde se puede observar la definición, regulación y alcance de las prohibiciones al comercio exterior. Y se repite el concepto diciendo: una importación o exportación de determinada mercadería es prohibida y absoluta cuando es impedida a todas las personas, y será relativa si admite alguna excepción.

La exposición de Motivos, al comentar los artículos 608 al 612, señala:

“...La norma que establece una prohibición puede determinar la mercadería objeto de la misma en razón de su especie, calidad, origen, procedencia, destino o según que su arribo al territorio aduanero o su salida a

éste se efectúe en un medio de transporte de cierta bandera o matrícula. Cuando dentro de un ámbito así circunscripto no se admita excepción a favor de una persona alguna la prohibición será absoluta”;

En cuanto a la prohibición relativa, expresa:

“...Las excepciones pueden acordarse bajo diferentes formas, como ser licencias, cupos o contingentes. Asimismo, las excepciones pueden establecerse en consideración a un lugar determinado o atendiendo a uno o más fines o empleos especificados.”

El Código Aduanero establece prohibiciones a la importación o a la exportación, a su vez proporciona una lista de éstas y especifica los efectos jurídicos que les atribuye a las distintas categorías, pero ello no constituye, en sí mismo, una prohibición. La Exposición de Motivos señala al respecto que:

“Ello se explica porque las prohibiciones se establecen en razones de índole moral, de seguridad, de salubridad, entre otros, y por otras situaciones coyunturales de naturaleza económica. En consecuencia, las prohibiciones deben surgir de la legislación que corresponda a la materia de que se trate. Al Servicio Aduanero sólo le cabe su aplicación.”

Para determinar claramente cómo funciona el régimen de las prohibiciones y así poder analizar el inciso en cuestión, es interesante analizar algunos supuestos, tal es la importación o exportación de material obsceno y pornográfico que no admiten excepción a favor de ninguna persona, por lo que se trata de una prohibición absoluta; al respecto se observa que hay diferentes criterios al momento de determinar si se incurre o no en contrabando calificado cuando se presenta esta situación, por ejemplo, en el caso de un pasajero que transporta en su equipaje este tipo de mercaderías; para algunos constituyen una infracción al régimen de equipaje, pues respecto de esa mercadería no existe una prohibición absoluta a su importación, sino tan solo una exclusión del régimen especial; para otros, cae dentro de la órbita de este inciso. La misma opinión si se observa para la importación o exportación de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificado, por lo que habrá que estar frente al caso concreto y analizarlo en profundidad para poder determinar si se trata o no de un contrabando agravado.

El inciso h) se refiere a los supuestos de contrabando cuando: *“se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad, o características pudieren afectar la salud pública.”.*

El artículo 866 establece:

“Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.”

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incs. a), b), c), d) y e) del art. 865, o cuando se tratase de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.”

Mediante el código se incluye nuevamente a los estupefacientes, y se los distingue de aquellas sustancias que no lo son, pero que pueden afectar la salud pública, dándoles un tratamiento separado.

Se diferencia, así, entre las sustancias que por su naturaleza, cantidad o características pudieren resultar nocivas para la salud pública (modalidad calificada, reprimida con prisión de cuatro a diez años –art. 866, ap. 1) y los estupefacientes (supuesto más grave, castigado con prisión de tres a doce años o bien de cuatro años y seis meses a dieciséis años, art. 866). (Código Aduanero Comentado, 2011).

Se observa entonces, que las sustancias no estupefacientes corresponden al inciso h), mientras que los estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración permanecen en el artículo 866.

Para poder analizar este inciso es necesario indagar sobre qué se considera estupefacientes. Al respecto, la parte final del artículo 77 del Código Penal establece: “...*Comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente”*”.

Tanto los estupefacientes como los psicotrópicos tienen capacidad de dependencia física o psíquica. Su diferencia radicaría en que sólo algunos psicotrópicos resultan nocivos *per se*, ya que, en general, tienen propiedades curativas, determinándose útil su aplicación con fines médicos. Por ello lo perjudicial para la salud pública es su abuso o uso indebido. No ocurre lo mismo con los estupefacientes, que no tienen esas propiedades terapéuticas y sólo sirven, en algunos casos, para mitigar el dolor. (Código Aduanero Comentado, 2011).

Puede suceder que una sustancia que resulte desconocida para las autoridades no se encuentre incluida dentro de las listas, pero sí que produce dependencia y demás efectos perjudiciales para la salud pública; en ese caso, dado que la sustancia todavía no reviste la categoría de estupefaciente, si se comprueba que afecta a la salud pública, queda comprendida en la modalidad prevista en este inciso. Con esto queda superado el problema que en el régimen de estupefacientes plantea la publicación en el Boletín Oficial de la lista que incluye la sustancia prohibida con posterioridad a la comisión del hecho. La

oportunidad de la publicación incidirá en que el hecho configure la modalidad del contrabando calificado prevista en este inciso h), o bien, la aún más grave, que se contempla en el artículo 866 (Código Aduanero Comentado, 2011.)

Por último, se analiza el inciso i), que fue incorporado por la Ley 25.986 en su artículo 25, y que establece como agravante el hecho de que el valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a pesos tres millones.

Por cuestiones de policía criminal, se busca otorgar un tratamiento más benigno a los casos de contrabando con poca incidencia económica; sin embargo, habrá que analizar en cada caso particular el límite entre la infracción de contrabando menor y esta agravante; para el primer caso, se estará ante la infracción cuando el valor de la mercadería no supere los \$100.000 en los supuestos previstos en los artículos 863,864, 865 inciso g), 871¹¹ y 873¹²; ó \$30.000 si se tratare de tabaco o sus derivados. En el segundo supuesto el juzgador tendrá que analizar las particularidades del obrar del sujeto y decidir si se trata de un contrabando simple o calificado.

1.2.6 Encubrimiento de Contrabando.-

El encubrimiento de contrabando es merecedor análisis en el presente de trabajo, debido a que en la práctica muchas veces se confunde con la infracción de tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales, por ello abordar la temática permitirá al juzgador discernir si la conducta punitiva conforma el delito o la infracción.

Con el paso del tiempo, el tratamiento penal del encubrimiento fue evolucionando, en un primer momento, en el año 1857, se estableció la pena privativa de la libertad y una multa pecuniaria, dando la posibilidad de libertad bajo fianza. Posteriormente, en Las Ordenanzas de Aduana sólo se castigó a los autores materiales del delito de contrabando, por lo que los partícipes y encubridores no tenían responsabilidad penal. Luego, la Ley 11.750 tuvo en

¹¹ Artículo 871 Código Aduanero – Tentativa de contrabando: Incurrir en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

¹² Artículo 873 Código Aduanero – Supuesto Especial: Se considera supuesto especial de tentativa de contrabando la introducción a recintos sometidos a control aduanero de bultos que individualmente o integrando una partida, contuvieren en su interior otro u otros bultos, con marcas, números o signos de identificación iguales o idóneos para producir confusión con los que ostentare el envase exterior u otros envases comprendidos en la misma partida. El responsable será reprimido con la pena que correspondiere al supuesto de contrabando que se configure.

consideración a los instigadores, cómplices o encubridores y la ley 14.129 tipificó en su artículo segundo el castigo para estos sujetos. Le sucedió la Ley 14.792, que estableció una modificación importante, regulando que constituye encubrimiento de contrabando los casos previstos en el artículo 277 del Código Penal, el cual posteriormente es modificado por la Ley 17.567, lo cual planteó diferentes posturas interpretativas. Luego la Ley 21.898 lo reguló como los supuestos contemplados en el Código Penal, con sus particularidades. Finalmente con la sanción de la Ley 22.415 se le otorgó al encubrimiento de contrabando una nueva regulación, allí se describen las diferentes hipótesis que lo configuran en forma autónoma. (Código Aduanero Comentado, 2011).

No debe confundirse al encubrimiento con una forma de participar en el delito, porque objetivamente es posterior a la causación del delito, y subjetivamente su comisión no debe haber sido prometida a los autores. El tratamiento que se le otorga es más benigno.

El artículo 874 del Código Aduanero establece:

“1. Incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución:

a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma;

b) omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;

c) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando;

d) adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

2. El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el artículo 876.

3. La pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de este artículo se elevará en un tercio cuando:

a) el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad;

b) los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1 de este artículo constituyeren una actividad habitual.”

Los hechos tipificados en los incisos del apartado uno, sólo configuran encubrimiento si se los vincula a un tercero que ejecutó el contrabando, por lo tanto tiene que existir el delito consumado. A tales efectos, cuando se encuentra materialmente acreditado y existe dificultad en individualizar o aprehender a sus autores, el encubrimiento queda configurado, contrario sensu, si resulta improbable el contrabando la figura del encubrimiento lógicamente desaparece.

“El encubrimiento es, entonces, un hecho en sí mismo delictivo (artículo 874, Código Aduanero, y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda, es decir, en acciones u omisiones favorecedoras para los ejecutores del delito, tal es el caso de los incisos a y b, que se denominan encubrimiento personal, o bien, relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente del mismo, como ocurre en los supuestos de los incisos c y d, llamados encubrimiento real”. (Vidal Albarracín, 2006, p.402).

Al inicio del análisis se mencionó que la sanción prevista para el encubrimiento de contrabando es más benigna que para el delito consumado; una justificación podría ser la necesidad de vislumbrar los autores del delito, ya que en determinadas ocasiones es el encubridor el que permite evidenciar al responsable. Tiene una escala punitiva de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el artículo 876, pena que podrá elevarse a un tercio cuando el encubridor sea un funcionario o empleado público, o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad; o bien cuando exista habitualidad en las conductas descriptas en el inciso d del artículo en análisis.

Con el análisis presentado hasta aquí se está en condiciones de abordar el segundo capítulo, que trata sobre las infracciones aduaneras, para luego exponer con algunos casos jurisprudenciales la diferenciación entre delito e infracciones.

Capítulo 2.-

Infracciones Aduaneras.-

2.1 Concepto. Análisis del Artículo 892 del Código Aduanero.-

Para poder abordar la temática planteada es necesario conceptualizar el término infracción. Según la Real Academia Española¹³ se considera infracción a la “*transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal*”. A partir de este concepto se fueron perfilando las diferentes acepciones para el derecho, así para el Derecho Tributario, infracción según la Dra. Ileana García Federici, Presidenta de la Comisión de Jóvenes Graduados, “*es la vulneración de las normas jurídicas derivadas de relaciones jurídico-tributarias formales y sustanciales*” (2010). El Código Aduanero recepta la definición en su artículo 892 que reza: “*A los efectos de este código, el término infracción se equipara al de contravención*”. La contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y que por lo tanto es insuficiente para calificarla como delito.

Hechas estas aclaraciones y puntualizando en el concepto del Código Aduanero, en un primer momento, la aduana era considerada como una oficina estatal cuya principal función fue la de cobrar los tributos objeto de importación o exportación de mercaderías. Así, la equiparación que realiza al término contravención data en las Ordenanzas de Aduana de 1876, en la cual la principal contravención fue la defraudación fiscal cuya finalidad fuera disminuir indebidamente la renta nacional, lo que se conoce como los recursos económicos financieros que el Estado necesita para satisfacer las necesidades públicas, por lo que se consideró a la infracción como un incumpliendo a una obligación de entregar sumas de dinero al Fisco. Posteriormente, las funciones de la Aduana se fueron modificando, y ya no solo se relacionaban al control del pago de la correcta tributación de las mercaderías, sino que se ampliaron a cuestiones relacionadas a las prohibiciones a la importación o exportación y al control de cambios por ingreso o egreso de divisas al exterior. Así, la figura de defraudación fiscal fue perdiendo sentido ya que lo importante no solo era la recaudación, sino que había que proteger estas nuevas funciones, por lo que el legislador no tardó en sancionar las conductas que las pusieran en peligro.

De este modo, se sancionó la ley 21898 que introdujo el derogado artículo 166 de la Ley de Aduana, bajo el cual se determinaba que la responsabilidad en materia infraccional era de

¹³ Fuente: “Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario”. *Real Académica Española*. Recuperado el 19/07/2016 de: <http://dle.rae.es/?id=LYcDyG8>
Belén Andrea Thomas
Legajo ABG05677

carácter objetivo, logrando a partir de esa norma una división tajante en la aplicación de leyes penales a ese tipo de conductas, sin embargo esa disposición fue derogada con la entrada en vigencia del actual Código Aduanero, que no receptó la responsabilidad objetiva y que establece un sistema de aplicación supletoria de las disposiciones generales del derecho penal, en tanto y en cuanto no estuvieran expresa o tácitamente excluidas por el código (Código Aduanero Comentado, 2011).

Por lo tanto en el derecho aduanero el término infracción queda limitado, y abarca ilicitudes que no configuran delitos, y operan dentro de lo que se puede denominar la esfera administrativa de la aduana, que conforme lo ordena el régimen vigente, tiene la facultad para investigar, y aplicar sanciones en el marco de un proceso regulado.

2.2 Naturaleza Jurídica.-

En párrafos anteriores se ha dicho que el Código Aduanero no recepta en materia infraccional la responsabilidad objetiva y se aplica supletoriamente las disposiciones generales del Código Penal.

Sin embargo, la doctrina no es unánime al analizar la naturaleza jurídica de las infracciones; por una parte están quienes les atribuyen una naturaleza jurídica penal y por la otra y en contraposición, los que las consideran no penales, descartando la aplicación de los principios generales del derecho penal, aduciendo que tienen principios propios. Sin embargo, el carácter penal de las infracciones aduaneras, estará dado según como se defina a la norma penal y a la norma civil. Surge de esta manera, la dificultad de diferenciar estas normas, más aún, cuando la sanción, tanto penal como civil, es de carácter pecuniario.

Para el Máximo Tribunal, las sanciones de orden penal se caracterizan por su intención ejemplificadora e intimidatoria, frente al carácter reparador de la prestación debida, propio de las sanciones civiles, de allí que los doctrinarios analizan la función de la Aduana desde dos puntos de vista diferentes, el primero como órgano recaudador consistente en cobrar los tributos aplicables al comercio exterior, y el segundo como un órgano de control del tráfico internacional de mercadería, sancionando conductas que ponen en peligro el referido control. Con este aludido y teniendo en cuenta la función de la aduana comprometida, nos adentramos a conocer y analizar cuál es el bien jurídico protegido de las infracciones aduaneras.

2.3 Bien jurídico protegido.-

En páginas anteriores, se dijo que la aduana es un organismo de control del tráfico internacional de mercaderías y se describieron las funciones que le competen; destacamos en este apartado aquellas que aplican el arancel a las importaciones y exportaciones y las prohibiciones debido a que fue lo que motivó la necesidad de sancionar hechos que pusieran en peligro el debido control aduanero y la renta fiscal.

La recaudación que un Estado hace de sus recursos económicos es de real importancia para el sustento de las necesidades públicas; la defraudación fiscal constituye una infracción con características especiales, que merece real atención y análisis. No sólo es importante preservar el debido control de ingreso y egreso de mercaderías que efectúa el servicio aduanero, sino también lo es la correcta percepción de tributos y gravámenes a la importación y exportación ya que repercuten en la política económica del país.

No se determina un único bien jurídico tutelado, ya que las infracciones tutelan al bien jurídico principal del delito de contrabando. Actúan como su complemento y constituyen un mecanismo de prevención con la finalidad de preservar el debido control aduanero.

Por lo tanto resulta necesario analizar cada infracción en particular con el objetivo de observar la protección por la cual se tipificaron.

2.4 Tipos de infracciones receptadas en el Código Aduanero. Noción.

Seguidamente se analizarán los tipos de infracciones tipificadas en el Código Aduanero, se hará mayor énfasis en aquellas que presentan una gran similitud a alguno de los supuestos del delito de contrabando que confunden al juzgador y a los operadores del comercio exterior; en cambio se analizarán brevemente las que no manifiestan tal dificultad pero que deben conocerse a los fines prácticos y operativos.

2.4.1 Contrabando menor.-

Se comienza con la infracción de contrabando menor. Al respecto el legislador tipificó la conducta del sujeto como infracción de contrabando menor teniendo en cuenta el valor y cierta mercadería involucrada; por cierto contradictorio y confuso para los operadores de comercio exterior. Es necesario entonces, abordar este tema dejando en claro que si bien se trata de una figura penal, no es un delito aduanero, sin embargo podría configurarse cuando se sobrepase el límite del monto establecido y la mercadería en cuestión fuere diferente a la establecida. Se encuentra regulado en los artículos 947, 948 y 949 del Código Aduanero.

Cuando el valor en plaza¹⁴ de las mercaderías fuere menor al límite establecido, el hecho imputado como delito aduanero se considera infracción, y se sanciona con las penas de multa y comiso, por lo tanto el límite monetario constituye la condición objetiva de punibilidad (Alais, 2011).

El artículo 31 de la Ley 25.986 modificó el 947 del Código Aduanero y establece:

“En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción”.

Para Alais queda claro que el tipo infraccional se integra en forma completa con las figuras de contrabando simple y alguna del agravado (prohibición absoluta), la tentativa y el encubrimiento (2011, p. 147); por tanto, la conducta será indagada desde el plano penal, allí se analizará y se investigará si se presentan los tipos señalados y se determinará si el valor en plaza de la mercadería se encuentra por debajo del límite establecido en el artículo 947 del Código Aduanero, como así también se tendrá en cuenta el tipo de mercadería; sorteada esta primera parte, y siendo de aplicación la infracción de contrabando menor, corresponde al servicio aduanero investigar y juzgar la conducta del agente y regirse por el procedimiento aplicable a las infracciones.

Por consiguiente, se recuerda que se configura el delito de contrabando simple cuando el sujeto mediante cualquier acto u omisión impida o dificulte mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

El artículo 948 establece que cuando la mercadería objeto de infracción no se aprehendiere, el comiso será sustituido por una multa igual a su valor en plaza. Continúa el Código Aduanero con el artículo 949 disponiendo que se configure delito de contrabando y no la infracción que venimos analizando, cuando tratándose de tabaco o de sus derivados, y siendo el valor en plaza menor de PESOS CIEN MIL (\$100.000) se dieran los siguientes supuestos:

¹⁴ El Valor en Aduana de la mercadería es el valor de transacción, el precio pagado o realmente por pagar. En el de caso de la importación a consumo será el Valor CIF más el derecho de importación y la tasa de estadística, más los impuestos y gravámenes que correspondan. En el caso de la exportación se considerará como tal al valor imponible (FOB) más los tributos interiores.-

- a) La mercadería formare parte de una cantidad mayor y el conjunto supera ese valor.
- b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Estas hipótesis obedecen a razones de política criminal, en el primer supuesto lo importante es sobrepasar el límite de valor establecido por el legislador, es decir que, la sumatoria de valor de cada bulto que se introduce o se extrae en forma conjunta supera el valor establecido. Si la operación fuera por envío escalonado o parcializado de una misma mercadería pero que ingresan o egresan en diferentes momentos, la excepción no se configura y habrá que analizar si se trata de una infracción de contrabando menor. En el segundo caso, implica la reincidencia como causal de exclusión del tipo de infracción; tiene que existir una sentencia firme, relacionada a algún delito aduanero o bien a la infracción en análisis; sin embargo el Código Aduanero en los artículos 927 y 928 hace referencia a la reincidencia, y el 927 establece que *“será considerado reincidente al que hubiera sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero”*, por tanto no hace distinción entre delito e infracción.

Por otro parte, el artículo 928 establece que *“la condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al imputado como reincidente cuando se tratare de una infracción aduanera y hubiera transcurrido cinco años a partir de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva que impuso aquella, y se tratare de un delito aduanero y hubiese transcurrido otro plazo igual a la condena, el cual no podrá exceder de diez años ni ser inferior a cinco”*.

Entonces, se concluye que la reincidencia en la infracción de contrabando menor la constituye la suma de dos hechos, independientemente del valor de la mercadería. Al respecto Horacio F. Alais señala que esa solución se la explica desde el punto de vista de considerar que la infracción de contrabando menor no tiene existencia propia, debido a que se estructura sobre la figura del contrabando simple, y se la considera como infracción a partir del valor, por lo tanto la reincidencia no constituye dos infracciones aduaneras, por el contrario, se trata de dos hechos delictivos que impiden la aplicación del tratamiento más benigno (2011).

A su vez, el artículo 950 desarrolla los conceptos de instigador y cómplice y dispone que le serán también aplicadas las penas de multa y comiso.

Con relación al valor, el Código Aduanero en el artículo 953 establece que será actualizado anualmente en forma automática al 31 de octubre de acuerdo a la variación de los índices de precio al por mayor elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por

el organismo oficial que cumpliera sus funciones, asimismo esa actualización tendrá efecto a partir del 1° de enero del año siguiente.

En cuanto a las penas, se trata de una multa que se gradúa de dos a diez veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta; además es el servicio aduanero el que tiene a su cargo determinar ese valor y debe ser estimado al momento de la constatación del ilícito, conforme surge el artículo 952 del Código Aduanero. Cuando se trata de pena de comiso y el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no tuviera que responder, la pena se sustituye por la multa. Para el caso de los tabacos, además de estas sanciones, el servicio aduanero procede a su destrucción.

En conclusión, el hecho será infracción cuando cumpla con los lineamientos explicados, contrario sensu, pasará al ámbito del delito sólo en las excepciones y modos previstos.-

2.4.2 Declaración inexacta y otras diferencias injustificadas.-

A continuación se analiza una de las infracciones que frecuentemente se presenta en la operativa del comercio exterior: la declaración inexacta y otras diferencias injustificadas. Se dice que es habitual su presencia debido a que en la registración de operaciones de importación y/o exportación, el declarante se encuentra expuesto a la aplicación del artículo 954.

Es importante poner énfasis en la exposición de este apartado; la comisión de este tipo de infracción muchas veces se confunde con el delito de contrabando en alguna de sus modalidades, por lo que analizarla detenidamente hará que el lector logre una correcta comprensión y aplicación de la misma, pudiendo lograr diferenciarla del delito, tema que se expondrá en detalle en el capítulo siguiente.

La legislación aduanera ha mutado a lo largo del tiempo, se fue actualizando; en el caso de la infracción en estudio ya aparecía en la Ley de Aduanas en el artículo 166 que establecía “*un tipo de infracción relativo a los responsables de consignar falsas anotaciones en los libros o documentos, o bien que los alterara o destruyera, o que incurriera en falsedad en los informes que proporcione o que se niegue a suministrarlos, o impida o entorpezca el accionar de la aduana*”, y con más énfasis lo hacía en el artículo siguiente que reglamentaba sobre las falsas declaraciones. A partir de esta Ley fue que se consagraron los artículos 954 y siguientes del Código Aduanero, se dejaron de nominar falsas declaraciones para pasar a ser inexactas.

El artículo 954 establece:

“1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;

b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor”.-

Allí está descripto el tipo infraccional y se complementa con el supuesto especial del artículo 955 que se estudia más adelante. El 956 establece precisiones terminológicas que repercuten sobre el 954. Los artículos siguientes, 958, 959 y 960 establecen condiciones y criterios de no punibilidad y causas de justificación; y finalmente el 961 que denota un criterio interpretativo en relación a la ley penal más benigna (Alais, 2011).

El codificador buscó conformar una fórmula sencilla y abarcadora de todas las infracciones que abastezcan seguridad con las declaraciones que se efectúan ante el servicio aduanero, por lo tanto con la redacción del artículo en análisis se estableció una fórmula única que delimita el tipo de infracción según que la consecuencia de la declaración inexacta fuere un perjuicio fiscal, una transgresión a la importación o la exportación o el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere.

Es necesario dejar en claro que el artículo presenta tres hipótesis legales, por lo que una vez efectuada la conducta del agente será imprescindible analizar las aclaraciones del artículo 956, para recién luego determinar si le son aplicables los supuestos exculpatorios previstos seguidamente en los artículos 958 y 960.

Volviendo al análisis que compete a este apartado, la infracción tipificada por el artículo 954 consiste en efectuar ante el servicio aduanero una declaración en relación con una operación o destinación de importación o exportación, que difiera de lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produzca alguno de los supuestos previstos; por esto es que al comienzo del análisis se dijo que es una de las infracciones que más se cometen en la operativa del comercio exterior. Además, debe quedar en claro que sólo algunos agentes se configuran como sujetos pasivos, tal es el caso del importador, el exportador, el despachante de aduana y el agente de transporte aduanero, que son en

definitiva los únicos que efectúan declaraciones ante la aduana de operaciones o destinaciones de importación y exportación.

Cuando la norma hace mención a que la declaración realizada debe diferir de lo que resulta de la verificación, hace referencia a la naturaleza de la mercadería, especie, calidad, precio, cantidad, entre otras; y en tanto y en cuanto pasare inadvertida por el servicio aduanero, debiendo producir alguno de los tres supuestos establecidos.

Por ello, se considera también infracción cuando existe la posibilidad de su producción; en la práctica la declaración comprometida es presentada por el despachante de aduana ante el servicio aduanero, el cual a través de sus agentes ejecuta los pasos para concretar la liberación de la mercadería, ya sea de importación o de exportación. Cuando el despacho de importación o el permiso de embarque pasan a estado presentado, queda sujeto a verificación si al momento de su presentación le fueron asignados canal de selectividad¹⁵ naranja o rojo. Cuando es naranja se controla la declaración jurada con la documentación complementaria; cuando es rojo, además del control documental, se hace el control físico de la mercadería; de resultar la verificación conforme la liberación sigue su curso, sin embargo, muchas veces el error en la declaración se advierte luego de que la mercadería haya sido liberada, o cuando se le asigna canal verde, por ello es que la norma considera que existe infracción no sólo cuando se produce, sino también cuando existe la posibilidad de su producción, tal como se expone ut supra, y la diferencia radica en que la primera requiere un daño concreto, en tanto que para la consumación de la segunda se requiere que la acción desplegada ponga en peligro el bien que la norma tutela.

Se mencionó que el artículo en estudio se complementa con el supuesto especial del artículo 955 y las condiciones necesarias para su aplicabilidad establecidas en el 956. El primero establece:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de PESOS

¹⁵ Los canales son tres: Verde, Naranja y Rojo. En el primero no corresponde control de la documentación ni físico de la mercadería. El interesado se presentará con la solicitud de destinación al servicio aduanero, quien constatará los datos declarados y autorizará el retiro de la mercadería realizando un control de peso y cantidad e identificación de los bultos. El canal naranja indica que el servicio aduanero realiza un examen de la documentación que conforma la declaración de la destinación a través del agente verificador, constata que la declaración comprometida esté realizada conforme a la documentación complementaria acompañada (factura, lista de empaque, documento de transporte, certificado de origen, otros certificados). De existir irregularidades u observaciones procederá a la detención del trámite de la destinación. Canal Rojo: En este caso el Servicio Aduanero a través de los agentes verificadores efectuará un control documental y físico de la mercadería.

QUINIENTOS (§ 500) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella.”

Por lo tanto queda contemplada una multa fija; el artículo siguiente es un complemento del 954, ya que especifica que las declaraciones de destinaciones suspensivas de importación se consideran como si fueran de importación para consumo, lo mismo sucede para las exportaciones, con excepción de la declaración suspensiva de reembarco que se considera como de importación para consumo y agrega que si de la verificación resulta menor cantidad de mercadería que la declarada en la solicitud de reembarco, se reconoce como si hubiera resultado mayor cantidad que la declarada. La comisión redactora explica que esta solución se debe a que si se pretende importar temporalmente cierta mercadería y se declara menos cantidad, de pasar inadvertida la inexactitud de la declaración, la cantidad no declarada podrá permanecer por tiempo indeterminado en el territorio aduanero sin que por ello se pague ningún tributo aduanero generando un verdadero perjuicio fiscal. La asimilación de la operación de reembarco siendo una operación de exportación, a la destinación de importación para consumo, se debe a que se realiza con mercadería que no tiene libre circulación en el territorio aduanero, por lo que el faltante ineludiblemente debe considerarse una importación para consumo en forma ilícita.

Además el artículo de complemento, asimila la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga que equivalen a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos con el objeto de que las inexactitudes que se cometan respecto de la mercadería involucrada en tales documentos queden incluidas en la infracción tipificada en el artículo 954.

Los artículos siguientes, tales como el 957, 958, 959 y 960 establecen las conductas no punibles, pese a existir inexactitud en la declaración. Tal es el caso de quien efectúa una clasificación arancelaria inexacta siempre y cuando se hayan indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación de la mercadería amparada. La ley también exime de sanción los casos en que las inexactitudes se deban a ciertas causales provocadas por caso fortuito, fuerza mayor o rectificación de declaración debidamente justificada. También a quien haya presentado una declaración inexacta siempre que la inexactitud fuera comprobable de la simple lectura de la declaración comprometida; que el perjuicio fiscal que provoca la declaración inexacta fuera insignificante siempre y cuando esa inexactitud no constituya los supuestos del inciso b) y c) del artículo 954, o bien que exista una mínima diferencia en la cantidad de la mercadería documentada con respecto a la verificada, (entre un dos y seis por ciento según

el caso en más o en menos), siempre y cuando se trate de la misma mercadería de igual posición arancelaria. El artículo 960 exime de aplicación de sanción a las declaraciones que se realizan en forma supeditada. Al respecto, Alais expresa:

“Muchas veces cuando existen o se presentan controversias entre la aduana y el importador o el exportador, que afectan a cuestiones sumariales o no; o bien, por cuestiones administrativas que involucran disputas acerca del valor, la clasificación. Para la eventualidad que el contribuyente pueda tener razón, se admiten que se supediten las posteriores operaciones que se registren en sede aduanera al resultado de la primera. En caso de que efectivamente el servicio aduanero considere que le asiste razón al contribuyente, nada habrá sucedido. En la situación inversa, no se impondrá sanción alguna y se adecuarán las declaraciones posteriores al resultado del antecedente, que debió haber pasado en autoridad de cosa juzgada”. (Alais, 2011, p. 208)

En cuanto a las penas, son también tres, en caso de perjuicio fiscal la sanción es una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio, en caso de transgresión a una prohibición, multa de uno a cinco veces el valor en aduana de la mercadería, en caso del tercer supuesto, esto es ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que efectivamente corresponda, se aplicará también una multa que será de uno a cinco veces el importe de la diferencia.

2.4.3 Mercadería a bordo sin declarar.-

Al respecto el Código Aduanero en su artículo 962 reza lo siguiente:

“Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza”.

La infracción en análisis se conoce como Mercadería a Bordo sin declarar; para una mejor comprensión es necesario hacer un breve análisis del régimen de los medios de transporte; se estudiará cómo deben ser realizadas las declaraciones efectuadas por su representante al momento del arribo o egreso, puesto que el servicio aduanero ejerce sobre ellos un control y lo efectúa mediante las Brigadas de FONDEO, que son agentes especializados en detectar justamente aquellas mercaderías no declaradas.

Lo medios de transporte que considera la norma son aquellos que ingresan o egresan del o hacia el territorio aduanero en forma temporaria; significa que durante su permanencia o salida no podrán modificar su estado, como condición se adiciona que el medio de transporte debe ser de uso comercial, excluyendo de esta manera los de uso particular, y sólo comprende aquellos que se movilizan por sus propios medios. Cuando se habla de importación o exportación temporaria de los medios de transporte es importante resaltar que no se encuentran alcanzados por las prohibiciones de carácter económico ni tampoco

se hallan sujetas a la imposición de tributos que graven la importación o la exportación para consumo, no requiere de una solicitud de destinación aduanera ni constitución de garantía.

Entonces, tanto mercaderías como pasajeros de los diferentes medios, arriban al territorio aduanero como consecuencia de su transporte, y lo hacen por diferentes vías: acuática, terrestre y aérea. Para ello se exige la declaración previa y que se realice por los lugares y en las horas habilitadas, de lo contrario el servicio aduanero no autorizará la descarga; esa declaración se hará respecto de la carga ingresada, las provisiones a bordo¹⁶, la pacotilla¹⁷ y el equipaje no acompañado¹⁸ y lo efectúa el Agente de Transporte Aduanero (ATA) quien representa al medio de transporte ante la aduana y conforma una declaración jurada.

Volviendo al análisis que compete, el tipo infraccional en estudio constituye el hecho de existir mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación, o bien que ésta se encontrase en poder de algún tripulante y no haber sido declarada ante el servicio aduanero en las declaraciones que deben efectuarse con motivo del arribo o egreso del medio de transporte.

En resumen, los presupuestos son:

¹⁶ Artículo 507 Código Aduanero: Constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje.

¹⁷ Artículo 518 Código Aduanero: Constituyen pacotilla los efectos nuevos o usados que un tripulante de un medio de transporte, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiese razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

¹⁸ Artículo 492 Código Aduanero: 1. El equipaje puede ser conducido por el propio viajero o bien ser remitido antes o después del ingreso o egreso de éste. 2. La reglamentación establecerá los plazos dentro de los cuales el equipaje no acompañado deberá arribar o salir, según el caso, al o del territorio aduanero.

Reglamentación: Dto. N° 1001/82 – Artículo 60°

A los fines de lo previsto en el artículo 492 del Código Aduanero:

1. Sólo podrán introducirse como equipaje no acompañado efectos en uso, salvo las excepciones previstas en este decreto. No obstante, los efectos nuevos que por este medio se introdujeran y cuya cantidad, calidad, variedad y valor no permitiere presumir fines comerciales o industriales, serán despachados a plaza previo pago de los tributos que correspondieren, siempre que la totalidad de los bienes introducidos por el viajero, comprendido el equipaje acompañado, no excediere los valores máximos fijados por este decreto.

2. Los efectos que el viajero condujere como equipaje acompañado y que por caso fortuito o fuerza mayor o por confusiones, errores u omisiones, arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere en jurisdicción aduanera mientras no fueren objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser despachados a plaza previo cumplimiento de los recaudos ordinarios previstos para el equipaje acompañado. En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren rotulados para otro país por el transportista.

3. El equipaje no acompañado deberá arribar o salir, según el caso, al o del territorio aduanero:

a) dentro del plazo fijado o que se fijare para la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento de mercadería, según la vía de transporte que se utilizare, cuando llegare con anterioridad al arribo del viajero;

b) hasta SEIS (6) meses, a contar desde la fecha de arribo al país del viajero, cuando llegare con posterioridad al arribo de este;

c) hasta TRES (3) meses anteriores y hasta SEIS (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.

1. Que la mercadería se encuentre en un medio de transporte.
2. Que esa mercadería esté:
 - a. Oculta.
 - b. En un lugar reservado para la tripulación.
 - c. En poder de algún tripulante.

En cuanto al supuesto de agravamiento previsto, queda configurado cuando la mercadería oculta esté alcanzada por una prohibición, sea económica o no económica, y la multa podría elevarse hasta dos veces el valor en plaza de la mercadería objeto de infracción. A su vez el Código Aduanero es claro y preciso en cuanto a la determinación prevista en el artículo 962, y establece la no aplicabilidad de los supuestos del artículo 954 ya analizado anteriormente; ello es así por el principio de especialidad y es congruente con el artículo 869 del mismo cuerpo legal.

En conclusión, la finalidad de la infracción no es sancionar la existencia de mercadería oculta en el medio transportador, sino que deben darse el resto de los presupuestos, caso contrario no se configura. En cuanto a la sanción prevista se trata del comiso de la mercadería y de una multa, que se valúa a su mismo valor en plaza. En relación a la responsabilidad, recae directamente sobre el transportista y no sobre el que efectivamente realiza la maniobra de ocultar o no declarar la mercadería a bordo, ello es así debido a que el transportista debe tener especial cuidado sobre el accionar de sus dependientes, ya que la ocultación de mercaderías a bordo constituye una técnica perfeccionada y de difícil detección. La idea de ocultamiento ha de significar esconder, tapar, es decir, realizar un acto que impida a terceros la observación de la mercadería.

2.4.4 Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio.-

A los fines de una mejor comprensión resulta necesario hablar algunos de los regímenes especiales.

Con la apertura de los mercados internacionales, las naciones tuvieron que adaptar su política comercial y económica, por lo tanto algunos sectores económicos tuvieron que ser protegidos y otros desarrollados con la finalidad de optimizar la competitividad en el comercio tanto local como internacional; en ese contexto se crean los regímenes especiales de importación y exportación, con ventajas tributarias, excepciones al régimen de prohibiciones y de estímulo para las exportaciones. Se mencionan a continuación algunos de ellos y se presenta un breve análisis a los fines de comprender en qué consisten y poder diferenciar en el capítulo siguiente cuando se está en presencia de una infracción o de un

delito; posteriormente, se analizará el tipo infraccional previsto en el artículo 965 del código aduanero.

Se comienza con la presentación y el análisis del Régimen de Importación de Automóviles para Discapacitados. Fue creado por la Ley 19.279 y modificado posteriormente por la Ley 22.499 y la reglamentación del Decreto 1382/1988 y .a Ley 24.183 en la cual quedo debidamente perfeccionado y regulado el Régimen. Consagra un beneficio para las personas lisiadas en las que se reconoce el derecho a adquirir automotores de fabricación extranjera y además otorga la exención del pago de gravámenes; así se estableció que será autorizada la compra de un automotor extranjero modelo estándar con los mecanismos de adaptación necesarios; sin embargo, tales beneficios están condicionados no sólo por las características que debe reunir el vehículo, sino que además el uso es destinado exclusivamente al discapacitado por un lapso no menor a cuatro años. Asimismo queda comprendida la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de cajas de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporado a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal, supuesto también exento de los derechos y tasas que gravan la importación para consumo (Alais 2011).

Pese al beneficio otorgado no se tardó en transgredir las condiciones impuestas por el Régimen; se advirtió que un sinnúmero de automóviles importados eran conducidos por personas no discapacitadas o se hallaban guardados en los lugares más insólitos, lo que derivó en una gran cantidad de procesos considerados como delito de contrabando; sin embargo, trasladando esas pautas a la infracción en estudio, se advierte que se parte de una importación condicional y al constatarse que el vehículo importado es usado por una persona distinta al beneficiario, se está transgrediendo la condición de fondo, ya que la finalidad es beneficiar al discapacitado.

Otro de los regímenes que surge es el de Importación de Bienes Usados; se da como excepción al Régimen de Importación de Bienes Nuevos y autoriza la importación en la condición de usado abonando un arancel mayor al que le corresponde al bien nuevo. Es regulado por la Resolución MEYOSP 909/94 y sus modificaciones, en especial la Resolución MEYOSP 1472/94, allí se establecen que los bienes comprendidos en los capítulos 84 al 90 de la Nomenclatura del Comercio Exterior podrán ser importados en condición de usados y deberán tener la calidad de acondicionados o sometidos a procesos de reconstrucción, o bien cumplir con los procesos indicados en el país. Ese

acondicionamiento o proceso de reconstrucción debe acreditarse mediante un certificado emitido por parte del fabricante originario o certificación de pericia realizada en origen, por lo que pueden ser efectuados en el país del importador con la condición de ser usuario directo de ese bien. En ambos casos, estarán sujetos al Régimen de Comprobación de Destino por el término de dos años, en el cual queda prohibido la enajenación a título gratuito u oneroso de dichos bienes.

Por último, y a los fines de una mejor precisión y entendimiento de la infracción prevista en el artículo 965, se presenta como otro de los Regímenes Especiales a la Importación de Equipos Médicos para Fines Científicos, regulado por el Decreto 732/1972 y modificatorias. La obligación que juega como condición del beneficio que se otorga está prevista en el artículo 5° de dicho Decreto que establece:

“Los bienes que se introduzcan al país en uso de las franquicias concedidas por el presente decreto deberán dedicarse exclusivamente a los fines específicos, que motivan la exención y no podrán enajenarse con fines ajenos a los establecidos en el presente decreto por el término de cinco (5) años, lo cual deberá acreditarse cada vez que sea requerido por la autoridad competente. Toda violación a estas condiciones caerá bajo las sanciones previstas por la legislación aduanera vigente en la materia y privará al infractor, para lo sucesivo, en el caso de tratarse de un ente privado, del goce del beneficio que se le hubiere acordado por aplicación de este decreto”.

Por lo que la finalidad de la norma es fomentar el desarrollo científico y descartar el lucro, sin embargo el mismo régimen prevé que algunas prestaciones puedan ser cobradas para autofinanciar el equipo en la medida que no se desvirtúe el fin de la importación, pudiendo destinarse efectivamente para el cumplimiento del objeto (Código Aduanero Comentado, 2011).

Con esta breve presentación se está en condiciones de analizar la infracción prevista en el artículo 965, el cual establece:

“El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de:

- a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción;*
- b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado de los tributos dispensados;*
- c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado del estímulo acordado”.*

De manera tal que la infracción consiste en incumplir con las obligaciones impuestas que condicionaron el otorgamiento de un privilegio referido a una excepción a una prohibición, una exención total o parcial de tributos, o a un estímulo a la exportación.

Los legisladores al comentar esta infracción señalan que este artículo contempla la transgresión de fondo, es decir que deben vulnerar el régimen de excepción y no constituir simples inobservancias formales. La conducta típica es el incumplimiento de la obligación que condiciona el beneficio, ya que la norma intenta que quien obtiene una ventaja cumpla con las condiciones requeridas y necesarias para tal concesión (Alais, 2011).

Las sanciones previstas son el comiso de la mercadería importada como excepción a una prohibición, una multa de uno a cinco veces el importe actualizado de los tributos dispensados cuando se trate de una exención parcial o total de tributos, y una multa de uno a cinco veces el importe actualizado del estímulo acordado para la exportación. A su vez, el sujeto pasivo es aquel que no cumple con la obligación; asimismo, podrá alcanzar al tenedor en plaza de la mercadería beneficiada, que será solidariamente responsable con el autor del ilícito cuando tenga en su poder mercadería respecto de la cual no se cumplió la obligación que condicionó el otorgamiento del beneficio, siempre que dicha tenencia haya sido con fines comerciales o industriales, y así lo deja establecido el artículo 966 del Código Aduanero, en el cual la acción típica es la del agente que por cualquier título tiene en su poder mercadería beneficiada con los fines mencionados.

Hasta aquí se habló de la transgresión de fondo, sin embargo el mismo Código Aduanero establece un tipo de infracción formal para la conducta de la infracción en análisis, y es la prevista en el artículo 968, la cual establece que se configura con la omisión de los requisitos que no constituyan una transgresión a las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado.

En conclusión, se observa que esta infracción está condicionada a la existencia previa de Regímenes Especiales, que establecen la obligación de cumplimiento de ciertas condiciones y se desarrollan en un contexto de fomento, promoción y resguardo de ciertas actividades. El juzgador deberá atender si se trata de una transgresión de fondo o de forma y establecer la sanción correspondiente. Asimismo, deberá prestar debida atención en determinar si se está frente a una infracción o a un delito, justificando en orden a la ley su decisión.

2.4.5 Transgresión a los regímenes de destinación suspensiva.-

Es el turno de otra de las infracciones más comunes en el mundo operativo del Comercio Exterior, para comprenderla, es indispensable conocer que es una destinación suspensiva.

El Código Aduanero hace mención de este tema y da un concepto claro y acabado, tanto para la importación como para la exportación.

Las destinaciones suspensivas son aquellas que permanecen fuera o dentro del territorio aduanero con una finalidad específica y por un plazo determinado. Como destinación suspensiva de importación se encuentran: la importación temporal, el depósito de almacenamiento, y el tránsito de importación. En el caso de la exportación suspensiva: la exportación temporal, el tránsito de exportación y el removido. La característica esencial de estas destinaciones es la no aplicabilidad de los tributos que gravan las destinaciones para consumo a excepción de las tasas retributivas de servicio, y no se encuentran alcanzadas por el régimen de prohibiciones absolutas, pero si relativas. El interesado deberá documentar estas destinaciones constituyendo una garantía en resguardo del pago de los derechos. Al vencimiento del plazo original y de su prórroga, se debe cumplir con la obligación de reexportar al país del cual provienen o bien, de ser una destinación suspensiva de exportación, el reingreso al territorio aduanero; de lo contrario, no sólo se aplicará la multa prevista en la infracción, sino que además se ejecutará la garantía.

Con estas aclaraciones preliminares, se puede comenzar con el análisis del tipo infraccional previsto en el artículo 970, que corresponde a la violación del régimen de importación o exportación temporarias. El artículo establece:

“1. El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción se encontrare prohibida se aplicará además su comiso.”

La acción típica consiste en no cumplir con las obligaciones impuestas tal como la reexportación o la reimportación según el caso, en las cuales el documentante debe cumplir con la finalidad comprometida y el traslado de la mercadería. En cuanto a la sanción corresponde una multa, que podrá ser de una a cinco veces el importe de los derechos que gravan la operación, y deberá ser superior al 30% del valor en aduana de la mercadería, aun cuando esta no esté gravada. A su vez la figura especifica un agravante para cuando se trate de mercadería alcanzada por una prohibición, en cuyo caso además de la multa corresponderá el comiso. La misma sanción se aplica al tenedor ¹⁹de la mercadería siempre

¹⁹ Artículo 971 Código Aduanero: Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada temporariamente, a cuyo respecto no se hubiere cumplido la obligación
Belén Andrea Thomas
Legajo ABG05677

y cuando sea con fines comerciales o industriales y responde en forma solidaria con el importador. Sin embargo, si no acredita esta última condición no se configura la infracción en estudio. Asimismo la ley prevé un supuesto atenuado consistente en una transgresión formal²⁰ en virtud de no afectarse la finalidad del régimen otorgado, algo similar a lo establecido para la infracción analizada en el punto 3.4.4.

En lo referente a los tránsitos de importación y de exportación, la ley reconoce la responsabilidad en el transportista, siempre y cuando no cumpla con los plazos establecidos a tales fines²¹, su responsabilidad será solidaria con el importador o exportador según corresponda, y la sanción será una multa de una a cinco veces el importe de los tributos que gravan la operación de importación o exportación para consumo, la que también, no podrá ser inferior al 30% del valor de la mercadería en aduana.

Las destinaciones temporarias constituyen un régimen de excepción que permite la introducción o extracción de mercadería sin abonar tributos que gravan las operaciones definitivas, por lo que se le impone al beneficiario que cumpla con las obligaciones establecidas para no incurrir en infracción: reexportar o reimportar dentro del plazo y condición acordada. Alais al respecto comenta:

“En la importación temporaria la característica esencial resulta la obligación de reexportar la mercadería dentro del plazo otorgado, incluyendo el de su eventual prórroga, de permanencia en el territorio aduanero, y a afectarla a la finalidad en virtud de la cual fue otorgado el régimen por la autoridad de aplicación. De manera que la infracción se configura por un hecho negativo que consiste en el no cumplimiento de una obligación de reexportar la mercadería o reimportar según se trate de una importación o exportación temporaria”. (2011, p. 435.)

asumida como consecuencia del otorgamiento del régimen, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 970, con las penas allí establecidas para cada caso.

²⁰ Artículo 972 Código Aduanero: 1. Cuando el incumplimiento de la obligación no afectare la finalidad que motivara el otorgamiento de la importación temporaria o de la exportación temporaria, según el caso:

a) el responsable de las transgresiones previstas en el artículo 970, será sancionado con una multa del UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción;

b) el que tuviere en su poder la mercadería, en las condiciones previstas en el artículo 971, no será sancionado.

2. A los fines de este código, se considera que el cumplimiento de la obligación de reexportar o de reimportar dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen respectivo, no aplicándose lo previsto en el apartado 1.

²¹ Artículo 973 Código Aduanero: Transcurrido el plazo de UN (1) mes contado a partir del vencimiento del que hubiere sido acordado para el cumplimiento del transporte efectuado bajo el régimen de tránsito de importación o el de removido, sin que el medio de transporte que traslada la mercadería arribare a la aduana de salida o de destino, según correspondiere, el transportista será sancionado:

a) cuando se tratare de tránsito de importación, con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo, Esta multa no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. Si la importación para consumo se encontrare prohibida se aplicará además el comiso de la mercadería en infracción;

b) cuando se tratare de removido, con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la exportación para consumo. Esta multa no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. Si la exportación para consumo se encontrare prohibida se aplicará además el comiso de la mercadería en infracción.

Además el importador o exportador están obligados a no transferir la propiedad, tenencia, posesión o uso de la mercadería objeto de la destinación, salvo con permiso de la autoridad aduanera y en caso justificado. En el caso del importador, también tiene la obligación de no alterar la naturaleza, especie, calidad, de tal forma que modifiquen la partida arancelaria, ya que la reexportación tiene que hacerse en el mismo estado que se importó, siempre y cuando se trate de una importación temporal sin transformación. Para el caso de que fuera una importación temporal sujeta a un perfeccionamiento industrial, deberá hacerse en las condiciones establecidas sin alterar procesos que modifiquen la finalidad para la cual se ingresó.

A su vez, el Decreto 1439/96 establece que cuando la mercadería importada no sea exportada bajo la nueva forma resultante de la aplicación del proceso industrial comprometido, no constituirá infracción ni trasgresión alguna su exportación o importación a consumo si las mercaderías estuviesen incluidas en la lista que al efecto elabore la autoridad de aplicación y sean mercaderías susceptibles de ser utilizadas en procesos productivos sin sufrir mayores alteraciones o cuando se autorice la importación para consumo, debiendo abonarse, además de los tributos correspondientes una suma adicional del 2% mensual, calculada a partir del primer mes computado desde el momento de la importación temporaria y no pudiendo ser inferior al 12 % . En estos supuestos la DGA (Dirección General de Aduana), dará por cancelado el despacho de importación temporaria liberando las garantías. Dichos supuestos no constituirán infracción ni trasgresión alguna.

2.4.6 Transgresión a los regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas.-

El Capítulo Undécimo del Código Aduanero tipifica las infracciones a los regímenes especiales de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas. Se expone a continuación qué es el equipaje, la pacotilla y las franquicias diplomáticas, todo a los fines de una mayor comprensión del apartado; no obstante, se analizará con mayor profundidad al régimen de equipaje por considerarse usual en la práctica, y por exhibir mayor cantidad de irregularidades por parte de los interesados que lo utilizan.

El régimen de equipaje está regulado en los artículos 488 al 505 del Código Aduanero, los artículos 58 al 67 del Decreto 1001/1982, y por el Decreto 2281/1994 por el cual se incorpora la decisión 18/1994 del Consejo del Mercado Común, que establece el Régimen de Equipaje del MERCOSUR. Se observa que coexisten dos normas, ello es así debido a

que los Estados Partes del MERCOSUR se han reservado un ámbito dentro del régimen de su propia legislación cuando se refiere a situaciones no previstas por la norma comunitaria. A su vez esta temática está fuertemente influida por Tratados Internacionales a los que el país ha adherido.

Las dos normas mencionadas definen al equipaje de forma muy similar. El equipaje constituye los efectos nuevos o usados que un viajero en consideración de su viaje pudiere utilizar para su uso personal, o bien para ser obsequiados, siempre y cuando la cantidad, calidad, variedad y valor no hagan suponer fines comerciales o industriales. Tiene dos modalidades, la primera se trata del equipaje acompañado y es aquel en virtud del cual el viajero ingresa o egresa hacia o desde el territorio conduciendo sus pertenencias. La segunda se trata del equipaje no acompañado, en el cual el arribo de los enseres podrá ser anterior o posterior a la llegada del viajero, cumpliendo con los plazos establecidos.

La característica principal del régimen es que la introducción o extracción de mercadería bajo esta modalidad se encuentra exenta del pago de los tributos que gravan la importación y la exportación a consumo, con excepción, claro está, de las tasas que se puedan abonar en concepto de almacenaje o servicios extraordinarios. Según Alais (2011) se trata de un caso de no sujeción tributaria, ya que se advierte ausencia del hecho gravado. No obstante la exención planteada se encuentra limitada en los valores máximos que establece la reglamentación. Se podrá observar que las dos normas, tanto el Código Aduanero como la norma comunitaria del Mercosur, disponen diferentes franquicias según la categoría de pasajeros. Por ejemplo, actualmente, el Régimen de Equipaje en el Mercosur para el caso de la importación, la franquicia es de USD 300 o su equivalente en otra moneda para cuando el arribo se produzca por vía aérea o marítima, y de USD 150 para vía terrestre. Además establece una franquicia adicional de hasta USD 300 respecto de los bienes adquiridos en las tiendas libres de llegada existentes en los Estados Partes²²; en caso de que

²² Resolución 3751/94 - Anexo IV - Exenciones y Franquicias: 2.1. El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros está libre de pago de gravámenes relativos a:

- a) Ropas y objetos de uso personal; y
- b) Libros, folletos y periódicos,

2.2. Además de los bienes mencionados en el punto anterior, el viajero que ingrese por vía aérea o marítima, tendrá una exención para otros objetos hasta el límite de u\$s 300 (trescientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, quedando su exceso - siempre que los mismos encuadren en concepto de equipaje- sujeto al pago de un único tributo con alícuota del 50 %.

2.3. En los casos de frontera terrestre la franquicia será hasta el límite de u\$s 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, quedando su exceso - siempre que los mismos encuadren en concepto de equipaje- sujeto al pago de un único tributo con alícuota del 50 %.

Para el Ingreso al país también se considerará frontera terrestre cuando se realice por la vía fluvial o a través de puentes.

el viajero sobrepase los valores indicados, los efectos serán liberados por el servicio aduanero en tanto y en cuanto abone un único tributo con una alícuota del cincuenta por ciento sobre el valor que exceda dichos límites.

El Régimen de Pacotilla, también es un tratamiento especial pero que se le otorga al equipaje de los tripulantes que arriban y salen del territorio aduanero, como se mencionara páginas atrás, está contemplado por el Código Aduanero en el artículo 517 y 518. Se define como los efectos nuevos o usados que un tripulante de un medio transportador, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo o bien para obsequiar, siempre y cuando sus características no presuman fines comerciales o industriales. El beneficio otorgado por este régimen es que la mercadería también se encuentra exenta del pago de los tributos que gravan la importación o exportación para consumo, con excepción de las tasas que correspondieren. El tratamiento varía si se trata de un tripulante nacional o extranjero. Para el primero, está permitido que introduzca al territorio aduanero mercadería nueva o con poco uso estableciendo límites de valor y tipo de mercadería. Los extranjeros sólo cuentan con la exención aplicada a los efectos que pudieren utilizar en el viaje.

En cuanto a las franquicias diplomáticas constituyen un régimen especial por medio del cual se dispensa el pago de tributos a aquellos objetos que se importan o exportan por las misiones diplomáticas, ya que el legislador las consideró, de igual manera que la pacotilla, para uso o consumo personal relacionados a la misión oficial²³, con el fin de garantizar un mejor desempeño de las funciones diplomáticas. Sólo podrán introducir o extraer por esta vía, los titulares de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras. En cuanto a los familiares, comprende únicamente a aquellos que convivan con los mencionados y deberán

2.4. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de u\$s 300.- (trescientos dólares estadounidenses), o su equivalente en otra moneda, respecto de los bienes adquiridos en las tiendas libres (free shops) de llegada, quedando su exceso - siempre que los mismos encuadren en concepto de equipaje sujeto al pago de un único tributo con alícuota del 50%.

2.5. La utilización de cada una de las franquicias por los montos precedentemente establecidos, se imputarán en forma individual - es decir - para los bienes indicados en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 (franquicia adicional), no pudiendo ser compensadas entre ellas.

2.6. Las franquicias no podrán ser utilizadas más de una vez por mes.

2.7. Los viajeros que no hubieran cumplido dieciséis (16) años de edad, siempre que no se hubieren emancipado, solamente gozarán de hasta un cincuenta (50 %) de las franquicias tributarlas que para los efectos nuevos o usados corresponden a los mayores de igual categoría y siempre que se tratara de efectos apropiados a su edad.

²³ Los objetos alcanzados son: útiles, elementos de oficina, objetos destinados al uso o consumo oficial, valija diplomática o consular, sobres impresos o paquetes con correspondencia diplomática, entre otros. En cuanto a la valija diplomática, está establecido por ley, que no puede ser abierta o retenida por el servicio aduanero, salvo cuando existan razones fundadas que permitan sospechar la ejecución de algún acto ilícito.

realizar una solicitud relativa a esa mercadería y presentarla ante el servicio aduanero con las formalidades y documentación complementaria necesaria. El régimen está contemplado en los artículos 529 al 549 del Código Aduanero a los cuales se remiten para un mayor conocimiento, ya que el fin de este trabajo es presentar el régimen para poder comprender el tipo infraccional que tutela el beneficio otorgado por el mismo.

Por lo tanto, con esta suscita presentación, se busca que el lector pueda comprender cómo funcionan las infracciones que el legislador previó para cuando el actor transgreda las condiciones establecidas para cada uno de esos regímenes.

Así el artículo 977, 978, 979 y 980 establecen:

“Artículo 977: 1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Artículo 978: El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a DOS (2) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare.

Artículo 979: 1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Artículo 980: Lo dispuesto en los artículos 977 y 979, será también aplicable a la importación y a la exportación, según el caso, de mercadería bajo el régimen de franquicias diplomáticas cuando la misma no estuviere amparada por tal régimen.”

Del articulado se desprende como primer tipo de infracción, al hecho de introducir o pretender introducir por parte del viajero de cualquier categoría en el territorio por vía de equipaje o pacotilla, mercadería que no es la admitida por la reglamentación; además, se establece el comiso para el caso de que se tratare de mercadería prohibida. El segundo tipo de infracción es cuando en las mismas condiciones planteadas se omite la declaración exigida por la aduana y la multa se eleva. Seguidamente, se sanciona a todo aquel que extrae o pretende extraer del territorio aduanero, por esta vía, mercadería que no es admitida en tal carácter, y de igual modo, si es prohibida se aplica su comiso. En cuanto a la transferencia de propiedad, posesión o tenencia de mercadería importada bajo estos regímenes, en trasgresión a lo previsto en los mismos, también es sancionado con una

multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. El hecho incriminado está constituido por la transferencia a título oneroso de los bienes importados bajo esta forma. Por otro lado, se aplicará multa solidaria al autor de la infracción prevista en el artículo 981 del Código Aduanero, junto al poseedor o tenedor de bienes con fines comerciales o industriales, siempre y cuando la mercadería haya sido importada bajo alguno de estos regímenes y cuya propiedad, posesión o tenencia hayan sido transferidas en transgresión a lo previsto en dichos regímenes. A su vez, de tratarse de un automotor, no se exige para la responsabilidad solidaria el presupuesto de que el tenedor o el poseedor tenga fines comerciales o industriales, basta solo la tenencia o la posesión del vehículo.

2.4.7 Transgresión al régimen de envíos postales.-

Los envíos postales son aquellos que se efectúan a través de la intervención de las administraciones de correos de los países remitentes y receptor, y presentan condiciones para el envío tal como cantidad de bultos, pesos, valores, periodicidad. La norma establece que podrán enviarse bajo esta vía, mercaderías que tengan o no finalidad comercial y el Poder Ejecutivo se reserva la potestad de restringir el envío de determinados bienes.

El régimen ha sido modificado recientemente por la Resolución General de AFIP N° 3915/2016, allí se estableció el procedimiento a seguir por parte del interesado para el libramiento de las mercaderías ingresadas por esta vía, particularmente sobre el valor de la franquicia libre de impuestos.

Se dispuso que “los envíos cuyo valor no supere los U\$S 200 y 2 kilogramos, y que por su especie y cantidad no hagan presumir finalidad comercial, podrán librarse bajo la modalidad puerta a puerta”. Por otro lado, “cuando corresponda el pago del arancel único del 50% sobre el valor del envío para el caso de superar el límite de la franquicia, el receptor deberá presentarse en el Correo Oficial o, en su caso, en la Aduana correspondiente, con la Declaración simplificada de envíos postales internacionales y la constancia del pago efectuado para su posible liberación”.

En relación a la infracción a este régimen, la misma está prevista en los artículos 983 al 984 de la Ley 22.415. El primero establece:

“1. El que se presentare al servicio aduanero al de correos para tomar intervención en la verificación y despacho de una mercadería recibida en carácter de envío postal, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción cuando de la verificación efectuada con su previa conformidad resultare que la mercadería:

- a) fuere de aquella que debe llevar la etiqueta verde u otro medio de identificación que indicare la necesidad de control aduanero y no tuviere tal identificación;*
- b) no fuere de la admitida en carácter de envío postal.*

2. *En el supuesto previsto en el apartado 1, el comiso podrá ser reemplazado a pedido del interesado por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, salvo que se tratara de mercadería cuya importación estuviera prohibida.*”

Dos son los presupuestos que deben darse para conformar el tipo infraccional, primero que el envoltorio de la mercadería no tenga identificación exigida por la ley²⁴, segundo, transportar por esta vía mercadería que no es la admitida o autorizada por la norma. En lo referente a la pena a aplicar, se establece el comiso; sin embargo, podrá ser reemplazado por el pago de una multa igual al valor en plaza de la mercadería, salvo si se tratara de mercadería prohibida. En la práctica, el destinatario al entrar en infracción, muchas veces manifiesta no tener interés en recuperar esa mercadería, por lo que el comiso pareciera ser una buena alternativa, contrario sensu, si quisiera recuperar el bien, la norma lo posibilita a hacerlo mediante el pago de la multa.

A su vez, la ley contempla que para envíos postales con fines comerciales o industriales, en el caso de una declaración inexacta, será aplicable el artículo 954 al cual se remite, en consonancia con el principio de especialidad previsto en el artículo 896²⁵.

2.4.8 Tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales.-

A modo de un mejor entendimiento, primero se expone la norma referente al tema para luego analizar los tipos infraccionales previstos y poder hacer una mejor distinción en relación al delito de contrabando. Está regulado en el Código Aduanero y a su vez se complementa con el Decreto 4531/1965 en el cual se establecen las condiciones para la tenencia de mercadería de origen extranjero. En efecto, el artículo 985 establece:

“El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, sujeta al pago de impuesto internos, que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, conforme lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratara y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza”.

²⁴ La Unión Postal Universal (UPU) determina que toda pieza de correo que contiene elementos que son pasibles de abono de derechos debe adosársele una etiqueta verde como identificación obligatoria. Nuestro país, al adherir al convenio, admitió la exigencia descripta. La UPU es un organismo internacional intergubernamental de la familia de las Naciones Unidas, especializado en servicios postales. Fue fundada en 1874 y Argentina es miembro desde 1876, tiene la vocación de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo y asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional. (Fuente: *Página de la ENACOM*. Recuperado el 10/02/2017 de: https://www.enacom.gob.ar/union-postal-universal--upu-_p57).

²⁵ Artículo 896 Código Aduanero: La norma que rige específicamente el caso desplaza a la que lo pudiera comprender en forma genérica.

El 986: (...) *“que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza”*.

987: (...) *“y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza”*.

Así, la tenencia puede ser injustificada por no presentar adheridos los timbres fiscales, o los medios que estableciere el servicio aduanero, o bien por no probar el libramiento lícito a plaza. Se observa además que las penas son extremadamente severas, en comparación con las previstas para el resto de las infracciones, y se debe a que la infracción en estudio tiene una estrecha vinculación con el delito de contrabando, ya que consiste en comercialización o industrialización de mercadería que podría ser objeto de aquel. (Gottifredi, 2006).

Lo cierto es que a pesar de las severas sanciones y del control aduanero, existe mercadería que ingresa de forma ilegal, y que es utilizada para producción y comercialización, normalmente a precios reducidos en comparación con aquellos que ingresan sus bienes en forma lícita; por ello la autoridad fiscalizadora solicita que el tenedor justifique su tenencia por medio de las formas previstas.

El artículo 985 sanciona al tenedor de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales que no presente los timbres fiscales referido al pago de los impuestos internos. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que las mercaderías que no se ajusten a los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 del Decreto 4531/1965²⁶, no han tributado los impuestos internos y los gravámenes correspondientes a su importación cuando se hallen en plaza, en lugares destinados a su comercialización o en depósito de dependencias anexas al responsable. Se observa que los elementos del tipo son

²⁶ Artículo 13 - Decreto 4531/1965: Sólo y exclusivamente se estimará que las mercaderías de origen extranjero en plaza sujetas al pago de impuestos internos, reúnen los requisitos exigidos en el presente régimen en materia de comprobación cuando, además de los comprobantes a los que se refiere el Capítulo anterior, lleven debidamente adheridas el instrumento fiscal intacto que les corresponda según lo que dispongan al respecto las disposiciones pertinentes. La inobservancia de estas últimas, como así también el hecho de que el instrumento fiscal, no se encuentre tanto física como fuertemente adherido de modo tal que no pueda ser quitado sin romperse equivale, a los efectos de este régimen, a su ausencia. Tratándose de cigarrillos las estampillas deberán adherirse física y fuertemente sobre la marquilla y no sobre la envoltura de celofán u otras de distinta calidad y especie.

Artículo 14 - Decreto 4531/1965: Se presume de derecho, sin admitirse prueba alguna en contrario, que las mercaderías a que se refieren el artículo anterior que no se ajusten a lo que el mismo dispone no han tributado los gravámenes correspondientes a su importación cuando se hallen en plaza, en lugares destinados a su comercialización o en depósito o dependencias anexas del responsable.

dos, primero la existencia de un tenedor de mercadería con fines comerciales e industriales, segundo que la mercadería sea de origen extranjero, por lo tanto deben estar presentes ambos, de lo contrario no se configura la conducta típica.

El tenedor será aquel que tenga la mercadería de origen extranjero sin interesar el título por el cual la tiene, con el objeto de darle un fin comercial o industrial. Alais en su obra Régimen Infraccional Aduanero cita a Bonzon y al respecto del tenedor manifiesta:

“Es una figura simple en orden a su distinción con el poseedor, de modo tal que cuando la norma se refiere a él, está señalando a aquel que tenga en forma genérica la mercadería y que ejerce de hecho un poder sobre la cosa, además, de acuerdo a las normas del Código Civil el simple tenedor de la cosa está obligado a conservarla, respondiendo de su culpa, conforme fue la causa que le dio la tenencia de la cosa” (2011, p. 568).

El Decreto 4531/1965 hace una enumeración no taxativa de los tenedores de mercadería de origen extranjero²⁷ con fines comerciales e industriales que están obligados a demostrar ante el servicio aduanero cuando así lo disponga o considere, que la tenencia cumple con las condiciones establecidas. En cuanto a la finalidad comercial o industrial pese a no estar claramente definido, el Decreto 4531 establece que se considera con fines comerciales cuando la mercadería se encuentra dispuesta en forma tal que ella constituya una exhibición de la que pueda desprenderse la finalidad de su venta, o bien cuando está destinada a realizar algunos de los actos previstos en los artículos 6, 7 u 8 del Código de Comercio²⁸ (Alais, 2011).

²⁷ Artículo 1 – Decreto 4531/1965: Están obligados a probar ante la autoridad aduanera, cuando a juicio de ésta hubiere motivo de crear que se ha pretendido evadir los impuestos o requisitos de importación la legitimidad de la introducción de las mercaderías de origen extranjero que por cualquier título tengan en su poder: a) los despachantes, b) los consignados, c) los depositarios, d) los vendedores, e) los transportistas, f) las personas o firmas dedicadas a la publicidad y/o proporción de ventas, incluida la entrega y/o disposición de "muestras gratis", g) cualquier otra persona que las tenga con fines de comercio o industrialización.

²⁸ Artículo 6 - Código de Comercio: Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

Artículo 7 - Código de Comercio: Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

Artículo 8 - Código de Comercio: La ley declara actos de comercio en general:

1° Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;

2° La transmisión a que se refiere el inciso anterior;

3° Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;

4° Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;

5° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;

6° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

Belén Andrea Thomas

Legajo ABG05677

En relación al tercer presupuesto, es que la mercadería tiene que ser de origen extranjero, y su determinación como tal ha de depender del mayor grado de celo y experiencia que ha de tener el funcionario que está llevando a cabo el procedimiento de constatación en plaza (Alais, 2011); asimismo la mercadería puede presentar características que demuestre que no es nacional, por ejemplo etiquetas, instrucciones, origen. En el caso de duda, o de no poder constatar que es extranjera, no se configura el tipo previsto en la infracción, justamente por ausencia de uno de los presupuestos, y sólo procederá la inversión de la carga de la prueba cuando se tengan los elementos suficientes como para presumir que el tenedor de la mercadería con fines comerciales o industriales es de origen extranjero y pesará sobre él demostrar que cumple con la ley.

En relación al tipo del artículo 986, exige los dos primeros presupuestos expuestos del artículo analizado ut-supra y agrega como tercero que la mercadería debe presentar debidamente los medios de identificación que la Dirección General de Aduanas hubiera establecido; se trata del cumplimiento de un deber formal.

Para ello existe el Régimen de Identificación de mercaderías regulado en la Resolución 2522/87 y modificatorias, por medio del cual se establece el uso de estampillas aduaneras para ciertos bienes, con la finalidad de demostrar que ingresaron en forma lícita al territorio aduanero. Si bien los avances tecnológicos permiten el uso de sistemas más novedosos, el antiguo uso de la estampilla sigue siendo necesario para algunos sectores. La norma establece que las estampillas deberán ser adheridas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega de la mercadería; posteriormente, el importador debe comunicar mediante escrito al servicio aduanero que las estampillas ya fueron colocadas, luego la aduana a través de sus verificadores controla que efectivamente la mercadería fue identificada, en el caso de que sobren estampillas deberán ser devueltas.

La sanción prevista para esta infracción también es el comiso de la mercadería y una multa de uno a cinco veces su valor en plaza. Asimismo, el artículo 988 establece que podrá disponerse la clausura del local o comercio donde la mercadería se hallare y sus dependencias anexas o depósitos por el término de hasta un año. En el caso de segunda

7° Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8° Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;

11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

reincidencia se dispondrá un plazo mínimo de seis meses hasta un máximo de dos años y, además, se aplicará la inhabilitación para ejercer el comercio por el mismo tiempo.

En cuanto a la infracción prevista en el artículo 987, la conducta típica resulta ser aquella tenencia de mercadería de origen de extranjero con fines comerciales o industriales que no acredita el libramiento regular a plaza. Al respecto Alais manifiesta:

“No obstante, a diferencia de los casos anteriores, ahora tenemos una pauta diferencial en esta figura y que se circunscribe en que además de los elementos del tipo, ante la requisitoria del servicio aduanero o de cualquier autoridad que tenga delegado tal control, se tiene que acreditar la lícita introducción de la mercadería a plaza por parte del tenedor con fines industriales y comerciales y sólo se admitirá la documentación que a tal fin haya establecido el servicio aduanero”. (2011, p. 585)

Se considera tenencia injustificada si su tenedor no prueba ante el requerimiento del servicio aduanero que la mercadería fue librada lícitamente a plaza, la carga de la prueba se invierte y es el tenedor quien tiene que demostrar que su conducta fue lícita.

La demostración se hace mediante la presentación del despacho de importación para cuando el tenedor es el importador; si se trata de un adquirente en plaza, deberá presentar la factura de compra en la cual debe estar indicado el número de registro de la importación habida cuenta de que no es razonable exigirle el despacho de importación; lo que importa es que en principio resulta suficiente que demuestre que su adquisición fue de buena fe, independientemente de que la introducción del bien al territorio haya sido en forma clandestina y/o irregular. De tal forma, ante el requerimiento de la aduana, como la carga de la prueba pesa sobre el importador o sobre el tercero adquirente, ésta operará en forma sucesiva cada vez que se transmita la mercadería.

Sin embargo, pese a las exigencias de acreditación de legitimidad de ingreso de la mercadería plasmada en las normas que para ello se establecieron, se presenta en la actualidad la necesidad de modificar la forma de demostrar la legítima introducción a plaza, ya que en algunos casos la mercadería se utiliza como insumo o materia prima y es sometida a un proceso de transformación; otras, en cambio, ingresan al mercado a través de cadenas de supermercados y, atento a la venta masiva, dificultan severamente la emisión de documentos que destaquen el número de despacho de importación (Alais, 2011).

Esta infracción muchas veces plantea dificultades interpretativas con la modalidad del delito de encubrimiento de contrabando debido a que en ambos ilícitos se da una tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero, tema que se analiza en el capítulo siguiente.

2.4.9 Otras transgresiones.-

Se encuentran tipificadas en los artículos 994 y 995 del Código Aduanero; allí se prevén dos sanciones, una con carácter autónomo y la otra con carácter residual. Se tratan de conductas que reprimen diferentes supuestos en los que se afecta la actividad del servicio aduanero y que no se encuentran aprehendidos en algunas de las ya analizadas infracciones aduaneras.

En opinión de Alais, la cual comparto: “*estos tipos infraccionales luego de que se incrementaran sus escalas punitivas, tuvieron un desarrollo y aplicación desmesurados, como alternativa a solucionar situaciones derivadas de las falencias del propio procedimiento infraccional y que cambiando el encuadre a cambio del pago de una multa módica se archivan las actuaciones*” (2011, p. 601).

La figura prevista en el artículo 994 es autónoma, y se aplica en aquellos supuestos en los que se entorpece la actividad del servicio aduanero y que no resultan aplicables algunas de las infracciones analizadas hasta el momento. La finalidad se encuentra en que los auxiliares²⁹ del comercio exterior observen y cumplan con las obligaciones que les competen, en ejercicio de sus funciones y de sus actividades. Por lo general, una mala conducta en alguno de ellos que origine una sanción disciplinaria llevará además la tramitación de un sumario administrativo por comisión de la infracción al artículo 994.

El mismo establece: “*Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) el que:*

- a) *Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;*
- b) *Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;*
- c) *Impidire o entorpeciere la acción del servicio aduanero”.*

En primer lugar, se observa que el inciso a) sanciona el haber suministrado un informe inexacto o falso. En la práctica ocurre que el despachante confecciona la declaración aduanera en base a la documentación provista por el importador o el exportador y muchas veces la información allí plasmada resulta inequívoca en forma parcial o total en relación a las mercaderías objeto de importación o exportación, lo que provoca que el despachante haga una declaración inexacta o falsa sin conocer que así sea. Sin embargo, para cuando la información es falsa se puede llegar a estimar que es de su conocimiento y se lo considera como un acto más bien deliberado de informar datos, elementos o circunstancias inexistentes.

²⁹ Despachantes de aduana, agentes de transporte aduaneros, los apoderados generales y dependientes de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, los importadores y los exportadores.

Por otra parte debe quedar en claro que los informes inexactos corresponden a una declaración aduanera y no a una destinación en la cual corresponde la aplicación del artículo 954 ya analizado.

El inciso b) sanciona a quien se niega a suministrar los informes o documentos que le requiere el servicio aduanero. Aquí se vislumbra una negación por parte del auxiliar de entregar informes o documentos requeridos ante una intimación concreta del servicio aduanero. No obstante hay que diferenciar cuando el auxiliar se presenta informando la imposibilidad de cumplir con lo solicitado; por otro lado, hay que destacar que existe la garantía constitucional de negarse al suministro de información o a la presentación de documentos, habida cuenta que nadie puede estar obligado a declarar contra sí mismo, situación concreta que deberá ser constatada mediante la respuesta del auxiliar al pedido de la aduana.

Por último en el inciso c) se sanciona a quien impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero. Se trata de una conducta demasiado amplia y es considerada a discreción de la aduana; Alais (2011) plantea como ejemplo el caso de que el servicio aduanero ingresa a un local para efectuar un control sin la debida orden de allanamiento, ante lo cual si el sujeto negare su ingreso podría estar cometiendo la infracción aquí tipificada. Claramente se observa un abuso de poder por parte de las autoridades aduaneras, iniciando sumarios que muchas veces no corresponden.

“Para dar lugar a una denuncia o un sumario por infracción, es decir, que se impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero, y al respecto tiene que mediar –a nuestro juicio- un impedimento o entorpecimiento real y efectivo de la acción de los agentes o funcionarios, como sería, por ejemplo, no comparecer ante una notificación fehaciente que reclama su presencia, realizar presentaciones meramente dilatorias o que no persigan finalidad concreta alguna, obstaculizar una verificación de mercadería u otras conductas análogas” (Vidal Albarracín, 2006, p. 488).

En cuanto a la pena establecida se trata de una sanción pecuniaria que oscila entre los quinientos pesos y diez mil pesos, importes fijados por ley. En la práctica esta infracción se denomina multa automática, pero no opera como tal, ya que iría en contra del espíritu y estructura del Código Aduanero que expresamente ha instaurado en relación a ese tema (Alais, 2011).

A modo de síntesis, el artículo 994 sanciona a aquellas personas que suministran informes inexactos o falsos al servicio aduanero, niegan suministrar lo que son requeridos por esta autoridad o impiden o entorpecen de algún modo la acción del ente fiscalizador.

En lo que respecta a la infracción tipificada en el artículo 995, se observa que se trata de una fórmula residual, ya que considera que la conducta no tiene que estar sancionada en forma más específica por algún otro tipo establecido, siempre y cuando produzca o hubiere podido producir perjuicio fiscal o afectare o hubiera podido afectar el control aduanero. Claramente se trata de un tipo penal amplio.

El artículo establece: “El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero”.

En la práctica aduanera, frente a la comisión de esta infracción, deberá determinarse en primer lugar si efectivamente fue cometida para luego constatar que no exista un perjuicio fiscal por las rectificaciones solicitadas, o bien que la base imponible no sufra modificaciones, o que se hubiere afectado el debido control aduanero. En cuanto a las rectificaciones, cuando el infractor advierte un error en su declaración puede lograr rectificación mediante la solicitud al servicio aduanero; sin embargo, sólo será admitida para algunos campos de la declaración.

“Por lo tanto, cualquier inobservancia formal en aspectos meramente operativos pero que no tienen entidad suficiente para generar alguna afección tributaria resulta fundamento suficiente para generar un sumario por comisión a la infracción al artículo 995” (Alais, 2011, pp. 609/610).

Además, cuando la declaración no haya sido pasible de la conducta tipificada en el artículo 954, necesariamente debe aplicarse el artículo 995, y ello es así porque la operatoria aduanera está estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior (Alais, 2011).

La escala penal establecida es de mil pesos (\$1.000) hasta diez mil pesos (\$10.000), y se aplica por cada inobservancia o hecho cuestionable. *Será graduada en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor (artículo 915 Código Aduanero).*

Con el análisis de este artículo finaliza la presentación de cada una de las conductas punitivas establecidas en el orden aduanero en cuanto a infracciones se traten. Por lo tanto, junto al primer capítulo en el cual se presentó el delito de contrabando, se está en condiciones de elaborar una síntesis de la diferenciación entre ambos, con la finalidad de lograr aproximar al lector a un mayor entendimiento y aplicación de las normas.

Capítulo 3.-***Diferenciación entre Delitos Aduaneros e Infracciones Aduaneras.-******3.1 Delito e Infracción. Diferenciación de grados.-***

En la práctica jurídica corresponde al juzgador establecer un criterio discrecional distintivo para el caso concreto con extremadas dificultades interpretativas. Frente a esta situación la doctrina y la jurisprudencia no es pacífica, ya que algunos no advierten ninguna diferencia entre delitos e infracciones, otros sí ven una distinción, y manifiestan que es de carácter cualitativo; por último, hay una tercera postura que sostiene que existe diferencia pero que es sólo de carácter cuantitativo. Se exponen a continuación las posiciones.

3.1.1 Posición cualitativa. Análisis.-

La primera posición mencionada precedentemente no requiere de análisis ya que considera que no existe diferencia entre ambos ilícitos.

Sin embargo, para quienes adhieren a la posición cualitativa sí existe una distinción entre delitos e infracciones, y se trata de una diferenciación ontológica, ya que observan diferencias en elementos como la finalidad de la sanción o el bien jurídico protegido. De este modo, la seguridad colectiva e individual son bienes tutelados jurídicamente por el delito, en cambio, la infracción tutela la prosperidad común. En este sentido Guillermo J. Sueldo expresa:

“Se divide el ordenamiento jurídico penal del infraccional, al considerar que el primero está destinado a la protección de bienes jurídicos individuales y sociales y, el segundo, a la protección de un bien jurídico de carácter administrativo. Es decir, diferencia lo que considera distintas cualidades”. (Sueldo, 2010)

A su vez seguidamente se comparten las teorías propiciadas por reconocidos doctrinarios en torno a la postura analizada a fines de una mayor comprensión.

“Así, es menester destacar la postura de doctrinarios como Goldschmidt que se funda en que el Derecho Penal se ocupa de la delimitación de las esferas individuales (de los hombres como individuos) mientras que el bien público que sobrepasa lo individual es una cuestión que incumbe al orden administrativo del Estado.

Bielsa, en la misma línea, consideraba al delito como un ataque al bien jurídico que la ley quiere restablecer, mientras que la contravención consiste en no cumplir el deber impuesto por la ley a todo administrado o vinculado a la Administración Pública por una obligación de colaborar en el interés colectivo, lo que lo hace pasible de una pena administrativa que está fuera del ámbito del código penal.

Nuñez sostiene que la sanción administrativa tutela la operatividad de las regulaciones administrativas, en tanto que los delitos contra la Administración Pública, cuando no se desvirtúa su esencia, resguardan el aparato administrador. Llega así a la conclusión de que “la contravención es una infracción a los deberes impuestos a los individuos por la legislación administrativa estatal”. (Fuente: *Página de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Estudios de Derechos Públicos. Cuestiones preliminares para el estudio de la infracción administrativa.* Recuperado el 20/02/2017 de: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/0011-edp-azcarate.pdf>)

Entonces, a partir de los postulados plasmados, se puede concluir que las contravenciones no formarían parte del derecho penal, sino del derecho administrativo; la finalidad perseguida sería no tratar al contraventor como un delincuente y que la aplicación de una sanción sea proporcional a la conducta desplegada en base al principio constitucional establecido. *“Las leyes contravencionales tienden a obtener de los individuos la cooperación respecto de la acción administradora de la autoridad en materias de interés común, como el caso de servicios, higiene, entre otros”* (Alais, 2011, p. 33).

3.1.2 Posición cuantitativa. Análisis.-

En contraposición de la postura ontológica, se encuentra la posición cuantitativa o de grado que considera que la contravención se diferencia del delito por tratarse de un delito en pequeño. No existe una diferencia de naturaleza sino de medida de gravedad de la infracción, la que depende totalmente de la pena impuesta por el legislador.

En esta posición se enrola Sebastián Soler (1987), al sostener que en la doctrina moderna prevalece el criterio que entre el delito y la contravención no existe una diferencia cualitativa, sino meramente cuantitativa, y que la contravención reproduce o puede reproducir en pequeño todas las cualidades o características que se atribuyen a los delitos (Alais, 2011, p. 33).

De la misma manera que en la exposición de la posición cualitativa, se comparten diferentes opiniones doctrinarias en relación a la postura en análisis.

“De este modo, Zaffaroni, entiende que no existe otra diferencia entre delito y contravención que la puramente cuantitativa, los códigos contravencionales no pueden desconocer ninguno de los principios a que debe atenerse el ejercicio del poder punitivo conforme a la Constitución nacional”.

“Fontán Balestra, considera que no existen diferencias ontológicas entre falta administrativa y delito. Sin embargo, procura dejar en claro que admitir la existencia de un Derecho Penal Administrativo, no supone aceptar diferencias cualitativas entre los delitos y las faltas, como algunos entienden; una cosa es reconocer la existencia de hecho de dos ramas del ordenamiento jurídico y otra afirmar que las normas que los constituyen resulten de la distinta naturaleza intrínseca de las acciones que contemplan; una cosa es aceptar como innegable que en el ordenamiento jurídico argentino los delitos y las contravenciones están contenidos en normas, por diversos motivos diferentes, y otra afirmar que tales diferencias son reflejadas por los hechos que contemplan. Es distinto, por último, la existencia de un ordenamiento penal administrativo, de la autonomía científica de un Derecho Penal Administrativo”.

“Grecco, explica que aquellas conductas que aparecen sancionadas, o que se consideran infraccionales en los ordenamientos administrativos, difieren de aquellas conductas que aparecen tipificadas en el Código Penal exclusivamente en función de criterios apriorísticos que se mueven esencialmente en un plano político. Es decir, es una valoración política la que apunta la mayor o menor gravedad y las que en última instancia distingue entre falta penal y falta administrativa” (Fuente: *Página de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Estudios de Derechos Públicos. Cuestiones preliminares para el estudio de la infracción administrativa. Recuperado el 20/02/2017 de: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/0011-edp-azcarate.pdf>*).

Se puede concluir que para esta posición la infracción es considerada un pequeño delito común; además así lo consideró nuestro Máximo Tribunal, ya que la diferencia no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos³⁰. A partir de este fallo, la jurisprudencia dejó de lado la idea de considerar que la diferencia entre ambos ilícitos era esencial u ontológica y esa misma idea es la que comparte la mayoría de la doctrina.

3.2 Delito aduanero e Infracción aduanera.-

En la legislación que ha tenido vigencia en nuestro país se han sancionado diferentes hechos a los cuales hoy denominamos delito o infracciones. En el año 1866, luego de sancionada la Constitución Nacional, se organizó el derecho aduanero a través de la Ley 181, que posteriormente fue modificada por las Ordenanzas de Aduana (Ley 810 del año 1876), en la cual se adoptó la clasificación tripartita que nominaba a los ilícitos aduaneros como contrabandos, defraudaciones y contravenciones (Vidal Albarracín, 2006) y no determinaba una diferenciación entre ellas. Las defraudaciones eran falsas declaraciones que podían ocasionar una disminución en la producción de la renta, las contravenciones o infracciones se trataban de trasgresiones a las formalidades establecidas y los contrabandos eran los delitos.

Posteriormente se sanciona la Ley 14.129 que adoptó la clasificación bipartita de delitos e infracciones dejando de lado la separación tripartita; de esa forma quedaron bien determinados los ámbitos, sin embargo no delimitó una diferencia clara entre ambos. Por último se sancionó el Código Aduanero que siguió la línea de la Ley de Aduana.

Puede observarse que el Código Aduanero se estructura sobre la base de una doble clasificación; en primer lugar clasifica a los delitos, los cuales se tratan de acciones que conllevan una sanción privativa de libertad, en segundo lugar aparece el régimen infraccional aduanero que tipifica conductas que podrían considerarse de menor trascendencia que los delitos correspondiendo aplicar para el caso de su configuración una sanción pecuniaria.

Uno de los problemas de diferenciación entre delito e infracciones aduaneras se presenta por la dificultad de determinar el elemento subjetivo - dolo – que se ha de requerir para imputar un delito aduanero, más aun considerando que el bien jurídico tutelado es en

³⁰ C.S.J.N., “Castellini Emani, Luis C/ DG Impuesto a la Renta” Fallos 205:173
Belén Andrea Thomas
Legajo ABG05677

definitiva el mismo que en las infracciones aduaneras. Para estas últimas la responsabilidad se estructura alrededor del incumplimiento de los deberes inherentes al régimen, operación, destinación en que se encontrara, es decir, que en su estructura también se incluye el elemento subjetivo pero que tiene como mínimo una violación de un deber de cuidado. (Alais, 2011).

Para una mayor comprensión el lector debe situarse en dos momentos particulares en relación a la sanción del Código Aduanero; antes de que ello ocurra, la ley proveía una diferencia cualitativa entre infracciones y delitos; así el artículo 166 bis de la Ley de Aduana establecía que “*las infracciones establecidas en la legislación aduanera son de responsabilidad objetiva*”, por lo tanto el elemento subjetivo quedaba reservado a los delitos aduaneros. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 22.415 la situación se modifica, se deroga el principio de responsabilidad objetiva y se lo sustituye por el incumplimiento de deberes inherentes al régimen u operación.

Juan Carlos Bonzón Rafart (2010) cita a Vidal Albarracín y Barreira (1995), quienes en un importante trabajo realizado en conjunto titulado La Responsabilidad en las Infracciones Aduaneras sostienen:

“Que la estructura del tipo infraccional aduanero, tal como está concebido en nuestro código aduanero, coincide con la estructura de los delitos culposos, con la diferencia de que en las infracciones aduaneras, la culpa que se requiere para que del incumplimiento emerjan responsabilidades, es leve o mínima. La infracción aduanera requiere que medie un mínimo de culpa del sujeto activo. Con ello no queremos significar que no pueda cometerse una infracción aduanera en forma intencional, sino que este grado de subjetividad no es exigido para su configuración”.

Así es como el Código Aduanero en su artículo 902 establece el esquema de responsabilidad; la sanción penal prevista para las infracciones aduaneras se aplican a aquellas personas que incumplen los deberes a su cargo, por lo que puede concluirse que la responsabilidad gira en torno al cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero; quien los cumple no puede ser sancionado, contrario sensu, quien no los cumple debe responder por ello. Por otro lado, el segundo apartado del artículo mencionado establece que la ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes. Se reitera, el castigo se aplica al incumplidor de los deberes impuestos, los cuales consisten en obligaciones de desarrollar conductas determinadas ante circunstancias también concretas, a cuyo incumplimiento se aplica una sanción pecuniaria; además, esos sujetos se reducen a las personas físicas que intervienen en la operativa del comercio exterior, tratándose de importadores, exportadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, dependientes y apoderados, en los cuales el servicio aduanero

deposita la confianza en que cumplirán con la ley extremando sus cuidados y diligencias con la finalidad de acelerar los trámites. Por lo tanto, el incumplimiento implica una omisión al deber genérico de cuidado; no obstante, no significa que no pueda cometerse una infracción intencionalmente, sino que ese grado de subjetividad no es exigido para su configuración, bastando un mínimo de culpa (Vidal Albarracín, 2006).

En conclusión, puede afirmarse que los delitos requieren como elemento subjetivo el dolo, mientras que las infracciones sólo un mínimo de culpa. Sin embargo, ¿puede una infracción ser dolosa?, ¿pasaría al ámbito del delito? Con estos interrogantes se demuestra la necesidad de la diferenciación.

3.3 Delimitación entre delito e infracción aduanera.-

La derogación del principio de responsabilidad objetiva establecido en la Ley de Aduana motivó que no existan diferencias cualitativas entre los delitos e infracciones, ya que la estructura del hecho punible de ambos ilícitos admite como elemento subjetivo del tipo el dolo y la culpa; y pudo observarse a partir de la presentación efectuada de los diferentes tipos penales establecidos en el orden aduanero, que entre delitos e infracciones no existe un criterio legalmente establecido de diferenciación.

Vidal Albarracín y Barreira (1995) señalan que una corriente de pensamiento jurídico sostiene que serán delitos aquellas acciones u omisiones que violan principios éticos universales, mientras que las contravenciones quedan cuando sólo se pone en peligro el orden social (Alais, 2011). Al respecto Alais opina diciendo que el criterio de diferenciación que propone esa línea de pensamiento no es completo, ya que los delitos constituirían una agresión directa e inmediata a los bienes jurídicos tutelables y las contravenciones sólo quedarían reservadas para aquellas acciones u omisiones que puedan obstaculizar el progreso o el desarrollo de esos bienes (Alais, 2011).

La otra corriente sostiene que las contravenciones se caracterizan por una inobservancia de los deberes establecidos en forma concreta, por lo que se reservan para los delitos los bienes jurídicos protegidos por las figuras penales mayores de peligro y éste es el criterio que adopta el Código Aduanero, según se analizó anteriormente con la exposición del artículo 902 (Alais, 2011). La omisión del deber de previsión o cuidado exigido por el ordenamiento jurídico se traduce en el incumplimiento de los deberes determinados para cada operación y la infracción queda configurada; sin embargo, frente a una política

económica cambiante, con el dictado de resoluciones administrativas a diario que modifican tratamientos y requisitos de operaciones aduaneras, se observa que el deber de diligencia puede ser perturbado, provocando en el agente la comisión de infracciones que desconoce o bien que intencionalmente deja de conocer dejando de lado el elemento subjetivo mínimo de la culpabilidad. Por tanto, la controversia consiste en saber si el elemento subjetivo incluye conducta negligente o culposa o si comprende dolo (Vidal Albarracín, 1995).

3.4 Dificultades actuales en la delimitación de delitos e infracciones aduaneras.-

En materia aduanera la distinción sigue siendo un tema de ardua dificultad; el bien jurídico protegido es el debido control aduanero, tanto para las infracciones como para los delitos, por lo que resulta complicado establecer un límite entre ambos ilícitos. Sin embargo, podría determinarse en cuanto al grado de afectación que resulte, en palabras de Vidal Albarracín (1995 p. 1188), *“el criterio de distinción ha de estar centrado en la mayor afectación que se haga del bien jurídico tutelado”*. Siguiendo la línea de este autor, a partir de la profunda indagación sobre el particular, distinguí un criterio diferenciador práctico, y sostiene que:

“El esquema de responsabilidad infraccional contenido en el artículo 902 apartado 2 del Código Aduanero se corresponde con un tipo culposo. Por ello se reserva a las infracciones un mínimo de culpa con un techo de intencionalidad. Pero cuando el dolo recibe cierto respaldo documental – mentira documentada – o de otra índole (es el caso de doble fondo en el equipaje) esto es, asume entidad para al menos dificultar el control aduanero, el hecho deja de ser infracción y adquiere categoría de delito” (Vidal Albarracín, 1995, p.1188).

En opinión contraria se encuentra Bonzón Rafart (2010) poniendo de manifiesto que el bien jurídico protegido para las infracciones también es el debido control aduanero, por lo cual difiere en la posibilidad de resolver con carácter general todas las situaciones conflictivas entre delitos e infracciones a partir de la responsabilidad infraccional contenida en el artículo 902, ya que no se pueden incluir todas las infracciones aduaneras, debido a que cada una de ellas configura un grupo heterogéneo de ilícitos que requieren distintas clases de culpabilidad (Alais, 2011). Además ambos ilícitos pueden ser culposos o intencionales, y pone énfasis en que la diferenciación ha de estar en la forma en que impidan o dificulten el control aduanero, o sea, en la magnitud de la acción ilícita desarrollada por el sujeto activo y el correlato esfuerzo controlador desplegado por la aduana.

Bonzón Rafart vislumbra su idea diciendo: *“si la conducta reputada ilícita es de tal gravedad que compromete seriamente el control aduanero, al exigir un esfuerzo fuera de lo normal para detectarla, debe ser encuadrada como delictual. Por el contrario, si la conducta desarrollada es fácilmente detectable,*
Belén Andrea Thomas
Legajo ABG05677

mediante el rutinario pero adecuado control fiscal, debe ser encuadrada como infraccional” (Bonzon Rafart, 2010).

Pese a las distintas opiniones aquí vertidas puede observarse que no hay una distinción tajante entre ambos campos. En mi opinión el acercamiento que realiza el Dr. H. Vidal Albarracín (1995) podría ser apropiado en tanto y en cuanto el bien jurídico protegido por el delito de contrabando y las infracciones aduaneras fuera el mismo; pero, claro está luego de la extensa presentación que de esos ilícitos se hicieron a través de este trabajo, que no se trata de la misma tutela, si bien ambos contribuyen a su protección, la forma en la que lo protegen no es la misma. En carillas anteriores se mencionó que las infracciones juegan una suerte de muro que protegen al debido control aduanero, pero la tutela principal y exclusiva sigue siendo materia del delito. Téngase presente que, además, para las infracciones la pena prevista siempre será pecuniaria, mientras que para el delito la sanción máxima es la privación de libertad, por lo que diferenciarlos en base a la mayor afectación al bien jurídico protegido no termina siendo una regla acabada, ya que podría someterse a proceso a personas en las que se les imputa la comisión de un delito aduanero cuando en realidad lo que existió fue una infracción. Asimismo debe tenerse presente que ante la imputación ilícita pueden darse dos actuaciones paralelas: la judicial por el delito de contrabando y la administrativa por la comisión de la infracción³¹; en este caso será también tarea del juzgador determinar si se trató de un solo hecho que configuró una infracción y un delito³², o si se trataron de varios hechos que configuraron independientemente un delito y una infracción³³ y qué figura legal se aplica, si bien se aplican ambas, mediante el desarrollo de teoría del concurso de leyes (real o ideal), o del llamado concurso aparente o impropio, teniendo en cuenta que en el primer caso las normas no se excluyen, mientras que en el segundo, una de ellas desplaza a las restantes.

En cuanto a la valoración efectuada por el segundo doctrinario, sostengo que el juez no podría en el caso concreto aplicar un criterio de distinción entre delito e infracción apoyándose en la complejidad de los controles que efectuó el servicio aduanero para la determinación de una u otra figura; no puede valorarse la conducta de un sujeto en base a la conducta de otro. El servicio aduanero tiene la obligación de ejecutar las políticas de

³¹ Respecto a este tema la doctrina es unánime, y sostiene la prejudicialidad de la instrucción administrativa aduanera, suspendiendo el trámite de la misma hasta contar con una decisión judicial firme. Con ello se evita el problema de la posibilidad de dos fallos contradictorios emanados de distintas jurisdicciones. Sin embargo muchas veces se prescribe la acción infraccional por el transcurso del tiempo debido a que los procesos judiciales suelen ser más extensos en el tiempo que los administrativos.

³² Artículo 913 – Código Aduanero: Concurso Ideal de leyes.

³³ Artículo 914 – Código Aduanero: Concurso Real de leyes.

protección asignadas para cumplir con el debido control aduanero y el plan de acción debe hacerse en forma unánime. Con el criterio de distinción propuesto por Bonzón Rafart (2010) estamos ante la peligrosidad de la discreción del verificador de aduana que puede desplegar un mega operativo de control para determinar cantidad de bultos que difieran de lo declarado.

Sin embargo, en contraposición a lo planteado por H. Vidal Albarracín (1995) y en favor de lo que propone Bonzón Rafart (2010), en relación al esquema de responsabilidad infraccional planteado en el artículo 902, no puede considerarse sólo el elemento subjetivo de la culpabilidad para las infracciones, debe admitirse además el dolo, sin tener que configurarse un delito. En la práctica del comercio exterior más de una vez el declarante actúa con intención y la conducta desplegada no pasa del régimen infraccional, pero tampoco se le aplica una sanción más severa, que sería otro tema a tener en cuenta para el caso del infractor a sabiendas. También comparto que las infracciones tienen diferentes funciones de protección a distintos bienes jurídicos, por lo que hacer una determinación puntual del tema cooperaría en demasía para la resolución de estos problemas de diferenciación.

Quedó claro que en materia penal aduanera el criterio de distinción no surge en forma expresa de la ley, sino que se intenta diferenciarlos a través de una interpretación sistemática, analizando en primer lugar el hecho menos grave. Sin embargo, en la práctica esto no sucede y se transita el camino más fácil, considerando en la mayoría de las veces que ante la duda entre infracción y delito se está por este último, generando un investigación judicial prolongada en la cual, descartado el delito, se procede entonces a la actuación de sede administrativa para que investigue y ratifique si se configuró la infracción.

En el Segundo Congreso de Derecho Aduanero llevado a cabo los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 1995 en el Centro Cultural San Martín de la Provincia de Buenos Aires, Vidal Albarracín en conjunto con Bonzón Rafart, presentaron una ponencia manifestando que la diferencia entre delito e infracción aduanera debía emerger de la ley. Vidal Albarracín fue un poco más allá y propuso que:

“Tal criterio diferenciador debería hacerse a través del ajuste del concepto de infracción aduanera, sugiriendo incluir en su definición del artículo 893, en la parte general (esto es para todas las infracciones) un párrafo que dijera: En el caso de tratarse de conductas dolosas, para mantener su carácter de infracción no deben tener entidad para impedir o dificultar el control del servicio aduanero sobre las importaciones y las exportaciones”.

En el siguiente capítulo, se presentan y analizan de manera sintética, dificultades puntuales en la praxis jurídica sobre la diferenciación entre ambos ilícitos, ¿cuándo se trata de una infracción?, ¿en qué momento deja de ser infracción para convertirse en delito?, ¿cuándo es delito?, ¿qué tiene en cuenta el juzgador para el encuadre legal?

Capítulo 4.-

4.1 Análisis entre el delito de contrabando tipificado en el Artículo 864 inc. b) y la infracción de declaración inexacta y otras diferencias injustificadas (artículo 954).-

4.1.1 Legislación vigente.-

Recapitulando, se recuerda que el Código Aduanero regula en el artículo 863 la modalidad simple del delito de contrabando a través de una fórmula amplia, y de otra más casuística por medio del artículo 864. Debe quedar en claro que el primer artículo exige la existencia de ardid o engaño, mientras que en el segundo sólo se requiere la mera intención.

El artículo 864 inciso b) del Código Aduanero establece que: *“será reprimido con prisión de seis meses a ocho años el que realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de importación o de su exportación”*.

Por su parte, el artículo 954 dice: *“El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición, o el ingreso o egreso de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente correspondiere”*.

En el primer artículo se ha definido la modalidad de contrabando que muchos denominan documentado con lo cual difiero enfáticamente, ya que el artículo 865 inciso d) y f) elevan la categoría a contrabando agravado por el uso de documentos falsos. Retomando el análisis del artículo en cuestión, se observa que el sujeto a través de su acción u omisión que logra impedir o dificultar el control aduanero, persigue la obtención de un tratamiento aduanero diferente del correspondiente a la mercadería que importa o exporta. Se reitera, no se requiere ardid o engaño en el comportamiento del actor, sólo que exista una manifestación falsa (el subrayado me corresponde) con la finalidad de obtener la aplicación de otro régimen aduanero o fiscal. Por tanto, las declaraciones falsas deben tener suficiente idoneidad para impedir o dificultar el control aduanero (bien jurídico tutelado) a efectos provocar otro tratamiento, lo cual implica que no basta cualquier acción u omisión.

Por su parte el artículo 954 se compone de dos partes, la primera que tipifica la conducta del sujeto orientada a efectuar una declaración ante el Servicio Aduanero que difiera con lo que resultare de la comprobación, y que en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir; completando la segunda parte que establece que la conducta desplegada

provoque o pueda provocar un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición sea de importación o de exportación, y un ingreso o egreso indebido de divisas. Lo importante a resaltar que aquí no se trata de cualquier manifestación falsa, sino que la declaración a la que alude el artículo de referencia es a la declaración comprometida³⁴ que el declarante efectúa ante el servicio aduanero.

Asimismo no sólo es necesario el resultado concreto de alguna de las tres hipótesis para que quede configurada la infracción; el legislador fue claro al decir que haya producido o hubiere podido producir, con lo que contempla además situaciones potenciales que surjan a posterior de la verificación y que no hayan sido advertidas por el servicio aduanero. Por lo tanto, es importante resaltar que cuando la aduana a través de su personal realiza una verificación y procede a la liberación de la carga, no significa que a posterior de ese acto pueda labrar sumario administrativo por la comisión de alguna irregularidad, sobre todo referida a alguno de los supuestos contemplado por la norma en análisis.

Para poder comparar los ilícitos en cuestión, esto es el contrabando del artículo 864 inciso b) y la declaración inexacta, como punto de partida y teniendo en cuenta lo analizado en capítulos anteriores, es necesario comenzar haciendo un análisis sistemático de la conducta desplegada por el sujeto. Deberá tenerse presente que para la configuración del tipo del artículo 864 es necesario la presencia del elemento subjetivo dolo, o sea el declarante debe actuar con intención, a sabiendas. En cambio para el caso de la infracción, el sujeto efectúa una declaración obrando negligentemente violando el deber de cuidado; por ejemplo, puede resultar que en una exportación de mercadería con insumos importados temporalmente con transformación se declare un origen diferente del que corresponda; esto surge en el caso de que el valor del insumo represente sobre el valor final del producto un porcentaje superior al sesenta por ciento, lo que da como resultado que el bien a exportar sigue siendo de origen extranjero y además omite declarar el valor de los insumos importados temporalmente, ocasionando que la base de derechos y de reintegros se modifiquen, provocando un mayor pago de derechos de exportación y percibiendo una devolución en concepto de reintegros indebida por parte del fisco, lo que genera un verdadero perjuicio fiscal. El accionar del declarante no cumplió con las exigencias

³⁴ La aduana argentina ha definido que la declaración comprometida sobre la calidad de mercaderías es la que obligatoriamente y en la forma determinada por la aduana, debe efectuar el documentante y mediante la cual se compromete a que sus manifestaciones en ese sentido, además de ajustarse a la verdad, permitan conocer en forma completa, clara, precisa y concisa la naturaleza, especie y calidad de los productos, con la finalidad de lograr su correcta clasificación arancelaria y valoración por parte del servicio aduanero. (Alais, 2011, p. 174)

determinadas para una correcta declaración y advirtió el error, poniéndolo en conocimiento del servicio aduanero.

Distinta es la conducta tipificada en el artículo 864 inciso b), como se dijo al principio; si bien no es necesario la existencia de ardid o engaño, el sujeto actúa con intención para impedir el debido control aduanero y a partir de su conducta provoca un tratamiento distinto del que le corresponde, por ejemplo, en un despacho de importación, el declarante consigna en el campo de origen de la mercadería Brasil, con el cual nos vincula el tratado de MERCOSUR, por lo que el tratamiento fiscal es más beneficioso, pero de la investigación que realiza el servicio aduanero, resulta que el fabricante del bien utiliza insumos de origen extranjero pertenecientes a un tercer país fuera del acuerdo, y en su producción superan el límite establecido según las normas de origen para ser considerado de fabricación nacional, situación que es conocida por el vendedor y el comprador. La mercadería por tanto, al ser nacionalizada en nuestro país recibe un tratamiento distinto del que correspondía; por tanto, no interesa si ocasiona o no un perjuicio fiscal, lo que importa es la modificación del régimen y se lo considera contrabando.

Con el segundo ejemplo, vemos que el servicio aduanero para poder constatar el hecho tipificado, tiene que llevar a cabo una investigación, debido a que la diferencia no puede surgir de la simple comprobación de la mercadería con la declaración comprometida y la documentación complementaria, y a propósito, de hacerse un control documental o físico puede que no surjan diferencias, por lo tanto resulta necesario examinar el hecho de otra manera.

4.1.2 Posición doctrinaria y jurisprudencia.-

Para la doctrina y jurisprudencia, existen discrepancias acerca de si elemento subjetivo integra o no el tipo infraccional. En lo que respecta el artículo 864 inciso b) se observa que a través de una forma simple pretende aprehender y reprimir como contrabando aquellas conductas intencionales que provoquen una modificación en el tratamiento aduanero o fiscal a aplicar, sin llegar a indagar sobre la idoneidad del ardid desplegado, dejando en claro que esto no significa que cualquier declaración inexacta pueda caer bajo la figura del contrabando (Código Aduanero Comentado, 2011).

La acción u omisión debe tener una entidad tal que dificulte el control e idoneidad para cambiar el tratamiento aduanero o fiscal, por lo tanto no es correcto considerar a cualquier declaración inexacta, aun mediando dolo, ya que la inexactitud puede deberse por ejemplo

a un error en la expedición de fábrica de la mercadería (distinto valor, calidad o cantidad que la comprometida), no imputable a quien formaliza su manifestación ante la aduana (Código Aduanero Comentado, 2011)

El Código Aduanero Comentado clarifica la situación por medio de un ejemplo práctico; se trata de una empresa que normalmente realiza importaciones idénticas adquiridas de un mismo proveedor con valores exactamente iguales, resultando que imprevistamente declara un valor cincuenta por ciento menor a lo que venía documentando; el servicio aduanero advirtiendo la situación, procede a la detención del último despacho de importación. El comentario del Código Aduanero al respecto es que aun cuando se tratara de un actuar doloso, no se configura el tipo del inciso b) del artículo 864, ya que la diferencia declarada no dificulta en mayor medida el control aduanero (el subrayado me corresponde); en cambio, se trataría de una declaración inexacta, en la modalidad del inciso a) - ya que al ser menor la base de derechos y de impuestos internos (I.V.A.), tributa menos y perjudica al fisco - y en la modalidad del inciso c) - por tratarse de un valor diferente al que hubiera correspondido (2011).

Sin embargo las diferencias de valor deberían ser analizadas previo a determinar si se configura alguno de los ilícitos aduaneros, sea infracción o delito de contrabando, ya que una diferencia de valor puede dar lugar a un simple ajuste, o efectivamente a una infracción aduanera, pero no al delito de contrabando mal denominado según mi parecer, documentado.

La transgresión que viola el deber de veracidad y exactitud que rige la declaración aduanera, asumirá categoría de delito de contrabando si, además se probase que la acción u omisión fue con el propósito de alterar el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería, y tuvo la suficiente entidad para impedir o dificultar el control aduanero. La conducta del documentante debe influir sobre en el ejercicio del control por parte de la aduana, y no basta la simple diferencia, requiere de cierto respaldo objetivo. (Código Aduanero Comentado, 2011)

“La sobrefacturación y subfacturación no adquieren la categoría de delito de contrabando por superar el 50% o el 100% del valor real, o por probarse de algún otro modo que es intencional, pues ello no dificulta el control a cargo del servicio aduanero, que en ejercicio del mismo puede advertir la diferencia” (Código Aduanero Comentado, Tomo III, 2011, p. 404).

En la VII Jornadas Internacionales de Derecho Aduanero, llevadas a cabo los días, 5, 6 y 7 de agosto del año 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Facundo Sarrabayroue sostuvo: “ *En cuanto al contrabando documentado la figura típica comprende los casos en que vierten declaraciones falsas con la intención de hacer variar el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería*

documentada, aunque no hubiera mediado una maniobra ardidosa tendiente a impedir o dificultar que la autoridad aduanera pudiera advertir la falsedad de las manifestaciones. La maniobra de sobre o subvaluación de facturación, sin dudas viola el deber de veracidad pero, dado que este deber es común a la figura de declaración inexacta, recién podrá adquirir la categoría de contrabando si tuvo entidad para impedir o dificultar el control aduanero” (p. 35).

Para el Dr. Juan Carlos Bonzón Rafart (2010) es importante determinar si el documentante actuó con dolo en su inexactitud, ya que si así fuera entraría en el ámbito del delito, precisamente en el tipo del artículo 864 inciso b) del Código Aduanero. Define a su vez a la infracción de declaración inexacta regulada en el artículo 954, como aquella que se efectúa ante el servicio aduanero, en relación con cualquier tipo de operación de importación o de exportación, que difiere de su contenido, sin justificación, con la verificación que realiza la aduana, siempre que haya sido efectuada sin dolo, y que en caso de pasar inadvertida produzca o hubiere podido producir algunos de los supuestos previstos en los incisos del artículo en cuestión.

En contraposición a la opinión vertida precedentemente, están quienes consideran que la infracción podría cometerse en forma dolosa, lo cual es fuertemente criticado por Bonzón Rafart (2010), ya que a su entender *“el hecho ilícito encuadraría simultáneamente en ambas figuras represivas, es decir en la delictual del artículo 864 inciso b) y en la infracción del artículo 954, con el necesario desplazamiento de la segunda según lo establecido en el artículo 913³⁵” (p. 37).*

En lo que respecta al caso de declaración inexacta por sub o sobre facturación en las operaciones de comercio internacional, en el cual el documentante acompaña una factura conteniendo datos falsos, jamás podría pensarse que tal conducta podría encuadrarse culposamente, ya que el que sub o sobre factura siempre lo hace intencionalmente, por eso considera que debe encuadrarse dentro de la figura del delito de contrabando tipificado en el inciso b) del artículo 864 y no como una mera infracción de declaración inexacta.

Se vislumbra a partir de la lectura de las diferentes ponencias, que no hay un acuerdo unánime en diferenciar estos ilícitos, sin embargo comparto la propuesta realizada por el Dr. Vidal Albarracín (1995) que fue transcripta en páginas anteriores y que vuelvo a repetir, en la cual sostiene que:

³⁵ Se recuerda que el artículo 913 del Código Aduanero regula el concurso ideal de leyes y establece el principio de absorción. Cuando un mismo hecho configura una infracción y un delito, se impondrá la pena de este último.

“... cuando el dolo recibe cierto respaldo documental – mentira documentada – o de otra índole (es el caso de doble fondo en el equipaje) esto es, asume entidad para al menos dificultar el control aduanero, el hecho deja de ser infracción y adquiere categoría de delito”. (p. 1188)

Quiere decir entonces, que la utilización de un documento apócrifo, permite identificar al juez, que la conducta del sujeto no configura una infracción y se trata de un delito, precisamente se está ante un contrabando calificado por el uso de documentación falsa (artículo 865 inciso f).

La jurisprudencia tampoco mantiene un criterio en firme sobre la distinción entre ambas figuras, por lo general el juzgador analiza cada caso en particular y se sirve de la prueba aportada para poder dirimir la cuestión y aplicar correctamente el derecho; sin embargo, es importante destacar, que la mayoría coincide en que en el bien jurídico protegido por el delito de contrabando es el debido control aduanero, y que para la infracción de declaración inexacta lo es la veracidad y exactitud de las declaraciones que efectúan los declarantes ante el servicio aduanero; se hace esta mención, ya que muchos jueces aplican la teoría cuantitativa, en lo que refiere a la mayor afectación al bien jurídico protegido, argumentando en sus decisiones que se tratará de un delito cuando la lesión sea mayor.

En lo que refiere al bien jurídico tutelado por el delito de contrabando la Corte Suprema ha dicho:

Que el legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078 V), pues lo determinante para la punición es que tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del artículo 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero “para el control sobre las importaciones y las exportaciones.”³⁶

Que el legislador ha concebido al delito de contrabando como todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos de la intervención aduanera, frustrando con tales conductas el adecuado ejercicio de las funciones legales del servicio aduanero. Allí reside el bien jurídico protegido, entendido como la necesidad de la administración pública de controlar y encauzar la actividad comercial de los particulares como bien común y velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional. (...) Que el legislador ha estructurado el delito de contrabando no sólo en relación a las conductas que impidan o dificulten el control sobre la percepción de la renta aduanera, sino también con aquellas que lo hagan respecto e los demás controles encomendados al servicio aduanero, en tanto tenga directa vinculación con las operaciones de importación o exportación cuyo contralor incumbe específicamente a la aduana.³⁷

³⁶ C.S.J.N., “*Legumbres S.A. y otros s/ Delito de Contrabando*”, Fallos 312:1920 (1989), consid. 8 del voto de la mayoría.

³⁷ C.S.J.N., “*Legumbres S.A. y otros s/ Delito de Contrabando*”, Fallos 312:1920 (1989), Juez Caballero, en disidencia, consid. 8 y 13.

En el delito de contrabando la función de la aduana consiste en controlar el tráfico internacional de mercaderías, con fines arancelario y de cumplimiento de las prohibiciones sobre las importaciones y exportaciones.³⁸

El bien jurídico tutelado por la norma penal quebrantada por Vigil corresponde a una función específica del servicio aduanero consistente en controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación o exportación.³⁹

En cuanto al bien protegido por la infracción de declaración inexacta la jurisprudencia coincide, al respecto se cita el fallo de la C.S.J.N., “SUBPGA SACIE” del cual se extrae:

(...) no perdiendo de vista que el bien jurídico tutelado en el precepto examinado – según lo explica la Exposición de Motivos del Código Aduanero – resulta ser el principio de la veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana (...) ⁴⁰

(...) el precepto legal tutela al principio básico de veracidad y exactitud en la declaración de la mercadería objeto de cada operación, y delimita el tipo infraccional que se verifica cuando se produce efectivamente un daño o cuando puede producirse, exista o no control aduanero, y sea éste obligatorio o no (...) ⁴¹

También puede notarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la tipicidad de las infracciones viene a complementar al bien jurídico protegido por el delito de contrabando, tanto las infracciones como éste último, tutelan al debido control aduanero, así quedó demostrado según los votos expresados por los jueces Pertachi y Belluscio en la causa SUBPGA SACIE:

Que cabe señalar que la Administración Nacional de Aduanas tiene a su cargo la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías, la percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos, y el control del tráfico internacional de mercaderías.

En consecuencia, es razonable admitir la legitimidad de las facultades legales propias e inexcusables que posee, las cuales comprenden, además de la verificación de las diferencias susceptibles de registrarse por derechos de importación y exportación, las atinentes al control del ingreso y egreso de divisas (...)

(...) dichas funciones involucran la verificación de las declaraciones aduaneras formuladas, a los fines de determinar si resultan idóneas para producir el pago de un importe distinto del que efectivamente corresponda por cada operación concreta (...) ⁴²

El Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El Art. 954 de ese Código reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación

³⁸ C.S.J.N., “Vigil, Constancio C. y otros”, Fallos 323:3426 (2000), Opinión de la Procuración Fiscal, punto IV.

³⁹ C.S.J.N., “Vigil, Constancio C. y otros”, Fallos 323:3426 (2000), Juez Herrero, por su voto, consid. 18.

⁴⁰ C.S.J.N., “SUBPGA SACIE”, Fallos 315:942, (1992), consid. 6 del voto de la mayoría.

⁴¹ C.S.J.N., “SUBPGA SACIE”, Fallos 315:942, (1992), Jueces Petrachi y Belluscio, por sus votos, consid. 2.

⁴² C.S.J.N., “SUBPGA SACIE”, Fallos 315:942, (1992), Jueces Petrachi y Belluscio, por sus votos, consid. 5 y 6.

efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir (...) ⁴³

En vinculación a la problemática planteada en este trabajo, la jurisprudencia se expresa en la mayoría de las veces comparando los bienes jurídicos protegidos por ambos ilícitos, y en eso se apoya para especificar si se está ante una infracción o bien ante un delito.

En la conducta infraccional prevista en el art. 954 del CA, a diferencia de todas las figuras contrabando, no se pune más que una simple mentira. Esta simple mentira se caracteriza por carecer de entidad objetiva suficiente para reconocerla como causa del error que determina la disposición perjudicial de la víctima. En el contrabando, la mentira deja de ser simple cuando se la acompaña de maniobras engañosas capaces de impedir o dificultar el control aduanero. ⁴⁴

La ley aduanera contempla como alternativa distinta, castigada como simple infracción, la del mero entorpecimiento (artículo 994, inciso c, Código Aduanero), y la obstaculización que se realiza no sólo intencionalmente, sino específicamente con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere (artículo 864 inciso b, Código Aduanero), lo que torna contradictorio o redundante que el mismo cuerpo legal castigue más severamente una situación idéntica. Por lo tanto, tal incongruencia debe resolverse entendiéndose que el castigo más severo está circunscripto a los casos en que el entorpecimiento se realiza con un propósito determinado.

La conducta de la importadora que ingresa a plaza productos alimenticios de procedencia extranjera, sin el previo certificado de aptitud para el consumo, realiza el tipo de contrabando.

Quien ingresa a plaza alimentos que no sabe si son aptos para el consumo de la población ha obrado con desprecio o por lo menos con indiferencia respecto del bien jurídico protegido, lo que valorado desde el tipo subjetivo permite afirmar la presencia de dolo, por lo menos eventuales. ⁴⁵

La Dra. Catalina García Vizcaíno dijo: Que, independientemente de las funciones del Banco Central de la República Argentina, he sostenido que el control aduanero (bien jurídico protegido por los delitos aduaneros) tiene fines fiscales y no fiscales, y dentro de estos últimos se encuentran los fines económicos y cambiarios en general (Derecho Tributario, ob. cit., T. II, ps. 53, 716 y ss. y 749 y ss.), en tanto que las infracciones aduaneras “implican una vulneración menor al bien jurídico protegido del debido control aduanero sobre las importaciones y exportaciones, así como en algunos casos al bien jurídico tutelado referente a la recaudación tributaria”, de modo que podría entenderse que “estas figuras son satelitales de los delitos aduaneros, ya que implican una vulneración menor del bien jurídico protegido (sea porque el monto es bajo –contrabando menor— o porque no requieren que se haya probado la intencionalidad manifiesta, puesto que para las infracciones aduaneras –salvo el contrabando menor— basta la mera culpa para que se tengan por cometidas)” (Derecho Tributario, ob. cit., T. II, p. 749). ⁴⁶

En apartado siguiente se cita otro ejemplo en el cual puede observarse la dificultad en la distinción entre infracción y delito.

⁴³ T.F.N, Sala E, “Vernazza Jorge Eduardo”, Causa 27.120-A del 18-V-2010. *Tribunal Fiscal de la Nación de la República Argentina*. Recuperado el 24/02/2017 de <http://www.tribunalfiscal.gob.ar/buscadorte.php?palabra1=ADUANA&Submit=Buscar+por+tema>.

⁴⁴ CNApel. Penal Económico, CABA, Sala B, “Administración Nacional de Aduanas s/ Denuncia”, Causa 36258 del 27-II.1997. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 24/02/2017 de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-penal-economico-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-administracion-nacional-aduanas-denuncia-causa-36258-fa97180240-1997-02-27/123456789-042-0817-9ots-eupmocsollaf?>

⁴⁵ CNApelac. Penal Económico, CABA, Sala 2ª, “Prochazka, Ruth S.G.M y otra”, J.A., 1988-II.

⁴⁶ T.F.N., “Salinas Alvarado, Lola Beatriz”, Causa 22.702-A del 30-IV-2007. *Llave Operativa Aduanera*. Recuperado el 24/02/2017 de <http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=2593>

4.2 Análisis del delito de encubrimiento de contrabando (artículo 874) y la infracción de tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales (artículos 985, 986 y 987).-

4.2.1 Legislación vigente.-

Si bien en capítulos anteriores se hizo mención al delito de encubrimiento de contrabando y a la infracción de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales, es práctico para el lector recordar esas figuras de manera sintética.

El delito de encubrimiento de contrabando está receptado en el capítulo cuarto del Código Aduanero, y es tratado por la doctrina y la jurisprudencia como un delito autónomo. El tipo del artículo 874 exige que el autor actúe una vez que el delito de contrabando se ha consumado, ya que no precisa promesa anterior al ilícito ejecutado. De esta forma, se sanciona a quien, sin promesa anterior al delito de contrabando y luego de su ejecución, encubre a los sujetos responsables. Queda claro que se requieren dos presupuestos, el primero de ellos, un contrabando anterior, el segundo, la inexistencia de promesa anterior al delito.

Reprimir el delito de contrabando es verdaderamente dificultoso para las autoridades aduaneras y judiciales; una vez que la mercadería se encuentra en plaza para su comercialización, se torna complicado determinar si la introducción al territorio aduanero se hizo conforme a las normas vigentes. Es por ello que el servicio aduanero está facultado para ejercer los controles necesarios en post de determinar si la mercadería objeto de verificación fue introducida al país en forma legal y eso lo podrá constatar a través de instrumentos como ser la colocación de estampillas, que demuestren la legitimidad de su introducción.

Para contrarrestar esos hechos, se regula en el Capítulo Décimo Tercero del Código Aduanero como figura independiente al delito de contrabando, la tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales, con el propósito de combatir indirectamente el contrabando y tratar de que el contrabandista no pueda colocar la mercadería en el mercado (Cotter, 2014.)

La figura en análisis admite tres infracciones típicas; siempre se trata de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales, que sujeta al pago de impuestos

internos no presenta aplicado el respectivo instrumento fiscal tal como lo exige la reglamentación; que no presenta debidamente aplicado el o los medios de identificación establecidos por la aduana, o bien, que no presenta la documentación solicitada es pos de demostrar al servicio aduanero que el ingreso al territorio aduanero general fue lícito.

En estas figuras, opera la inversión de la carga probatoria porque corresponde al imputado demostrar que la mercadería fue ingresada al país a través de los mecanismos legalmente establecidos; este es un punto que se diferencia del delito de contrabando, por lo tanto corresponde aplicar una pena rigurosa ya que de lo contrario, si el infractor no puede demostrar legitimidad, podría estarse frente a un contrabando o a un encubrimiento.

¿Cuál es la opinión de la doctrina y la jurisprudencia?

4.2.2 Posición doctrinaria y jurisprudencia.-

El Dr. Juan Carlos Bonzón Rafart (2010), sostiene que:

“Las figuras delictivas de contrabando y/o encubrimiento de contrabando no excluyen ni desplazan la infraccional, al no ser un doble caso de juzgamiento de una misma conducta”. (p. 37)

Sostiene que pueden darse varias hipótesis cuando se imputa a una persona tenencia de mercadería extranjera en contravención por carecer de los instrumentos identificatorios o documentación aduanera habilitante, entre las que menciona que el sujeto sea considerado contrabandista, o bien contrabandista e infractor, o encubridor de contrabando, o encubridor de contrabando e infractor, o bien solo infractor, lo que denota claramente en su insistencia de la coexistencia entre delito e infracción, a lo que argumenta:

“El Código Aduanero no distingue respecto a si la mercadería en infracción a los artículos 985, 986, y/o 987 provienen de un delito o una infracción. Por el contrario, el artículo 982 prevé la infracción de tenencia de mercadería con fines comerciales o industriales importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas en violación de tales regímenes” (Bonzón Rafart, 2010, p. 38).

Y continúa diciendo:

“Si existe la posibilidad de delinquir sin ser infractor a los artículos 985, 986 y 987 y viceversa, (todo depende de si se detenta o no la mercadería con fines comerciales o industriales.

Es lógico y jurídico sancionar más gravemente al delincuente (contrabandista o encubridor), que lucra con la comercialización o industrialización de la mercadería ingresada en forma lícita, que al delincuente (contrabandista o encubridor) que la destina para su uso personal o familiar, ya que este último no afecta directamente a la competencia nacional, al no operar clandestinamente en plaza. Al efecto, cabe recordar que el régimen especial previsto por los artículos 985 y siguientes del Código Aduanero, caracterizado por su rigidez, formalidad e inversión de la carga de la prueba, solo se justifica en la necesidad de reprimir los medios de comercialización ilícitos, que tanto afectan la economía nacional”(Bonzón Fafart, 2010, p. 39).

Este jurista, considera que el hecho de que la mercadería hubiera ingresado por contrabando no determina que el tenedor en plaza resulte encubridor, y que ante su falta de justificación de la legítima introducción a plaza de la mercadería podrá ser sancionado a partir de la aplicación de algunas de las infracciones previstas en los artículos 985, 986 y 987.

El Dr. Bonzón Rafart cita la opinión contradictoria del Dr. H. Vidal Albarracín, en la cual no comparte la postura acerca de la teoría de coexistencia entre el delito e infracción sosteniendo que:

“El Código Aduanero vigente distingue dos niveles de conducta vinculadas a la tenencia injustificada de mercadería extranjera: a) tenencia antirreglamentaria o infraccional: (artículos 985 y siguientes del Código Aduanero): Se presume que la importación de mercadería lo fue en transgresión a las normas reglamentarias, b) Tenencia delictiva: (artículo 874 p. 1 inciso d Código Aduanero): Se presume que la importación de la mercadería lo fue por la vía de contrabando. La tenencia constitutiva de encubrimiento de contrabando, también constituye un ingreso antirreglamentario, pero por ser esa transgresión constitutiva de delito de contrabando, su tenencia merece la categoría de delito”. (Bonzón Rafart, 2010, p. 41).

Asimismo, en el Segundo Congreso de Derecho Aduanero llevado a cabo los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 1995 en el Centro Cultural San Martín de la Provincia de Buenos Aires, H. Vidal Albarracín en su ponencia N° 9 sostuvo que:

“La hipótesis de receptación real del inciso d) del artículo 874 del Código Aduanero, se distingue de la infracción de tenencia ilegítima de mercadería extranjera (artículos 986 al 987). En el encubrimiento la tenencia es injustificada por provenir la mercadería de contrabando. En cambio, en la infracción lo es por violar alguno de los deberes inherentes al régimen, destinación u operación. No hay conexidad con el delito de contrabando. Dicho de otra forma, la tenencia está vinculada a cualquier irregularidad precedente que afecte su libramiento que no constituya contrabando” (Bonzón Rafart, 2010, p. 41).

Para este doctrinario, el tenedor en plaza de mercadería ingresada bajo la modalidad de contrabando forzosamente resulta encubridor; no puede configurar una simple infracción, que se comete a partir de un ingreso o transferencia antirreglamentaria.

Asimismo, resulta fundamental resaltar que la sola tenencia de mercadería sin aplicación de los instrumentos requeridos configura la infracción, con independencia de que su ingreso haya sido o no lícito. El problema de distinción surge debido a que tanto en la infracción como en el delito uno de los presupuestos es la tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales. (Código Aduanero Comentado, 2011).

No será suficiente, para adquirir categoría de delito, una tenencia injustificada porque la mercadería no presentase aplicado el respectivo instrumento fiscal o los medios de identificación que ordena la reglamentación aduanera, o que ésta careciera de la documentación habilitante de su importación. Éstas serán circunstancias que permitirán desconfiar sobre su ingreso legal a plaza pero, para tener por cumplido este presupuesto, deben reunirse otros elementos de juicio, tales como su cantidad, precio abonado, inexistencia

de factura, vendedor desconocido, etc. En este caso, para poder evitar el encuadre delictivo, el tenedor deberá probar ese cuadro presuncional compuesto. (Código Aduanero Comentado, Tomo III, 2011, p. 468).

En cambio, en materia infraccional, la ilegitimidad reside en la tenencia de la mercadería que, al carecer de ciertas formalidades, persigue fines de industrialización o comercialización, pasando a segundo plano el hecho precedente de su introducción a plaza. (Código Aduanero Comentado, Tomo III, 2011, pp. 468/469).

Entonces, ante el requerimiento del servicio aduanero de la demostración del cumplimiento de los recaudos legales en cuanto a la justificación de la tenencia de mercadería, el hecho de no cumplirlo, hace presuponer la configuración de la infracción, pero eso no puede ser suficiente para considerar la comisión del delito de contrabando o bien de encubrimiento de contrabando.

Se extrae del Código Aduanero Comentado un cuadro comparativo de excelente aplicación para el tema tratado, en el cual se pueden observar las diferencias.

Encubrimiento de contrabando (art. 874, inc d)	Tenencia injustificada de mercadería extranjera (artículos 985, 986 y 987)
La tenencia es injustificada por provenir de la mercadería de contrabando.	La tenencia es injustificada por violar alguno de los deberes establecidos en los distintos supuestos infraccionales. No se requiere conexidad con el delito de contrabando. La tenencia está vinculada a cualquier irregularidad precedente que afecte su libramiento.
En régimen anterior, el artículo 198 de la Ley de Aduana se configuraba por no probar el ingreso legal (se confundía más con el encubrimiento). Ahora, el artículo 987 del Código Aduanero se configura por no probar el libramiento lícito a plaza (el libramiento es un paso posterior a la introducción que puede haber sido legítima)	
Quien acusa debe probar que el tenedor, aunque sea presuncionalmente, conocía que la mercadería provenía de contrabando.	El tenedor debe probar o justificar su tenencia (inversión de la carga de la prueba). Hay una presunción <i>iuris tantum</i> de injustificación.
El origen ilícito puede probarse por circunstancias del caso. Dicho de otra forma, las circunstancias de los artículos 985, 986 y 987 son insuficientes para probar o presumir que la mercadería proviene de contrabando. Puede desvirtuarse por otros elementos, por ejemplo, que por su cantidad es para uso personal, que las condiciones de venta se corresponden con una operación normal o corriente de plaza (precio, factura, vendedor establecido en plaza)	Las circunstancias de los artículos 985, 986 y 987 crean la presunción de tenencia injustificada.

(Tomo III, 2011, p. 468)

Por lo tanto, no interesa la finalidad de la tenencia de la mercadería, en todo caso lo importante a dilucidar es si proviene de un contrabando.

Al encubridor se lo castiga para desalentar el contrabando, pues permite la colocación de la mercadería contrabandeada, con independencia de si la obtiene para consumo propio o para su comercialización. Esta última circunstancia, aun cuando pueda significar una competencia ilícita, no tiene incidencia en su

configuración. Por otra parte, al infractor de tenencia injustificada se lo reprime porque se presume una introducción o un libramiento irregular, pero no constitutivo de contrabando. (Código Aduanero Comentado, Tomo III, 2011, p. 474).

Por su parte, Juan Patricio Cotter en su obra titulada Derecho Aduanero, se manifiesta diciendo:

“El hecho de que la mercadería ingrese por contrabando no es motivo suficiente para sancionar como encubridor al tenedor en plaza con fines comerciales o industriales. Si el tenedor no pudo, conforme a las circunstancias del caso, presumir que la mercadería provenía de un contrabando, corresponderá sancionar la tenencia injustificada en los términos definidos por el tipo infraccional, mientras que si el tenedor debió válidamente suponer que la mercadería provenía de contrabando, su conducta merece reproche en los términos de la figura penal”. (2014, p. 1445)

La jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

No encontrándose controvertida la procedencia extranjera de los artículos involucrados, su finalidad comercial, y su inclusión en el régimen de identificación respectivo, es el tenedor el que debe acreditar, ante el requerimiento aduanero, la legitimidad de su introducción a plaza, de modo tal que se opera una inversión de la carga probatoria, ahora en cabeza del imputado.⁴⁷

Configura el delito de encubrimiento de contrabando a tenor del artículo 874, 1, inciso d) del Código Aduanero, la tenencia de relojes y calculadoras secuestradas de origen extranjero, nuevos, sin estampillado fiscal y sin ninguna documentación que acredite su legal ingreso a plaza y, en consecuencia, su legítima tenencia.⁴⁸

No corresponde imputar el delito de encubrimiento de contrabando previsto en el artículo 874 del Código Aduanero cuando no surge que se hubiera determinado la ejecución del delito de contrabando ya que si bien existen indicios de que la mercadería podría haber ingresado ilegalmente al territorio argentino, no ha podido determinarse si fue ingresada por las mismas personas, si pertenece a una misma partida o si fue importada separadamente.⁴⁹

La infracción del art. 987 del CA tiene estrecha conexión con el delito de contrabando, por lo cual está severamente penada, al implicar la comercialización o industrialización de la mercadería que se presume objeto de aquél, por lo cual necesariamente juega como su complemento (...). Las figuras de los arts. 985, 986 y 987 del CA presentan estos tres elementos típicos, de modo que faltando uno de ellos, no se puede reprimir por ellas: 1° que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería en el sentido amplio del CA, que incluye no solamente la tenencia a nombre de otro (v.gr., locatario, comodatario), sino también al propietario, condómino, etc.; 2° que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3° que se trate de mercadería de origen extranjero. La Corte Suprema ha dicho que “son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos, 290:202, 5§ considerando y sus citas)” (“SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores”, del 27/12/88, Fallos, 311:2779). Ello, sin perjuicio de la posición de la Excma. Corte Suprema respecto de la carga de la prueba referente a la presunción de culpabilidad ínsita en los elementos materiales del accionar del sujeto activo de la infracción, pues en “Wortman, Jorge Alberto, y otros”, del 8/6/93, el Alto Tribunal sostuvo, en el caso de las infracciones formales, que al surgir de las actuaciones la existencia de los elementos materiales -u objetivos-, por tanto, la adecuación al tipo penal pertinente, corresponde “que sea la imputada quien cargue con la prueba tendiente a demostrar la inexistencia del elemento subjetivo”. En el mismo sentido, la Corte Suprema consideró desde antiguo que la carga de la prueba cabe a la recurrente en materia de la multa impuesta, ya que como lo ha señalado reiteradamente “en presencia de la materialidad de la infracción (...), incumbe al contraventor la prueba de descargo –Fallos, 198:310- para lo que no basta la alegación de la ignorancia de los

⁴⁷ CNCCont.-Adm. Fed., Sala I, “Endevelt, Leonor s/ Recurso de Apelación” – Tribunal Fiscal” (1985)

⁴⁸ CNCCont.-Adm. Fed., Sala I, “Meza, G.A. y otro” (1987)

⁴⁹ CNApelac. Penal Economico, Sala A, “Vallejos, Héctor B. y otro” (2003), Dr. Hendler, por su voto.

preceptos legales –Fallos, 182:384 y otros-” (“Julio E. Real de Azúa v. Impuestos Internos”, del 31/12/46; Fallos, 206:508) ⁵⁰

Puede observarse que es un tema controvertido, de difícil resolución, por lo que el juzgador también deberá analizar las particularidades del caso puntual.

Como los ejemplos citados, en la praxis jurídica pueden presentarse otros; tal es el caso de la diferencia entre el delito de contrabando agravado por la introducción o la extracción de mercaderías por lugares no habilitados y la transgresión al régimen de destinación suspensiva. La doctrina frente a esto es unánime en considerar una reforma, la cual comparto ampliamente, lo que hace a una mayor seguridad jurídica.

⁵⁰ T.F.N., “*Gerometta Iván Hector*”, Causa N° 24.562-A del 21-IV-2009. *Tribunal Fiscal de la Nación de la República Argentina*. Recuperado el 26/02/2017 de <http://www.tribunalfiscal.gob.ar/buscadorte.php?pagina=4&palabra1=tenencia>.

Conclusión.-

En el presente trabajo se analizaron los ilícitos aduaneros tipificados para diferenciarlos y examinar el bien jurídico protegido del delito de contrabando y de las infracciones aduaneras y las posibles vinculaciones entre ellos. Asimismo se indagó acerca de la responsabilidad en materia de ilícitos aduaneros con la finalidad de reconocer las conductas dolosas y/o culposas.

El Código Aduanero fue sancionado y promulgado el 2 de marzo de 1981 como Ley 22.415 y fue reglamentado por el Decreto 1001 del 2 de mayo de 1982, destinado a regular todos los institutos que conformaban el ordenamiento aduanero de base, sustituyendo así toda la legislación que se encontraba vigente.

En su Sección XII este Código regula sobre las disposiciones penales, dividiendo la sección en dos títulos: Título I Delitos Aduaneros; Título II Infracciones Aduaneras. Sin embargo, su aplicación no tardó en presentar diferencias interpretativas.

En el Capítulo I de la Sección XII del Código Aduanero, se pudo identificar la tipificación del delito de contrabando y sus diferentes modalidades. El artículo 863 prevé el contrabando simple. En el 864 aparecen las modalidades específicas y en el 865 las distintas circunstancias que agravan la punición del contrabando simple. Finalmente los artículos 866 y 867 se ocupan también de figuras calificadas que son más gravemente penadas por poner en peligro la salud pública y la seguridad común.-

Por otra parte, el Capítulo II de esa misma Sección, regula las infracciones aduaneras y comienza en el artículo 892, estableciendo que en este Código el término infracción se equipara al de contravención y sigue en su próximo artículo conceptualizando a la infracción aduanera como aquellos hechos, actos u omisiones que ese título reprime por trasgredir las disposiciones de la legislación aduanera. Luego de sus disposiciones generales dedica un capítulo a Responsabilidad, a Concurso, a Penas, a Reincidencia y a Extinción de acciones de penas, siendo en cada uno de ellos explícito en la temática tratada. En el Capítulo Sexto, que forma parte de las Disposiciones Especiales, se reglamenta sobre la infracción de Contrabando Menor, tema controvertido ya que se configura a partir de un valor económico tipificado. Continúa el título con su Capítulo Séptimo en donde establece los tipos y penas de Declaraciones Inexactas y otras Indiferencias Injustificadas, Y así prosigue siendo detallista en cada infracción reglamentando sobre: mercadería a bordo sin declarar (Capítulo Octavo); trasgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio (Capítulo Noveno); transgresiones

a los regímenes de destinación suspensiva (Capítulo Décimo); a los regímenes de equipaje, pacotilla, y franquicias diplomáticas (Capítulo Décimo Primero); al régimen de envíos postales (Capítulo Décimo Segundo); tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales (Capítulo Décimo Tercero); y otras trasgresiones (Capítulo Décimo Cuarto).

Inicialmente el delito de contrabando tenía en miras de protección el control aduanero y el impedimento de un perjuicio fiscal. La Ley 14.129 modificó la Ley de Aduana y agregó como párrafo final al artículo 187 que para la configuración del delito de contrabando no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal; sin embargo, luego se suprimió por medio de la Ley 14.792 y así quedó establecido que para que quede configurado el contrabando no era necesario que existiera un perjuicio fiscal, siendo solo necesario el impedimento del debido control aduanero.

Posteriormente se trató de ampliar el bien jurídico protegido considerándolo como delito económico. La doctrina en este aspecto es coincidente con lo expuesto y la jurisprudencia ha señalado que la figura de contrabando tiene como finalidad, no la preservación de la integridad de la renta fiscal, sino de los objetivos de la política económica del Estado, en tanto órgano rector de la economía nacional.

El legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el supuesto de defraudación fiscal, ya que lo determinante para su configuración es la frustración del adecuado control aduanero. A lo largo del presente del trabajo se analizó que el delito de contrabando tiene como bien jurídico protegido el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Sin embargo, para poder determinar cuáles son esas las funciones, es necesario integrar la norma mediante la determinación legal de las funciones que le competen a las oficinas aduaneras, para no vulnerar el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional.

Así es como, a partir de la derogación del artículo 23 del Código Aduanero que establecía cuáles eran las funciones de la ex Administración Nacional de Aduanas (A.N.A) surge el Decreto 618/97 que crea la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) compuesta por la Dirección General Impositiva (D.G.I) y la Dirección General de Aduanas (D.G.A) y en su artículo 11 establece la organización del servicio aduanero. La norma estableció como función de la aduana la referida a la aplicación de la legislación relativa a

la importación y exportación de mercadería, especialmente la que se vincula con la percepción de tributos aduaneros y el control del tráfico internacional de mercaderías.

Como pudo observarse, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, considera que el bien jurídico protegido del delito de contrabando es el debido control aduanero y es considerado como la tutela máxima del Derecho Aduanero, del tal manera que se ha previsto que sea penado de la forma más severa por el Ordenamiento Penal Argentino, a través de la privación de la libertad. En ese orden de protección, se encuentran como complemento las infracciones aduaneras, que reprimen las conductas negligentes desplegadas por los sujetos intervinientes en la operatoria del comercio exterior y fueron pensadas por el legislador con la finalidad de evitar la configuración del contrabando.

En esa línea de pensamiento, en que los ilícitos aduaneros deben proteger el debido control aduanero, se fueron suscitando inconvenientes en los cuales resulta dificultoso determinar cuándo se está ante presencia de un delito y cuándo de una infracción.

En la práctica jurídica, frente a un caso concreto corresponde al juzgador establecer un criterio discrecional distintivo, quien lo realiza con extremadas dificultades interpretativas. Esta situación también alarmó a la doctrina, que no tardó en transmitir su opinión; sin embargo, como es de esperar en el campo jurídico, los puntos de vista vertidos por los juristas son disímiles. Así es como surgieron diferentes posturas frente al problema planteado; una parte opina que existe una distinción ontológica entre delitos e infracciones, ya que observan diferencias en elementos como la finalidad de la sanción o el bien jurídico protegido, de tal forma la seguridad colectiva e individual son bienes tutelados jurídicamente por el delito, en cambio, la infracción tutela la prosperidad común, por lo tanto, las contravenciones no formarían parte del derecho penal, sino del derecho administrativo y el contraventor no sería un delincuente, en consecuencia debería aplicarse una sanción proporcional a la conducta desplegada en base al principio constitucional establecido.

En contraposición de la precedente postura, se encuentra la posición cuantitativa o de grado, que considera que la contravención se diferencia del delito por tratarse de un delito en pequeño. No existe una diferencia de naturaleza sino de medida de gravedad de la infracción, la que depende totalmente de la pena impuesta por el legislador. En cuanto a la Jurisprudencia, en un primer momento consideró que la diferencia era esencial, sin embargo posteriormente entendió que las infracciones configuran un delito menor al delito de contrabando.

Otra dificultad de diferenciación entre delito e infracciones aduaneras se presenta en la dificultad de determinar el elemento subjetivo - dolo y culpa - que se ha de requerir para imputar un ilícito aduanero, en la figura de contrabando el dolo está siempre presente, y en las infracciones sólo se requiere un mínimo de culpa, ya que la responsabilidad se estructura alrededor del incumplimiento de los deberes inherentes al régimen, operación, destinación en que se encontrara. Sin embargo el declarante muchas veces puede obrar negligentemente a sabiendas. La infracción puede ser cometida mediando dolo, y por ello no necesariamente tiene que pasar al ámbito del delito, lo que amerita una determinación legal.

El juez, frente a un caso concreto, comienza haciendo un análisis sistemático de la conducta desplegada por el agente, para poder determinar si el hecho configura un delito o una infracción. En la mayoría de los casos, la autoridad determina que se trata de un delito; sin embargo, correspondería a mí entender, que el análisis comenzara por descartar si se trata de un ilícito menor – o sea una infracción – para que desechada tal situación se lo configure como delito.

De todas maneras, ante la falta de un criterio legalmente establecido, capaz de dar solución a estos casos concretos, la doctrina propone distintas alternativas; una basada en el grado de afectación al bien jurídico protegido y la otra al grado de despliegue efectuado por el servicio aduanero para ejercer el debido control que le compete.

En mi opinión, considerar que se está frente a la configuración de un delito por la intensidad del control aduanero, sería valorar la conducta de un sujeto en base a la conducta de otro, la aduana como órgano fiscalizador y de control tiene el deber de ejecutar sus políticas basadas en la legislación vigente, lo que se traduce en un normal funcionamiento, reservándose los mayores controles para cuando resulte necesario y justificado.

Sostener que la diferenciación entre el delito y las infracciones puede estar dado por el grado de afectación al bien jurídico protegido es la más conveniente; el declarante efectúa sus operaciones basadas en el principio de confianza con la finalidad de acelerar los trámites aduaneros, el objetivo es poder librar las mercaderías de manera eficaz y eficiente con el debido cuidado, utilizando los recaudos necesarios para que ello ocurra. Si el declarante, en post de su objetivo, utilizara documentación complementaria adulterada estaría afectando el bien jurídico protegido por las infracciones y el delito de una manera evidente; considerar esa conducta dentro de las infracciones sería burlar el sentido de la

ley. Quien presenta ante la aduana documentación falsa lo hace a sabiendas, por lo tanto queda configurado el elemento subjetivo dolo, y el juez deberá aplicar la ley según lo considere apropiado.

Por lo dicho precedentemente, comparto las propuestas realizadas por diversos autores – explicitadas en el cuerpo del trabajo – que refieren a la necesidad de una reforma legislativa del Código Aduanero que incluya un criterio diferenciador entre los ilícitos aduaneros, con la finalidad de poder distinguir el bien jurídico protegido por cada uno de ellos, y los factores de culpabilidad e imputabilidad según el caso.

Bibliografía.-

Juan P. Cotter (2014). *Derecho Aduanero Tomo II*, (1 a Ed). Buenos Aires: Abeledo Perrot
Alais, Horacio F. (2011). Régimen Infraccional Aduanero. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina.

Código Penal de la República Argentina. (2007). Buenos Aires: LA LEY.

Edwards, Carlos E. (1995). Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero. Buenos Aires: Astrea

Medrano, Pablo H. (1991). Delito de Contrabando y Comercio Exterior. Buenos Aires: Lerner.

Sumcheski, Ana L (Coord-) (2011) *Código Aduanero Comentado, TomoII y III*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Sueldo, Guillermo J. (2010) *Delitos e Infracciones en el Código Aduanero*. (Página web del Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado el 20/02/2017 de: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-sueldo-delitos-infracciones-codigo-aduanero-dacf110070-2010-08/123456789-0abc-defg0700-11fcanirtcod?&o=13&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20tributario%20y%20aduanero/Derecho%20Aduanero%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=89>)

Tosi, Jorge L. (1997). *Derecho Penal Aduanero*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Vidal Albarracín, Héctor G. (2006). *Delitos Aduaneros*. Corrientes: Mario A. Viera Ed.

Gottifredi, Marcelo A. (1996). *Código Aduanero Comentado*. Buenos Aires: Ed. Macchi.

Legislación.-

Constitución Nacional

Código Penal de la República Argentina. (2007). Buenos Aires: LA LEY.

INFOLEG. (2004). *Ley 25.986. Modificación Código Aduanero*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=102592>

INFOLEG. (1997). *Decreto 618/97*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44432/texact.htm>

INFOLEG. (1994). *Res. MEOYSP 1472/1994*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=33292>

INFOLEG. (1994). *Decreto P.E.N 1439/1994. MERCOSUR. Régimen de Equipaje*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=F03D75F186A249867D985F2D127CD5CC?id=14287>

INFOLEG. (1994). *Res. MEOYSP 909/1994*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=32873>

INFOLEG. (1992). *Ley 24.183*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/581/norma.htm>

INFOLEG. (1982). *Decreto 1001/1982 Código Aduanero*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27273/texact.htm>

INFOLEG. (1981). *Ley 22.415 Código Aduanero*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/texact.htm>

INFOLEG. (1978). *Ley 21.898. Tratados Internacionales. Ley de Aduanas. Sustitución*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=98C2C38A9B8C2ED4E2F8FD645495D71A?id=218002>

TEXTOS, PROYECTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS (1952) *Ley 14.129. Sobre Represión del Contrabando*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/15/leg/leg7.pdf>

INFOLEG. (1973). *Ley 20.509*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=94007>

INFOLEG. (1971). *Ley 19.279*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20621/texact.htm>

Oliva Velez, Carlos M. (1968) *Ley 17.586. Anales de Legislación Argentina*. Tomo 28-A. p.p 116/120. Buenos Aires: La Ley

Fraga Patrao, A. Roberto. (1968) *Ley 17.567. Anales de Legislación Argentina*. Tomo 27.C. p.p 2872/2910. Buenos Aires: La Ley

Espil, Jorge A. (1959) *Ley 14.792. Anuario de Legislación Nacional y Provincial*. p.p 47/54.: Buenos Aires: Revista de Jurisprudencia Argentina

INFOLEG. (1954). *Ley 14.391*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=3AC8E0B6AE06BE652556D86000DDFC53?id=120146>

INFOLEG. (1923). *Ley 11.281. Ley de Aduanas*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado el 07/03/2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=19878>

Da Rocha, Augusto. (1933) *Ley 11.750. Colección Completa de Leyes Nacionales 1852 a 1933*. Tomo 23. p.p 240/241. Buenos Aires: Legislación Argentina

Doctrina.-

Albarracín, H. G. (1995). “*Criterio diferenciador entre delitos e infracciones aduaneras y de estas entre sí*”. Buenos Aires: Revista El Derecho, T. 162.

Bonzon Rafart, Juan Carlos (2010). “*Diferenciación entre delitos e infracciones aduaneras*”. Buenos Aires. Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Recuperado el 20/02/2017 de: <http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Bonzon2.pdf>

García Federici, Ileana “*Infracciones y sanciones materiales a la luz de la Ley 11.683*”. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe. Cámara II. Recuperado el 19/07/2016 de: http://www.cpcesfe2.org.ar/Colaboraciones/32_35_Febrero_2010.pdf

Jurisprudencia.-

Tribunal Fiscal de la Nación

T.F.N., “Salinas Alvarado, Lola Beatriz”, Causa 22.702-A del 30-IV-2007. *Llave Operativa Aduanera*. Recuperado el 24/02/2017 de <http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=2593>

T.F.N., “Gerometta Iván Hector”, Causa N° 24.562-A del 21-IV-2009. *Tribunal Fiscal de la Nación de la República Argentina*. Recuperado el 26/02/2017 de <http://www.tribunalfiscal.gob.ar/buscadorte.php?pagina=4&palabra1=tenencia>

T.F.N, Sala E, “VERNAZZA JORGE EDUARDO”, Causa 27.120-A del 18-V-2010. *Tribunal Fiscal de la Nación de la República Argentina*. Recuperado el 24/02/2017 de <http://www.tribunalfiscal.gob.ar/buscadorte.php?palabra1=ADUANA&Submit=Buscar+por+tema>

Cámara Nacional reapelaciones Contencioso Administrativo Federal

CNCont.-Adm. Fed., Sala I, “Endevelt, Leonor s/ Recurso de Apelación – Tribunal Fiscal” (1985)

CNCont.-Adm. Fed., Sala I, “Meza, G.A. y otro” (1987)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

CNApel. Penal Económico, CABA, Sala B, “Administración Nacional de Aduanas s/ Denuncia”, Causa 36258 36258 del 27-II.1997

CNApelac. Penal Economico, CABA, Sala 2ª, “Prochazka, Ruth S.G.M y otra”, J.A., 1988-II.

CNApelac. Penal Economico, Sala A, “Vallejos, Héctor B. y otro” (2003), Dr. Hendler, por su voto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

C.S.J.N., “Castellini Emani, Luis C/ DG Impuesto a la Renta” Fallos 205:173

C.S.J.N., “Legumbres S.A. y otros s/ Delito de Contrabando”, Fallos 312:1920 (1989), consid. 8 del voto de la mayoría.

C.S.J.N., “Vigil, Constancio C. y otros”, Fallos 323:3426 (2000), Opinión de la Procuración Fiscal, punto IV.C.S.J.N., “SUBPGA SACIE”, Fallos 315:942, (1992), consid. 6 del voto de la mayoría.

Anexo.-

Ley 22.415 – Código Aduanero.-

Sección VII Disposiciones Penales.-

ARTICULO 860. – Las disposiciones de esta Sección rigen respecto de los hechos que en este código se prevén como delitos e infracciones aduaneros.

ARTICULO 861. – Siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas, son aplicables a esta Sección las disposiciones generales del Código Penal.

TITULO I

DELITOS ADUANEROS

ARTICULO 862. – Se consideran delitos aduaneros los actos u omisiones que en este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de este código.

Capítulo Primero

Contrabando

ARTICULO 863. – Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 864. – Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que:

- a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;
- b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;
- c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;
- d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;

e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

(Artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 865. – Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando:

- a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;
- b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;
- c) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;
- d) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;
- e) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;
- f) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;
- g) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta;
- h) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública;
- i) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000).

(Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 866. – Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos.

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o

precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

ARTICULO 867. – Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratase de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.353 B.O. 10/9/1986.)

Capítulo Segundo

Actos culposos que posibilitan el contrabando y uso indebido de documentos

ARTICULO 868. – Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000):

- a) El funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;
- b) El funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen.

(Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 869. – Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiese provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratase de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiese desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente.

(Artículo sustituido por art. 27 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 870. – Los importes previstos en la escala penal de los artículos 868 y 869 se actualizarán anualmente, en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente.

Capítulo Tercero

Tentativa de contrabando

ARTICULO 871. – Incurrir en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

ARTICULO 872. – La tentativa de contrabando será reprimida con las mismas penas que correspondan al delito consumado.

ARTICULO 873. – Se considera supuesto especial de tentativa de contrabando la introducción a recintos sometidos a control aduanero de bultos que, individualmente o integrando una partida, contuvieren en su interior otro u otros bultos, con marcas, números o signos de identificación iguales o idóneos para producir confusión con los que ostentare el envase exterior u otros envases comprendidos en la misma partida. El responsable será reprimido con la pena que correspondiere al supuesto de contrabando que se configurare.

Capítulo Cuarto

Encubrimiento de contrabando

ARTICULO 874. – 1. Incurrir en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución:

- a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma;
- b) omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;
- c) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando;
- d) adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

2. El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el artículo 876.

3. La pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de este artículo se elevará en un tercio cuando:

- a) el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad;
- b) los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1 de este artículo constituyeren una actividad habitual.

ARTICULO 875. – 1. Estarán exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos a), b) y c) del apartado 1, del artículo 874, a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud.

2. Cuando se encubriere con la finalidad de obtener un beneficio económico o de asegurar el producto o el provecho del contrabando, no se aplicará la excención de pena prevista en el apartado 1 de este capítulo.

Capítulo Quinto

Disposiciones comunes

Penas

ARTICULO 876. – 1. En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) el comiso de las mercaderías objeto del delito. Cuando el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiere aprehenderse, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza, que se impondrá en forma solidaria;
- b) el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito;
- c) una multa de CUATRO (4) a VEINTE (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria;
- d) la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren;
- e) la inhabilitación especial de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para el ejercicio del comercio;
- f) la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad,

despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos;

g) la inhabilitación especial de TRES (3) a QUINCE (15) años para ejercer actividades de importación o de exportación. Tanto en el supuesto contemplado en este inciso como en el previsto en el precedente inciso f), cuando una persona de existencia ideal fuere responsable del delito, la inhabilitación especial prevista en ellos se hará extensiva a sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables. No responderá quien acreditare haber sido ajeno al acto o haberse opuesto a su realización;

h) la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público;

i) el retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se tratare de personas de existencia ideal.

2. Cuando se tratare de los supuestos previstos en los artículos 868 y 869, además de la pena de multa se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos d), e), f),g) e i) del apartado 1, de este artículo. En el supuesto del inciso f) la inhabilitación especial será por QUINCE (15) años.

ARTICULO 877. – Cuando debiere determinarse el valor de la mercadería par la aplicación de las penas previstas en este Título, se estará al que tuviere en la fecha de comisión del delito o, en caso de no poder precisarse ésta, en la de su constatación.

ARTICULO 878. – Para la aplicación de las penas establecidas en este Título, se entenderá por valor en plaza:

a) el valor en aduana, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 642, con más los gastos de despacho y los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare, si el delito se hubiere cometido en relación con una importación;

b) el valor imponible previsto en el artículo 735, con más los tributos interiores que no fueren aplicables con motivo de la exportación, si el delito se hubiere cometido en relación con una exportación.

ARTICULO 879. – El valor en plaza de la mercaderías debiere tomarse en consideración a los efectos de la aplicación de penas será fijado por el servicio aduanero de conformidad con lo previsto en los artículos 877 y 878.

ARTICULO 880. – Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratase de mercaderías a granel;
- c) PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

(Artículo sustituido por art. 28 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 881. – Cuando por falta no pudiere verificarse la mercadería objeto del delito, ésta se clasificará por la posición arancelaria aplicable a la categoría más fuertemente gravada que correspondiere a su naturaleza en el arancel general. En caso de igualdad de tributos de varias categorías posibles, se tomará aquella cuyo número de orden en el arancel fuere mayor.

ARTICULO 882. – Vencido el plazo de QUINCE (15) días, contado desde que quedare firme la sentencia o resolución que impusiere pena de multa sin que su importe hubiera sido pagado, el condenado debe pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva, cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794.

ARTICULO 883. – 1. Los intereses previstos en el artículo 882 se devengarán hasta el momento del pago o de la interposición de demanda de ejecución fiscal.

2. En el supuesto de interponerse demanda de ejecución fiscal, la multa adeudada, actualizada en su caso, y los intereses devengados hasta ese momento devengarán, a su vez, un interés punitivo cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 797.

ARTICULO 884. – La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración del delito o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación, actualizados de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones, desde el mes en que se

hubiere configurado o constatado el delito hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuare el pago.

ARTICULO 885. – El importe de las multas aduaneras así como el producido de la venta de la mercadería comisada ingresará a rentas generales, previa deducción de los honorarios regulados judicialmente a favor de los profesionales fiscales y de los servicios de almacenaje.

Responsabilidad

ARTICULO 886. – 1. Se aplicarán las penas previstas para el autor del delito de contrabando, de su tentativa o de su encubrimiento, según el caso, a quien hubiere determinado directamente a otro a cometerlo o al que tomare parte en la ejecución del hecho o prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse.

2. El que cooperare de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y el que prestare una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad.

ARTICULO 887. – Las personas de existencia visible o ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las penas pecuniarias que correspondieren a éstos por los delitos aduaneros que cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

ARTICULO 888. – Cuando una persona de existencia ideal fuere condenada por algún delito aduanero e intimada al pago de las penas pecuniarias que se le hubieren impuesto no fuera satisfecho su importe, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán patrimonialmente y en forma solidaria con aquélla por el pago del importe de dichas penas, salvo que probaren que a la fecha de la comisión del hecho no desempeñaban dichas funciones o no revestían tal condición.

ARTICULO 889. – Cuando una persona que gozare de inmunidad de jurisdicción penal en razón de su función diplomática o consular cometiere un delito aduanero y no mediare renuncia hábil a dicha inmunidad por parte del Estado acreditante, el hecho se considerará exclusivamente a su respecto infracción aduanera y solamente se le impondrán las penas establecidas en el artículo 876, inciso a),b) y c).

Extinción de acciones y penas

ARTICULO 890. – La extinción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las penas por los delitos aduaneros, se rige por las disposiciones del Código Penal.

ARTICULO 891. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 890, la prescripción de la pena de multa impuesta por los delitos aduaneros se suspende durante la sustanciación de

la ejecución judicial y se interrumpe por los actos de ejecución en sede administrativa o judicial tendiente a obtener su cumplimiento.

TITULO II

INFRACCIONES ADUANERAS

ARTICULO 892. – A los efectos de este código, el término infracción se equipara al de contravención.

ARTICULO 893. – Se consideran infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que este Título reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera. Las disposiciones generales de este Título también se aplicarán a los supuestos que este código reprime con multas automáticas.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 894. – La calificación de un hecho como infracción aduanera requiere que, previamente a su realización, se encuentre previsto como tal en las disposiciones de este código.

ARTICULO 895. – En materia de infracciones aduaneras no cabe la incriminación por analogía.

ARTICULO 896. – La norma que rige específicamente el caso desplaza a la que lo pudiera comprender en forma genérica.

ARTICULO 897. – Nadie puede ser condenado sino una sola vez por un mismo hecho previsto como infracción.

ARTICULO 898. – Salvo disposición especial en contrario, en caso de duda deberá estarse a lo que fuere más favorable al imputado.

ARTICULO 899. – Si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que estuviere vigente al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará la que resultare más benigna al imputado. No surtirá ese efecto la que modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería.

ARTICULO 900. – Para establecer cuál es la norma penal más benigna se debe comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere.

ARTICULO 901. – Los efectos de la norma penal más benigna se operarán de pleno derecho, pero no alcanzarán a aquellos supuestos en que la resolución condenatoria se encontrare firme, aun cuando no se hubiere cumplido la pena.

Capítulo Primero

Responsabilidad

ARTICULO 902. – 1. No se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código.

2. La ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este código.

ARTICULO 903. – Las personas de existencia visible o ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las infracciones aduaneras que éstos cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

ARTICULO 904. – Cuando una persona de existencia ideal fuere condenada por alguna infracción e intimada al pago de las penas pecuniarias que se le hubieren impuesto no fuere satisfecho su importe, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán solidariamente con aquélla por el pago del importe de dichas penas, salvo que probaren a la fecha de la comisión del hecho no desempeñaban dichas funciones o no revestían tal condición.

ARTICULO 905. – Cuando un menor que no hubiere cumplido 14 años de edad cometiere un hecho que constituyere infracción aduanera no será personalmente responsable. En este supuesto, responderá aquél a cuya guarda o cuidado se encontrare el menor al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 906. – Cuando un menor que fuere mayor de 14 y no hubiere cumplido 18 años de edad cometiere un hecho que constituyere infracción aduanera responderá solidariamente con aquél a cuya guarda o cuidado se encontrare al momento de cometerse la infracción, sin perjuicio del derecho de este último a repetir del menor el importe pagado.

ARTICULO 907. – El importador o el exportador será responsable por toda infracción aduanera que el despachante de aduana, sus apoderados o dependientes cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones, en forma solidaria con éstos.

ARTICULO 908. – El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36, apartado 1, es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida.

ARTICULO 909. – En toda infracción aduanera cometida por el transportista o por las personas por las cuales debiere responder el mismo, el servicio aduanero podrá dirigir la

acción respectiva contra el agente de transporte aduanero que lo representare. En este último supuesto si el agente de transporte aduanero fuere una persona de existencia ideal no se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 904.

ARTICULO 910. – Salvo el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, las entidades estatales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozan de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras.

Capítulo Segundo

Concurso

ARTICULO 911. – Cuando un mismo hecho constituyere más de una infracción aduanera, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos punibles. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo de la mayor de la especie de pena de que se tratare.

ARTICULO 912. – Cuando concurrieren varios hechos independientes, constitutivos de DOS (2) o más infracciones aduaneras, se impondrán las penas correspondientes a todas las figuras involucradas, salvo disposición especial en contrario.

ARTICULO 913. – Salvo disposición especial en contrario, cuando un mismo hecho configurare simultáneamente una infracción aduanera y un delito, se impondrán las penas previstas para el delito.

ARTICULO 914. – Cuando concurrieren varios hechos que configuraren independientemente una infracción aduanera y un delito, se impondrán separadamente las penas previstas para cada uno de ellos.

Capítulo Tercero

Penas

ARTICULO 915. – Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 916. – Cuando mediaren motivos suficientes de atenuación se podrá reducir la pena a aplicar por debajo de los topes mínimos previstos en este Título, con sujeción a lo establecido en el artículo 1115.

ARTICULO 917. – 1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que:

a) Este por cualquier medio lo hubiere advertido; o

b) En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.

2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación.

3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones.

(Artículo sustituido por art. 29 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 918. – Salvo disposición especial en contrario, cuando debiere determinarse el valor de la mercadería para la aplicación de las penas previstas en este Título, se estará al que tuviere en la fecha de la comisión de la infracción o, en caso de no poder precisarse ésta, en la de su constatación.

ARTICULO 919. – Con la salvedad prevista respecto al elemento momento a tomarse en consideración en el artículo 918, cuando debiere aplicarse una multa establecida en este Título igual al valor en aduana o al valor en plaza de la mercadería en infracción o considerarse tales valores a los efectos de la graduación de las penas, se entenderá por:

a) valor en aduana, el precio normal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 642 o el valor imponible previsto en el artículo 735, según que la infracción se hubiere cometido en relación con una importación o con una exportación, respectivamente;

b) valor en plaza:

1°) el valor en aduana, con más los gastos de despacho y los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare, si la infracción se hubiere cometido en relación con una importación;

2°) el valor imponible, con más los tributos interiores que no fueren aplicables con motivo de la exportación, si la infracción se hubiere cometido en relación con una exportación.

ARTICULO 920. – Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

a) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por cada caja o bulto;

b) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;

c) PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

(Artículo sustituido por art. 30 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 921. – Cuando por faltar no pudiere verificarse la mercadería objeto de la infracción, ésta se clasificará por la posición arancelaria aplicable a la categoría más fuertemente gravada que correspondiere a su naturaleza, en el arancel general.

En caso de igualdad de tributos de varias categorías posibles, se tomará aquélla cuyo número de orden en el arancel fuere mayor.

ARTICULO 922. – Cuando se tratare de comiso y el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiera aprehenderse, dicha pena se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza.

Cuando la mercadería no se encontrare en un ámbito sometido a la soberanía de la Nación Argentina se considerará que la mercadería no puede aprehenderse.

ARTICULO 923. – Cualquiera fuere la especie de valor que debiere tomarse en consideración a los efectos de la aplicación de penas, éste será fijada por el servicio aduanero, de conformidad con lo previsto en los artículos 918 y 919.

ARTICULO 924. – Vencido el plazo de QUINCE (15) días contado desde que quedare firme la resolución que impusiere pena de multa sin que su importe hubiere sido pagado, el condenado debe pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva, cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución N° 314/2004 del Ministerio de Economía B.O. 4/5/2004, se establece la tasa de interés resarcitorios que prevé el artículo 924 del Código Aduanero en 2% (dos por ciento) mensual. Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.)

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución N° 578/2004 del Ministerio de Economía B.O. 24/8/2004, se sustituye el art. 1° de la Resolución N° 314/2004 del Ministerio de Economía, estableciéndose la tasa de interés resarcitorio que prevé el artículo 924 del Código Aduanero en 1,50 (uno con cincuenta por ciento.)

ARTICULO 925. – 1. Los intereses previstos en el artículo 924 se devengarán hasta el momento del pago o de la interposición de demanda de ejecución fiscal.

2. En el supuesto de interponerse demanda de ejecución fiscal la multa adeudada, actualizada en su caso, y los intereses devengados hasta el momento, devengarán, a su vez, un interés punitivo cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 797.

ARTICULO 926. – La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración de la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación, actualizados de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones, desde el mes en que se hubiere configurado o constatado la infracción hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuare el pago.

Capítulo Cuarto

Reincidencia

ARTICULO 927. – Será considerado reincidente, a los efectos de este Título, el que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero cometiere una nueva infracción aduanera.

ARTICULO 928. – La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al imputado como reincidente cuando:

- a) se tratare de una infracción aduanera y hubieren transcurrido CINCO (5) años a partir de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva que impuso aquélla;
- b) se tratare de un delito aduanero y hubiere transcurrido otro plazo igual al de la condena. Este plazo ni podrá exceder de DIEZ (10) años ni ser inferior a CINCO (5).

Capítulo Quinto

Extinción de acciones y penas

ARTICULO 929. – La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se extingue por:

- a) amnistía;
- b) muerte del imputado;
- c) prescripción.

ARTICULO 930. – La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare.

ARTICULO 931. – 1. En los supuestos en que las infracciones aduaneras fueren reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratase y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera.

2. Si de conformidad a lo previsto en el artículo 985, apartado 2, procediere la sustitución del comiso por multa, la acción se extingue por el pago voluntario del importe del valor en plaza de la mercadería en cuestión.

ARTICULO 932. – Los supuestos previstos en los artículos 930 y 931 sólo surtirán efecto extintivo de la acción penal si los pagos voluntarios y el abandono se efectuaren antes de vencido el plazo previsto en el artículo 1101. En estos casos, el antecedente no será registrado.

ARTICULO 933. – El régimen de extinción de la acción penal previsto en los artículos 930 a 932 no será aplicable a la infracción de contrabando menor.

ARTICULO 934. – La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

ARTICULO 935. – La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación.

ARTICULO 936. – La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se suspende desde la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o la demanda contenciosa en sede judicial deducidos contra la resolución aduanera condenatoria, hasta que recayere decisión firme en la causa.

ARTICULO 937. – La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por:

- a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;
- b) la comisión de otra infracción aduanera;
- c) la comisión de un delito aduanero;
- d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.

ARTICULO 938. – 1. Para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interrumpido debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme.

2. Cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduanero, que se hubiere cometido con posterioridad a la infracción investigada y no mediare a su respecto

resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquélla.

ARTICULO 939. – La acción para hacer efectivas las penas por infracciones aduaneras se extingue por:

- a) amnistía;
- b) indulto;
- c) prescripción;
- d) muerte del condenado.

ARTICULO 940. – La acción para hacer efectivas las penas por infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

ARTICULO 941. – La prescripción a que hace referencia el artículo 940, comenzará a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que quedare firme la condena.

ARTICULO 942. – La prescripción de la acción para hacer efectivas las penas se suspende durante la sustanciación de la acción judicial promovida para hacerlas efectivas.

ARTICULO 943. – La prescripción de la acción para hacer efectivas las penas se interrumpe por:

- a) la comisión de una nueva infracción o de un delito aduaneros;
- b) los actos de ejecución en sede administrativa tendientes a hacerlas efectivas;
- c) la iniciación de la acción judicial promovida para hacerlas efectivas.

ARTICULO 944. – 1. Para que la comisión de otra infracción o de un delito aduaneros tenga el efecto interruptivo que se prevé en el artículo 943, inciso a) debe mediar a su respecto resolución o sentencia condenatoria firme

2. Cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduaneros, que se hubieren cometido con posterioridad a la imposición de la pena de cuya ejecución se tratare y no mediare a su respecto resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquélla.

ARTICULO 945. – Si la acción judicial promovida o sustanciada para hacer efectivas las penas por infracciones aduaneras se desistiere o, en su caso, se declarare la caducidad de la instancia, la misma no tendrá los efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción que se prevén en los artículos 942 y 943, inciso c), respectivamente.

ARTICULO 946. – La prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las penas por infracciones aduaneras corre, se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los imputados o responsables.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo Sexto

Contrabando menor

ARTICULO 947. – En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

(Artículo sustituido por art. 31 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 948. – En los supuestos contemplados en el artículo 947 cuando no se aprehendiere la mercadería, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza.

ARTICULO 949. – No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;
- b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

(Artículo sustituido por art. 32 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 950. – Las penas previstas en el artículo 947 para el autor del contrabando menor también se aplicarán a quien hubiere determinado directamente a otro a cometerlo, al que cooperare de cualquier modo a su ejecución o al que prestare una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a la comisión de la infracción.

ARTICULO 951. – En la infracción de contrabando menor el sumario será instruido y resuelto por la autoridad aduanera.

ARTICULO 952. – A los fines de considerar al hecho como infracción o delito, en todos los casos, el valor en plaza de la mercadería será el que fije la autoridad aduanera con relación al momento de la constatación del ilícito.

ARTICULO 953. – El límite monetario indicado en los artículos 947 y 949 se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.

Capítulo Séptimo

Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas

ARTICULO 954. – 1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

- a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;
- b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;
- c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor.

ARTICULO 955. – A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella.

(Artículo sustituido por art. 33 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 956. – A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 954:

- a) las declaraciones relativas a operaciones o destinaciones de importación se consideran como si fueran de importación para consumo y las relativas a operaciones o destinaciones

de exportación como si fueran de exportación para consumo, con excepción de la declaración relativa a la operación de reembarco que se considera como de importación para consumo. En este último supuesto, si de la comprobación resultare menor cantidad de mercadería que la declarada en la solicitud de reembarco, se considerará como si hubiera resultado mayor cantidad que la declarada;

b) se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación;

c) la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos.

ARTICULO 957. – (Artículo derogado por art. 47 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 958. – Salvo disposición especial en contrario, en los supuestos en que este código hubiere previsto la dispensa del pago de tributos por las causales de siniestro, caso fortuito, fuerza mayor o en el supuesto de rectificación de declaración debidamente justificada, las diferencias que fueren consecuencia directa de dichas causales no serán tomadas en consideración a los efectos punibles.

(Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 959. – En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediere alguno de los siguientes supuestos:

a).- la inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de este Código.; (Inciso sustituido por art. 35 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

b) la diferencia resultante de la inexactitud únicamente causare o pudiere causar un perjuicio fiscal y su importe fuere menor de Australes 581.000. En caso de que la diferencia causare o pudiere causar además alguna de las consecuencias previstas en los incisos b) y c) del artículo 954, la eximición de pena contemplada en este inciso no será aplicable. El mencionado importe se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir

del primero de enero siguiente; (Monto sustituido por art. 1° de la Resolución N° 2344/1991 de la Administración Nacional de Aduanas B.O. 10/12/1991)

(Nota Infoleg: En relación al monto mencionado en Australes, ver la Ley N° 23.928 B.O. 28/03/1991 y el Decreto N° 2128/1991 B.O. 17/10/1991 por los que se declara la convertibilidad del Austral a partir del 1° de enero de 1992, estableciéndose la paridad de UN PESO (\$) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000).)

c) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del DOS (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un SEIS (6%) por ciento, en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias.

ARTICULO 960. – Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declarare una mercadería en forma superditada, en los términos previstos en los artículos 226 y 323, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración superditada no será punible.

ARTICULO 961. – La norma dictada con posterioridad a la configuración de la infracción que modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería no surtirá efectos como norma penal más benigna a los fines de la aplicación de las sanciones contempladas en este Capítulo.

Capítulo Octavo

Mercadería a bordo sin declarar

ARTICULO 962. – Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza.

ARTICULO 963. – En el supuesto previsto en el artículo 962, si la importación o la exportación de la mercadería en infracción estuviere sujeta a una prohibición, la multa podrá elevarse hasta DOS (2) veces su valor en plaza.

ARTICULO 964. – En los supuestos previstos en el artículo 962 no será aplicable lo dispuesto en el artículo 954.

Capítulo Noveno

Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio

ARTICULO 965. – El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de:

- a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción;
- b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado de los tributos dispensados;
- c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado del estímulo acordado.

ARTICULO 966. – Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada para consumo en excepción a una prohibición o con exención total o parcial de tributos respecto de la cual no se hubiere cumplido la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento del beneficio, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 965, incisos a) o b), según correspondiere, con las penas allí establecidas.

ARTICULO 967. – La actualización a que se refiere el artículo 965 se efectuará desde el momento en que se hubiere librado la mercadería o se hubiere percibido el importe correspondiente al estímulo a la exportación, según el caso, hasta el momento de la comisión de la infracción o, en caso de no poder precisárselo, en el de su constatación, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 926. Dicha actualización se efectuará de conformidad con la variación que hubieren experimentado los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliere sus funciones.

ARTICULO 968. – Cuando el incumplimiento de la obligación que hubiere condicionado el beneficio no afectare la finalidad que motivara su otorgamiento:

- a) el responsable de las transgresiones previstas en los incisos a) y b) del artículo 965, será sancionado con una multa del UNO (1%) al DIEZ (10%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción;
- b) el que tuviere en su poder la mercadería en las condiciones previstas en el artículo 966, no será sancionado.

ARTICULO 969. – Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada.

Capítulo Décimo

Transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva

ARTICULO 970. – 1. El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción se encontrare prohibida se aplicará además su comiso.

ARTICULO 971. – Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada temporariamente, a cuyo respecto no se hubiere cumplido la obligación asumida como consecuencia del otorgamiento del régimen, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 970, con las penas allí establecidas para cada caso.

ARTICULO 972. – 1. Cuando el incumplimiento de la obligación no afectare la finalidad que motivara el otorgamiento de la importación temporaria o de la exportación temporaria, según el caso:

- a) el responsable de las transgresiones previstas en el artículo 970, será sancionado con una multa del UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción;
- b) el que tuviere en su poder la mercadería, en las condiciones previstas en el artículo 971, no será sancionado.

2. A los fines de este código, se considera que el cumplimiento de la obligación de reexportar o de reimportar dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen respectivo, no aplicándose lo previsto en el apartado 1.

ARTICULO 973. – Transcurrido el plazo de UN (1) mes contado a partir del vencimiento del que hubiere sido acordado para el cumplimiento del transporte efectuado bajo el régimen de tránsito de importación o el de removido, sin que el medio de transporte que traslada la mercadería arribare a la aduana de salida o de destino, según correspondiere, el transportista será sancionado:

- a) cuando se tratare de tránsito de importación, con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo, Esta multa no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del calor en aduana de la mercadería, aun

cuando ésta no estuviere gravada. Si la importación para consumo se encontrare prohibida se aplicará además el comiso de la mercadería en infracción;

b) cuando se tratare de removido, con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la exportación para consumo. Esta multa no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. Si la exportación para consumo se encontrare prohibida se aplicará además el comiso de la mercadería en infracción.

ARTICULO 974. – El importador o el exportador, según correspondiere, responderán solidariamente por las sanciones previstas en el artículo 973.

ARTICULO 975. – En los supuestos previstos en el artículo 973, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 954.

ARTICULO 976. – La norma dictada con posterioridad a la configuración de la infracción que modificare al tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería no surtirá efectos como norma penal más benigna a los fines de la aplicación de las sanciones contempladas en este Capítulo.

Capítulo Décimo Primero

Transgresiones a los regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas

ARTICULO 977. – 1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

ARTICULO 978. – El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a DOS (2) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare.

ARTICULO 979. – 1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de

pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

ARTICULO 980. – Lo dispuesto en los artículos 977 y 979, será también aplicable a la importación y a la exportación, según el caso, de mercadería bajo el régimen de franquicias diplomáticas cuando la misma no estuviere amparada por tal régimen.

ARTICULO 981. – El que transfiere la propiedad, posesión o tenencia de mercadería que hubiere sido importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas en transgresión a lo previsto en los mismos, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

ARTICULO 982. – 1. Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas cuya propiedad, posesión o tenencia hubiera sido transferida en transgresión a lo previsto en dichos regímenes, será sancionado, en forma solidaria con el autor de la transgresión contemplada en el artículo 981, con la pena allí establecida.

2. Si la mercadería de que se tratare constituyere un automotor, el tenedor será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión aun cuando no la tuviere con fines comerciales o industriales.

Capítulo Décimo Segundo

Transgresiones al régimen de envíos postales

ARTICULO 983. – 1. El que se presentare al servicio aduanero al de correos para tomar intervención en la verificación y despacho de una mercadería recibida en carácter de envío postal, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción cuando de la verificación efectuada con su previa conformidad resultare que la mercadería:

- a) fuere de aquella que debe llevar la etiqueta verde u otro medio de identificación que indicare la necesidad de control aduanero y no tuviere tal identificación;
- b) no fuere de la admitida en carácter de envío postal.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el comiso podrá ser reemplazado a pedido del interesado por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, salvo que se tratare de mercadería cuya importación estuviere prohibida.

ARTICULO 984. – Cuando se incurriere en una declaración inexacta efectuada ante el servicio aduanero con motivo del despacho de un envío postal con fines comerciales o industriales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 954.

Capítulo Décimo Tercero

Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales

ARTICULO 985. – El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, sujeta al pago de impuesto internos, que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, conforme lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza.

ARTICULO 986. – El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza.

ARTICULO 987. – El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrante en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986.

ARTICULO 988. – Además de las sanciones previstas en los artículos 955, 986 y 987, podrá disponerse, con carácter de pena, la clausura del local o comercio donde la mercadería se encontrare y sus dependencias anexas o depósitos, por un plazo de hasta UN (1) año, sin perjuicio del derecho que pudiere asistir a terceros. En caso de segunda reincidencia la clausura se dispondrá por el plazo mínimo de SEIS (6) meses hasta un máximo de DOS (2) años, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a terceros, y además la inhabilitación para ejercer el comercio por igual tiempo.

ARTICULO 989. – 1. En los supuestos de los artículos 985 y 986, comprobada prima facie la infracción, la primera autoridad que interviniere dispondrá, desde ese momento, el secuestro de la mercadería en infracción y su remisión inmediata a la autoridad aduanera

pertinente o su depósito en los lugares señalados por ésta, así como la clausura provisional del correspondiente local o comercio y sus anexos.

2. La clausura provisional no se llevará a cabo siempre que el interesado en el mismo acto ofreciere bienes a embargo suficientes para cubrir el máximo de la pena prevista en el artículo 985 o en el 986, según correspondiere, en cuyo caso la autoridad interviniente lo constituirá en depositario de los bienes embargados.

ARTICULO 990. – 1. La clausura provisional podrá levantarse por:

- a) el otorgamiento de garantía suficiente para cubrir las eventuales multas que pudieren resultar aplicables. La garantía deberá prestarse en las condiciones previstas en la Sección V, Título III, de este código;
- b) el transcurso del plazo máximo de la pena de clausura que pudiere corresponder;
- c) el pago de las multas impuestas;
- d) la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento o la absolución.

2. El período cumplido de clausura provisional se computará para reducir el plazo de la clausura que se impusiere como sanción.

ARTICULO 991. – El que hubiere transferido por cualquier título, con fines comerciales o industriales, mercadería de origen extranjero que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, que no llevare los medios de identificación en la forma prevista en las reglamentaciones pertinentes o que efectuare dicha transmisión sin cumplir los requisitos que se hubieren establecido al efecto, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en plaza de la mercadería en infracción. Esta sanción es independiente de las que correspondiere aplicar al tenedor de la mercadería en infracción.

ARTICULO 992. – Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

(Artículo sustituido por art. 36 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 993. – Los importes previstos en el artículo 992 se actualizarán anualmente, en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente.

Capítulo Décimo Cuarto

Otras transgresiones

ARTICULO 994. – Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;
- c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero.

(Artículo sustituido por art. 37 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 995. – El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

(Artículo sustituido por art. 38 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

ARTICULO 996. – Los importes previstos en las escalas penales de los artículos 994 y 995 se actualizarán anualmente, en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente.

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	THOMAS BELEN ANDREA
DNI	31.044.788
Título y subtítulo	Delitos e Infracciones Aduaneras. Un análisis de sus diferencias en base al tratamiento legal.
Correo electrónico	belenth_84@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición:	Córdoba, Abril de 2017

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	COMPLETA

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, Abril de 2017.



Firma autor-tesista

BELÉN ANDREA THOMAS

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado